

ACTA 040/2015

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE. -----

Siendo las doce horas con diez minutos del día veintiuno de julio de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 564/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 698/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 81/2014.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 82/2014.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 83/2014.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 88/2014.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 89/2014.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 102/2014.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 111/2014.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 114/2014.
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 261/2014.
- l) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 267/2014.
- m) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 542/2014.

- n) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 01/2015.
- ñ) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 09/2015.
- o) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 27/2015.
- p) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 28/2015.
- q) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 29/2015.
- r) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 31/2015.
- s) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 32/2015.
- t) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 33/2015.
- u) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 34/2015.
- v) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 55/2015.
- w) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 62/2015.
- x) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 77/2015.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a sus compañeras Consejeras, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para dar inicio con los asuntos a tratar, el Consejero Presidente dio inicio al tema contenido en el inciso a), siendo este el referente a la aprobación en su

caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 564/2013. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la omisión de la entrega material por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 10898. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED], realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día ocho del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que a través de la referida solicitud requirió lo siguiente:

"RELACIÓN O PADRÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) EN LA QUE SE SEÑALE FECHA DE JUBILACIÓN O PENSIÓN, TIPO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN, AÑOS DE SERVICIO Y PERCEPCIONES."

SEGUNDO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del escrito de fecha veintitrés del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO... HAGO CONSTAR QUE CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO LA UNAIP ME NOTIFICO (SIC) QUE SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS NATURALES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2013, SIN QUE HASTA LA FECHA DEN RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)"

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y anexos; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha primero de octubre de dos mil trece, se notificó mediante cédula tanto a la autoridad, como al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día ocho de octubre de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/087/13 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, en el cual negó la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 10898, EN LA QUE REQUIRIÓ...

SEGUNDO.- QUE EL C. GERARDO CABALLERO, MEDIANTE DIVERSAS ASEVERACIONES MANIFIESTA: LA NEGATIVA FICTA A SU SOLICITUD; ASEVERACIÓN QUE RESULTA INCORRECTA TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA PRESENTADA POR EL CIUDADANO POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGUNAIP: 219/13. NO OMITO MANIFESTAR QUE LA MISMA SE

NOTIFICÓ AL CIUDADANO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EN LOS ESTRADOS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO.

..."

SEXTO.- Por auto de fecha once de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el antecedente que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista al impetrante de las constancias remitidas por la autoridad, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente al particular, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; de igual forma, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó el día veintinueve del mismo mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que el término que le fuere otorgado al particular, a través del auto de fecha once de octubre de dos mil trece había fenecido sin que hasta la presente fecha hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.

NOVENO.- El día cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado, con el número 32, 502 se notificó a las partes, el auto citado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- A través del proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual forma, atento el estado procesal que guardaba el recurso de inconformidad al rubro citado, si bien, lo que procedía en la especie sería dar vista a las partes que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, lo cierto es, que tal circunstancia no acontecería hasta en tanto no se contaran con los elementos suficientes para mejor resolver; ulteriormente, se consideró oportuno requerir a la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del presente proveído, remitiera la información que ordenara poner a disposición del impetrante mediante resolución de fecha doce de septiembre del año en cuestión, constante de ochenta y ocho fojas útiles en la modalidad de copias certificadas.

UNDÉCIMO.- El día diez de marzo del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular la notificación se realizó el doce del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 566.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número UAIPE/015/14 de fecha once del propio mes y año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído descrito en el antecedente DÉCIMO, por lo que se consideró que la Unidad de Acceso constreñida solventó totalmente dicho requerimiento; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- El día nueve de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 605, se notificó a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó mediante cédula el dieciséis del citado mes y año.

DECIMOCUARTO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, se hizo constar que el término concedido al particular a través del acuerdo de fecha diecinueve del propio mes y año, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DECIMOQUINTO.- El día veinte de julio del año dos mil quince, se notificó a las partes a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 898, el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se procederá al análisis de las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada con motivo del presente medio de impugnación.

Del análisis integral del recurso de inconformidad, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED], versa en la omisión de la entrega material de la información solicitada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió una ampliación de plazo y transcurrido dicho término no entregó lo solicitado por el recurrente, es decir, información inherente a la Secretaría de Administración y Finanzas, en la modalidad de copia certificada, consistente en: relación o padrón de jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en la que se señale fecha de jubilación o pensión, tipo de jubilación o pensión, años de servicio y percepciones.

Al respecto, la recurrida al rendir su Informe Justificado remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho de octubre del año próximo pasado, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que el día dieciocho de septiembre de dos mil trece, emitió y notificó al ciudadano, la resolución recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día siete de agosto del propio año y marcada con el número de folio 10898, a través de la cual puso a disposición del inconforme la contestación enviada por la Unidad Administrativa, así como la información que a su juicio corresponde a la que es del interés del particular obtener previo pago de los derechos correspondientes; asimismo, a fin dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara, en fecha once de marzo del año dos mil catorce, remitió diversas constancias consistentes entre otras en: a) copia simple de la solicitud de acceso con número de folio 10898, efectuada por el C. [REDACTED] la Unidad de Acceso constreñida, en fecha siete de agosto de dos mil trece, en cuya última hoja se observa un sello de fecha 31 OCT 2013, cuyo título ostenta la frase "RECIBÍ LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA SOLICITUD MÉRIDA, YUCATÁN", así como en nombre y firma del hoy inconforme; b) copia simple del recibo oficial con número de folio 002163 EA de fecha veinticuatro de octubre de 2013, expedido a favor del C. Gerardo Caballero, por el Gobierno del Estado de Yucatán, en concepto de Pago de reproducción de información folio 10898, copias certificadas (88 fojas útiles); c) copia simple de la resolución de fecha doce de septiembre del año dos mil trece, dictada por la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, en cuyo rubro se lee: "Que el día 18 de Septiembre del año 2013 se notifica al ciudadano la presente resolución emitida por esta Autoridad, la cual es del tenor literal siguiente:..." y en la última hoja se advierte el nombre y la firma de recibido del hoy recurrente, en fecha veinticuatro de octubre del año en cuestión; d) copia simple de la documentación certificada por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, consistente en una tabla denominada "INFORMACIÓN AL 31 DE AGOSTO DEL 2013", dividida en cuatro columnas con los rubros siguientes: "NOMBRE DEL PENSIONADO (A)", "FECHA DE JUB. O PENSIÓN", "TIPO" y "PERCEPCIÓN", constante de ochenta y ocho fojas.

En tal virtud, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el doce de septiembre de dos mil trece y notificada el dieciocho del propio mes y año, y la conducta desplegada el día treinta y uno de octubre del mismo año (poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada), dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la falta de entrega material que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso b), se dilucida que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó el pago por concepto de reproducción de información constante de ochenta y ocho fojas útiles, esto es, la que la autoridad puso a su disposición; de igual manera a través de la documental descrita en el inciso a), se advierte que el treinta y uno de octubre del año en cuestión, el particular recibió de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información solicitada en copia certificada, es decir, la descrita en el punto c) inherente a una tabla denominada "INFORMACIÓN AL 31 DE AGOSTO DE 2013", de la cual se desprenden los elementos solicitados por este, a saber: nombre del pensionado, fecha de jubilación o pensión, tipo de jubilación o pensión y la percepción; de cuya simple lectura es posible observar que sí corresponde a la información que es del interés del particular, pues como ha quedado establecido la intención de éste es obtener en la modalidad de copias certificadas la relación o padrón de jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en la que se señale fecha de jubilación o pensión, tipo de jubilación o pensión, años de servicio y percepciones; aunado, a que la resolución descrita en el inciso d) fue hecha del conocimiento del ciudadano, pues en dicha determinación ostenta tanto la leyenda que fue notificada el día dieciocho de septiembre de dos mil trece, como en su hoja final obran insertos el nombre y firma de recibido de éste; finalmente, si bien, de las documentales que integran el expediente al rubro citado, no se aprecia constancia alguna de la cual pudiera desprenderse que la autoridad recurrida se dirigió a una Unidad Administrativa competente, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el impetrante y la entregara, ni mucho menos documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquélla, lo cierto es que, las constancias que pusiera a disposición del recurrente,

mismas que fueran objeto de estudio del presente apartado, de la parte posterior de cada una de las fojas, se aprecia que contienen insertas la respectiva leyenda de certificación, misma que fue efectuada por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien acorde a lo previsto en el numeral 69 Quater, fracciones IX y X, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, es la Unidad Administrativa que pudiera detentar lo peticionado, y que en su parte conducente establece "Artículo 69 Quater. Al Director de Recursos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:... IX. Administrar y procesar la nomina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los prejubilados de la zona henequenera, jubilados y pensionados del Gobierno del Estado; X. Actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;...", toda vez que se encarga de lo relacionado con la administración de las percepciones que reciben tanto los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo como de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, así como de resguardar los expedientes de estos; por lo que, aun cuando la autoridad obligada hubiere prescindido de cumplir con una formalidad para dar trámite a las solicitudes, a saber: omitió instar a la Unidad Administrativa competente, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información que es del interés del ciudadano, esto en nada le perjudica, toda vez que el objeto principal del Recurso de Inconformidad – obtener en la modalidad de copias certificadas la relación o padrón de jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en la que se señale fecha de jubilación o pensión, tipo de jubilación o pensión, años de servicio y percepciones-, se ha satisfecho, ya que la relación en comento que sí corresponde al que el particular arguyó en su solicitud, fue puesta a su disposición.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número 09/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por éste Órgano Colegiado, cuyo rubro establece: **"LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."**

Consecuentemente, la Unidad de Acceso compelida al haber: a) emitido determinación en fecha doce de septiembre de dos mil trece, mediante la cual ordenó poner a disposición del recurrente las copias certificadas de la relación o padrón de jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en la que se señale fecha de jubilación o pensión, tipo de jubilación o pensión, años de servicio y percepciones, y b) realizado la notificación respectiva a éste, satisfizo su pretensión; por lo tanto, **logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la omisión de entrega material de la información peticionada por el ciudadano, en virtud que aun cuando la información que es del interés del particular no le fue requerida a una Unidad Administrativa de las que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla, lo cierto es, que al corresponder aquélla a la peticionada por el impetrante, y al ordenarse su entrega a éste, resulta inconcuso que fue satisfecha su pretensión; máxime, que de la vista que se le diere al hoy recurrente, de las constancias analizadas en el presente apartado, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.**

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

En consecuencia, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se sobresee en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la omisión de entrega material por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 564/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 564/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso b), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 698/2013. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00414.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIAS DE LA INVERSIÓN QUE SE HIZO PARA CONSTRUIR EL CENTRO DE SALUD (EL NUEVO) QUE ESTA (SIC) UBICADO EN CALLE 26 X 9 Y 7 COL. ITZIMNA (SIC), EN LA CIUDAD DE HUNUCMA (SIC) YUCATÁN, MISMO QUE FUE INAUGURADO EN AGOSTO DE 2012 POR LA ENTONCES GOBERNADORA IVONE ORTEGA."

SEGUNDO.- El día ocho de agosto del año dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: '...LA INFORMACIÓN ES INEXISTENTE TODA VEZ QUE ESTE INSTITUTO NO HA REALIZADO LA OBRA RELATIVA AL CENTRO DE SALUD...'. QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: '...DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA... NO ENCONTRÓ NINGUNA INFORMACIÓN O DOCUMENTO... DEBIDO A QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O GENERADO, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SE DECLARA INEXISTENTE'.

...

RESUELVE

...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil trece el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"...SOLICITE (SIC) LA INVERSIÓN QUE GENERO (SIC) EL NUEVO CENTRO DE SALUD DE HUNUCMA (SIC) YUC. Y EL... ME CONTESTAN QUE 'ESA INFORMACION (SIC) ES INEXISTENTE PORQUE EL INSTITUTO NO HA REALIZADO DICHA OBRA'..."

CUARTO.- Mediante auto dictado el día treinta de octubre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, se notificó personalmente al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la autoridad la notificación le fue realizada por cédula el veintiuno del propio mes y año; asimismo, se le corrió traslado a esta última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/097/13, de fecha veintisiete del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.-... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES DECLARARON DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A...

SEGUNDO.- QUE EL C. WILLIAN UICAB TZAB, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA:... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE EN FECHA 08 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON

NUMERO (SIC) RSDGPUNAIP:293/13 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO...

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con el oficio y anexos referidos en el antecedente SEXTO, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del informe justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veinte de enero del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 530 se notificó a la Unidad de Acceso responsable el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe al recurrente la notificación le fue realizada de manera personal el treinta y uno del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto de fecha once de febrero del año próximo pasado, en virtud que el C. [REDACTED] no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le diere por acuerdo emitido el día tres de diciembre de dos mil trece y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintiuno de marzo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 572, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha dos de abril de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- Por auto dictado el día veintiocho de mayo del año próximo pasado, se tuvo por exhibido al C. [REDACTED] con el escrito sin fecha, siendo que del análisis efectuado al citado libelo se discurre que el recurrente solicitó la expedición de copias debidamente certificadas de los documentos que conforman el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, por lo que se acordó la expedición de dichas copias certificadas a fin que sean entregadas al inconforme.

DECIMOTERCERO.- En fecha diez de julio del año inmediato anterior, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el antecedente que precede.

DECIMOCUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito sin fecha, siendo que del análisis efectuado al citado ocuso se coligió que el particular solicitó la expedición de copias debidamente certificadas de todos los documentos que conforman el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, por lo que se acordó la expedición de dichas copias certificadas a fin que sean entregadas al inconforme.

DECIMOQUINTO.- En fecha veintinueve de octubre del año inmediato anterior, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 725, se notificó a las partes, el proveído citado en el antecedente DECIMOCUARTO.

DECIMOSEXTO.- Mediante auto emitido el día tres de marzo de dos mil quince, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito sin fecha, siendo que del análisis efectuado al citado ocuso se coligió que el recurrente solicitó la expedición de copias debidamente certificadas de todos los documentos que conforman el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, por lo que se acordó la expedición de dichas copias certificadas a fin que sean entregadas al inconforme.

DECIMOSÉPTIMO.- En fecha trece de abril del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 831, se notificó a las partes, el auto reseñado en el antecedente que se antepone.

DECIMOCTAVO.- El día veinte de julio del año en curso a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 898, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida, el proveído aludido en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos

personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/097/13, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud marcada con el número de folio 00414, realizada el día veintitrés de julio de dos mil trece, se observa que el particular solicitó: "... la inversión que se hizo para construir el centro de salud (el nuevo) que está ubicado en calle 26 x 9 y 7 de la Col. Itzimná en la ciudad de Hunucmá, Yucatán, mismo que fue inaugurado en agosto de 2012 por la entonces Gobernadora Ivone Ortega,".

Al respecto, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por el inconforme, se determina que no fue explícito al determinar el documento que es de su interés obtener, por lo que dicha información al hacer referencia a los gastos realizados por el Poder Ejecutivo, por concepto de la construcción del Centro de Salud ubicado en la calle 26 por 9 y 7 de la Colonia Itzimná del Municipio de Hunucmá, Yucatán, mismos que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza; por ejemplo, facturas, se discurre que la información que satisficiera el interés del ciudadano, sería el documento o documentos en donde consten los gastos erogados por el Gobierno del Estado con motivo de la construcción del citado Centro de Salud, coligiéndose que sin atender al tipo de documentales (facturas, o cualquier otro documento), será suficiente que la Unidad de Acceso compelda le proporcione cualquiera de ellas para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición del impetrante fue en relación a dichos documentos.

Conocido el alcance de la solicitud del ciudadano, es dable precisar que para dar trámite a ésta, la autoridad emitió resolución en fecha ocho de agosto del año próximo pasado a través de la cual declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con la respuesta, el recurrente el día veinticinco de octubre de dos mil trece, interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de noviembre del año inmediato anterior, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelda lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información peticionada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- De la solicitud planteada por el impetrante se advierte que su intención radica en obtener cualquier documento que refleje o respalde los gastos realizados conforme a las partidas asignadas en el presupuesto de egresos, en relación a la construcción del Centro de Salud ubicado en la calle 26 por 9 y 7 de la Colonia Itzimná del Municipio de Hunucmá, Yucatán, por lo que se deduce que el particular requirió información **vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado**, así como los informes sobre la ejecución de ese presupuesto, pues dicha información hace referencia al gasto erogado por el Estado por la construcción del referido Centro de Salud en el Municipio de Hunucmá, Yucatán; en tal virtud, es información de naturaleza pública, y por ello, resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción VIII establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los **informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto que el sujeto obligado ejerció para la construcción del Centro de Salud ubicado en la calle 26 por 9 y 7 de la Colonia Itzimná del Municipio de Hunucmá, Yucatán. De este modo, en virtud de ser pública dicha información, por ende, los comprobantes que contengan las cifras que reflejen o respalden los gastos realizados conforme a las partidas asignadas en el presupuesto de egresos, en relación a la construcción del Centro de Salud ubicado en la calle 26 por 9 y 7 de la Colonia Itzimná del Municipio de Hunucmá, Yucatán, también son de carácter público; por lo tanto, por ser los comprobantes (facturas, notas de venta, o cualquier otro documento), documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso,

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se procederá a exponer el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante obtener.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."**

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

- II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);**

...

ARTÍCULO 82. SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 88. LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 116 DE ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 116. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

- I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 157. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

...

ARTÍCULO 162. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VIII. ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

..."

Por su parte, el "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:

"CLAUSULAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

...

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO."

De igual manera, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1º. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...
ARTICULO 3°. EL PATRIMONIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ESTARÁ CONSTITUIDO POR:

...
II. LOS DERECHOS QUE TENGA SOBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS QUE LE TRANSFIERA LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL.

III. LAS APORTACIONES QUE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES LE OTORGUEN.

...
TRANSITORIOS

...
TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

Así también, los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, emitidos por la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", en relación con el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el quince de julio de dos mil trece, establecen:

"SÉPTIMO. QUE, POR SU PARTE EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO REFERIDO EN EL CONSIDERANDO QUINTO, ESTABLECE QUE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

OCTAVO. QUE PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONFERIDAS Y ESTAR ACORDE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, SE REQUIERE EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN SUSTITUCIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO."

El citado Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO;

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 26. LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

IV. COORDINAR EN FORMA CONJUNTA CON LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO;

...

XV. SUPERVISAR Y VALIDAR PROYECTOS DE OBRA NUEVA, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN, SUSTITUCIÓN, REHABILITACIÓN, ADECUACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS UNIDADES MÉDICAS DEL ORGANISMO, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

III. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DEL ORGANISMO;

...

XI. COORDINAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, DE SU COMPETENCIA Y AQUELLOS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR GENERAL;

...

XIV. ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES AL SERVICIO DEL ORGANISMO;

..."

El Decreto número 238 que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, difundido en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, refiere:

"CONSIDERANDO

...

CUARTO. QUE EN ESE SENTIDO Y CON LA INTENCIÓN DE ESTABLECER UNA MAYOR INTEGRACIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA QUE EL PODER EJECUTIVO REALICE EN EL ESTADO, SE CONSIDERÓ CONVENIENTE CREAR UN ORGANISMO, CON EL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, QUE SE ENCARGUE DE CUMPLIR CON MAYOR AGILIDAD LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL DE OBRA PÚBLICA Y LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES A LA MINISTRACIÓN DE RECURSOS A LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE LA REALICEN, A EFECTO DE QUE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS CONCENTRE SUS FUNCIONES EN LAS TAREAS DE REGULAR, CONDUCIR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO, QUE EFECTÚEN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY.

...

ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, TENDRÁ POR OBJETO:

I. LLEVAR A CABO ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN, CONTROL Y ENTREGA DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y LOS SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LAS QUE SU JUNTA DE GOBIERNO APRUEBE, Y

...

ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LOS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS CONEXOS O LOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE SE REQUIERAN EN EL ESTADO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS Y, EN ESTE CASO, VIGILAR SU EJECUCIÓN;

II. FORMULAR LOS ESTUDIOS, PROYECTOS EJECUTIVOS Y PRESUPUESTOS DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y, EN LOS CASOS QUE PROCEDA, MEDIANTE LA COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES, MUNICIPALES, ASÍ COMO CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;

...

V. CONSTRUIR, RECONSTRUIR Y CONSERVAR LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 14. PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS Y EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, EL INSTITUTO CONTARÁ, ADÉMÁS DE SU DIRECCIÓN GENERAL CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

I...

II...

III...

IV...

V. UNA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, Y

VI...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 14 DE ESTE DECRETO QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PASAN A FORMAR PARTE DEL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN.

...

CUARTO. LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, DENTRO DE LOS CIENTE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE ESTE DECRETO ENTRE EN VIGOR; ENTRE TANTO, LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE ESTE PROPIO DECRETO, EJERCERÁN LAS FACULTADES QUE TIENEN CONFERIDAS A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

..."

El Decreto número 121 que establece la adscripción de las Entidades Paraestatales a las Dependencias Coordinadoras de la Administración Pública del Estado, publicado en el referido medio de circulación, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, prevé:

"CONSIDERANDO

...

CUARTO. QUE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 8, PRIMER PÁRRAFO, SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE SECTOR ORIENTARÁN Y COORDINARÁN LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES UBICADAS BAJO SU COORDINACIÓN.

QUINTO. QUE PARA TALES EFECTOS, LOS ARTÍCULOS 50 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y 8 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDOS, DISPONEN LA OBLIGACIÓN PARA EL PODER EJECUTIVO, DE DEFINIR Y PUBLICAR ANUALMENTE, PREVIO AL INICIO DEL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, LA ADSCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES A LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 8. QUEDAN SECTORIZADAS A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS LAS ENTIDADES SIGUIENTES:

I. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS:

...

F) INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN.

..."

Ahora bien, toda vez que la información versa en documentación contable y justificativa que respalda el ejercicio del gasto público, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información:

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO."

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXIX. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

V.- LAS ENTIDADES, Y

...

ARTÍCULO 6.- LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA OTORGADA A LOS EJECUTORES DE GASTO CONFIERE:

I...

D) INFORMAR DETALLADAMENTE EN LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES LLEVADAS A CABO;

E) REALIZAR SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES;

F) COADYUVAR CON LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL, DETERMINANDO LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN SUS PRESUPUESTOS EN CASO DE DISMINUCIÓN DE INGRESOS, OBSERVANDO EN LO CONDUCENTE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

G) ELABORAR SUS CALENDARIOS PRESUPUESTALES Y ENVIARLOS A LA SECRETARÍA A MÁS TARDAR EL 15 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA;

H) LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ELABORAR SUS INFORMES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO ENVIARLOS A LA SECRETARÍA Y LA DE HACIENDA PARA SU INTEGRACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y A LA CUENTA PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, E

I) INCLUIR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS LAS CATEGORÍAS LABORALES CON EL NÚMERO DE PLAZAS Y EL DESGLOSE DE TODAS LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA.

II. EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS RESPECTIVAS LEYES O DECRETOS DE SU CREACIÓN:

...

B) EJERCER EL PRESUPUESTO APROBADO ACATANDO LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE CORRESPONDAN EMITIDAS POR LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, ESTANDO SUJETO A LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;

...

D) CUMPLIR LAS PREVISIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS D), E), F), G), H) E I) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE SECTOR ORIENTARÁN Y COORDINARÁN LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES UBICADAS BAJO SU COORDINACIÓN.

EN EL CASO DE LAS ENTIDADES NO COORDINADAS, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA ORIENTAR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PODER EJECUTIVO PUBLICARÁ ANUALMENTE, PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, UN DECRETO EN EL CUAL ESTABLECERÁ LA SECTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA. LA OMISIÓN DE DICHA PUBLICACIÓN ANUAL MANTENDRÁ VIGENTE LA PUBLICACIÓN INMEDIATA ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado, y se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que tanto las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las Entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto número 73**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**".
- Que el patrimonio de "**Servicios de Salud de Yucatán**" está constituido por los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles, recursos y aportaciones que transfieran y otorguen los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales, entre otros.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán están la **Dirección de Planeación y Desarrollo** y la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que a la **Dirección de Planeación y Desarrollo**, le concierne coordinar de manera conjunta con la Dirección de Administración y Finanzas la programación y presupuestación anual para la asignación de recursos financieros del Organismo denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**"; así también supervisar y validar los proyectos de obra nueva de

las Unidades Médicas de dicho Organismo.

- Que a la **Dirección de Administración y Finanzas** del Organismo previamente mencionado, le corresponde colaborar con la Dirección de Planeación y Desarrollo en la programación y presupuestación anual, así como en el ejercicio y control presupuestal y contable del referido Organismo, coordinar los procesos de adquisición de bienes de los "Servicios de Salud de Yucatán", y establecer y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles al servicio del aludido Organismo.
- Que mediante **Decreto número 238**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**", (INCCOPY); asimismo, en los artículos transitorios TERCERO Y CUARTO del aludido Decreto, se estableció que las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la Secretaría de Obras Públicas del Estado, pasaron a formar parte del referido Instituto; y que entre tanto la Junta de Gobierno del multicitado Instituto expidiera su correspondiente Estatuto Orgánico, las mencionadas Direcciones ejercerían las facultades conferidas a la Secretaría de Obras Públicas en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, y atento a que esta autoridad resolutora hasta la presente fecha, no tiene conocimiento de normatividad alguna que hubiere sido difundida o publicada en un medio de difusión oficial que cause efectos a terceros, de la cual se pudiese desprender que en efecto se emitió alguna legislación acorde a lo vertido en el Considerando CUARTO del referido Decreto; por consiguiente, en lo que atañe a las funciones que les corresponden a las diversas Direcciones pertenecientes al INCCOPY, se aplicará lo vertido en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que a través del **Decreto número 121**, difundido en el referido medio de circulación, se desprende que entre los Organismos Públicos Descentralizados que quedaron adscritos a la Secretaría de Obras Públicas se encuentra el citado Instituto.
- Que de las diversas funciones con las que cuenta el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, le concierne ejecutar obras públicas y servicios conexos que se requieran en el Estado, así como **construir, reconstruir y conservar los bienes inmuebles propiedad del Estado**.
- Que entre las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), se encuentra la **Dirección Administrativa**, a la cual le compete establecer los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, así como vigilar su observancia dentro del referido Instituto.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto son la **Dirección de Planeación y Desarrollo** y la **Dirección de Administración y Finanzas**, ambas de los **Servicios de Salud de Yucatán**, así como la **Dirección Administrativa** perteneciente al **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY)**, en virtud que la primera al ser la encargada de coordinar conjuntamente con la Dirección de Administración y Finanzas la programación y presupuestación anual para la asignación de los recursos financieros de los Servicios de Salud de Yucatán, así como de supervisar y autorizar los proyectos de obra nueva de las Unidades Médicas del mencionado Organismo, podría conocer de los gastos que se hubieren efectuado por concepto de la construcción del Centro de Salud que se encuentra ubicado en la calle 26 por 9 y 7 de la Colonia Itzimná del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y por ende, tener bajo su resguardo los documentos que acrediten las erogaciones correspondientes efectuadas por parte del Poder Ejecutivo con motivo de la edificación del referido Centro de Salud; la segunda, en razón que es la responsable de coordinar los procesos de adquisición de bienes de los Servicios de Salud de Yucatán, mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles al servicio del citado Organismo, y de manera conjunta con la Dirección de Planeación y Desarrollo, programar y presupuestar anualmente la asignación de recursos financieros del referido Organismo, así como el ejercicio y control presupuestal y contable de éste, resulta inconcuso que en caso de haberse construido el Centro de Salud en cuestión pudiera detentar en sus archivos la documentación (facturas, notas de venta, etcétera) que respalde las erogaciones efectuadas por parte del Gobierno del Estado en la construcción del mismo; y la última de las nombradas, toda vez que es la encargada de establecer los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, así como vigilar su observancia dentro del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), es incuestionable que podría conocer de las erogaciones que se hubieren realizado con motivo de la construcción del Centro de Salud ubicado en la calle 26 por 9 y 7 de la Colonia Itzimná del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y en consecuencia, tener en sus archivos las documentales que justifiquen los gastos respectivos efectuados por parte del Sujeto Obligado en razón de la construcción del Centro de Salud en cita.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, en este segmento se analizará la conducta desarrollada por la Autoridad compelida para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 00414.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, se advierte que el día ocho de agosto del propio año, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, a saber: la inversión que se hizo para construir el Centro de Salud que está ubicado en la calle 26 por 9 y 7 de la Colonia Itzimná del Municipio de Hunucmá, Yucatán, mismo que fue inaugurado en agosto de dos mil doce por la entonces Gobernadora Ivonne Ortega, tomando como base las respuestas propinadas por la Unidad de Enlace del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán y la Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante el oficio sin número ni fecha y el marcado con el número SSY-DPD-SIF-0177-13, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, respectivamente, arguyendo en cuanto a la primera, que no existe la información solicitada, en virtud que este Instituto no ha realizado la obra relativa al Centro de Salud de la ciudad de Hunucmá, Yucatán, y en cuanto a la última de las nombradas, que

dicha información es inexistente toda vez que la Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró ninguna información o documento sobre la información solicitada en razón que no se ha tramitado, recibido o generado, por lo que dicha información se declara inexistente.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información petitionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues en lo que atañe a los Servicios de Salud de Yucatán, si bien requirió a la Dirección de Planeación y Desarrollo, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, es una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y ésta a su vez a través del oficio SSY-DPD-SIF-0177-13 de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que omitió dirigirse a la otra Unidad Administrativa perteneciente a la referida entidad, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, que tal y como ha quedado asentado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa también resultó competente para poseer del asunto que nos atañe, toda vez que es la encargada de coordinar los procesos de adquisición de bienes de los Servicios de Salud de Yucatán, mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles al servicio del citado Organismo, y de manera conjunta con la Dirección de Planeación y Desarrollo, programar y presupuestar anualmente la asignación de recursos financieros del referido Organismo, así como el ejercicio y control presupuestal y contable de éste, y por ello, en caso de haberse construido el aludido Centro de Salud podría detentar la documentación que ampare las erogaciones que se efectuaron por parte del Poder Ejecutivo con motivo de la construcción del mismo.

Asimismo, respecto al Instituto para la Construcción y Conservación de Obras Públicas en Yucatán (INCCOPY), prescindió requerir a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones resultó competente en el presente asunto para conocer la información que desea obtener el particular, esto es, la Dirección Administrativa, quien es la encargada de establecer los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, así como vigilar su observancia dentro del INCCOPY, toda vez que no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documental alguna que así lo acredite, si no que requirió a la Unidad de Enlace del aludido Instituto, tal y como se advierte del oficio de respuesta sin número ni fecha realizado por dicha Unidad de Enlace; por lo tanto, se discurre que la recurrida al no haberse dirigido a la Dirección Administrativa del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del sujeto obligado.

A mayor abundamiento, la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina que las Unidades Administrativas son los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública. Así, se infiere que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a un organismo o dependencia y que por sus atribuciones pueden tener la información, es decir, poseerla en sus archivos en virtud que la generaron, tramitaron o bien la recibieron en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, este Órgano Colegiado no procederá a efectuar la valoración de la respuesta propinada por la Unidad de Enlace del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar la contestación de una Unidad que, como ha quedado establecido, fungió como Unidad de Enlace y no como Administrativa. Apoya lo anterior, el Criterio 23/2012 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado el veintiocho de noviembre de dos mil doce mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 244, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro que a la letra dice: **"RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES."**

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo estuvo viciada de origen; pues aun cuando puso a disposición del ciudadano la contestación emitida por la Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán, haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a las otras Unidades Administrativas que en la especie también resultaron competentes (Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán y la Dirección Administrativa del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán); aunado a que en dicha resolución también expuso razonamientos con base en la respuesta propinada por una Unidad de Enlace del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, distinta a la Unidad Administrativa del mismo que en la especie resultó competente para conocer la información del interés del impetrante; por ello, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Consecuentemente, no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por el impetrante, a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00414.

NOVENO.- Por lo antes expuesto, se **modifica** la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Requiera** a la Dirección de Administración y Finanzas, de los "Servicios de Salud de Yucatán", así como a la Dirección Administrativa del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información consistente en: la inversión que se hizo para construir el Centro de Salud que está ubicado en la calle 26 por 9 y 7 de la Colonia Itzimná del Municipio de Hunucmá, Yucatán, mismo que fue inaugurado en agosto de dos mil doce por la entonces Gobernadora Ivonne Ortega, y la remitan para su entrega o en su defecto informen fundada y motivadamente su inexistencia.
2. **Modifique** su resolución a través de la cual ordene la entrega de la información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas previamente citadas, o en su caso declare formalmente la inexistencia de la misma en sus archivos de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
3. **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho. Y
4. **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha ocho de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 698/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 698/2013, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **c)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 81/2014. Seguidamente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 772114. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha cinco de febrero de dos mil catorce, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"QUIERO SABER A QUIENES HAN APOYADO LOS REGIDORES Y SU AGENDA DE ACTIVIDADES."

SEGUNDO.- El día diez de marzo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, aduciendo:

"NO ME RESPONDIEROIN (SIC)"

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] on el

recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día once de abril del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,588, se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente TERCERO; igualmente, en lo que respecta a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, la notificación se realizó de manera personal el catorce del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año que precede, la Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio sin número, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES:

...

SEGUNDO: EN FECHA QUINCE DE ABRIL DEL PRESENTE SE SOLICITO (SIC) AL DEPARTAMENTO DE SECRETARIA (SIC) MUNICIPAL CON EL PROF. RODOLFO VALENTINO ALONSO VARGUEZ DICHA SOLICITUD DONDE SE REQUIERE: 'QUIERO SABER A QUIENES HAN APOYADO LOS REGIDORES Y SU AGENDA DE ACTIVIDADES'.

RESUELVE.

EN VISTA QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO HAN DADO RESPUESTA A (SIC) SOLICITUD ENVIADA AL DEPARTAMENTO DE SECRETARIA (SIC) MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO DE PETO, YUCATAN (SIC), NO PUEDO DAR CABAL CUMPLIMIENTO A (SIC) RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN MI CONTRA.
..."

SEXTO.- En fecha siete de mayo de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, mediante el cual rindió Informe Justificado de manera oportuna, advirtiéndose la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, formularan alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- El día once de julio del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 652, se notificó a las partes el acuerdo reclamado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante acuerdo emitido el veintitrés de julio del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

NOVENO.- El día veinte de julio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 898, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto aludido en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el C. [REDACTED] es la marcada

con el número de folio 772114, presentada el día cinco de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, se observa que peticionó: "Quiero saber a quiénes han apoyado los regidores y su agenda de actividades."

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día diez de marzo de dos mil catorce interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de abril del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió en tiempo del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información petitionada por el C. VICTOR LEON a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESCRITOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.

...

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le peticona, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se peticona, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo petitionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en conocer a quiénes han apoyado los regidores y su agenda de actividades; al respecto, en primera instancia, solicita una lista de nombres de personas que hubieren recibido algún tipo de apoyo por parte de los regidores, y en segunda, el Diccionario de la Real Academia Española define agenda como "la relación ordenada de asuntos, compromisos o quehaceres de un persona en un período", en este sentido, si bien la solicitud es clara, pues permite determinar que la información petitionada corresponde a un listado de personas que hubieren sido apoyados por los regidores del Ayuntamiento en cuestión, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, así como, determinar que la información petitionada corresponde al programa de actividades o de trabajo que realizaron o pretenden llevar a cabo funcionarios del Ayuntamiento en cuestión en un plazo determinado, es decir permite: a) conocer

que el interés del particular radica en obtener la relación de asuntos, compromisos o quehaceres de una persona, b) que éstos asuntos o compromisos sean de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, y c) que fueron realizados en un plazo; lo cierto es, que la solicitud carece de precisión ya que el impetrante no indicó cual es el plazo al que corresponde la información que petitionó, mismo que resulta indispensable para su obtención, no sólo para garantizar que aquélla que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza, sino también, porque la propia definición de la información que solicitó el particular establece que un dato indispensable es el periodo al que corresponde; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. [REDACTED] no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimieran en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información solicitada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurará la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

- a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información solicitada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.
- b) Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información solicitada, la Unidad de Acceso a la información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.
- c) Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.
- d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.
- e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciere, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.
- f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el inciso f), en razón que la Unidad de Acceso obligada no instó al ciudadano para que efectuara aclaración alguna respecto al período que abarca la información que pretende obtener, y los diez días que contempla la Ley para dar contestación a las solicitudes, transcurrieron sin que la compelida se pronunciara sobre la entrega o no de la información, entendiéndose ante el silencio de la autoridad, que se resolvió en sentido negativo, esto es, se configuró la negativa ficta.

En este sentido, cabe precisar que en los casos en que se interponga un medio de impugnación contra la configuración de la negativa ficta, la autoridad sustanciadora debe abocarse al estudio sobre la procedencia o no de la entrega de la información, para posteriormente revocar dicha figura jurídica, ya sea para efectos que se ordene la entrega de la información, o bien, para que se niegue por ser de naturaleza confidencial, reservada, o por cualquier otra circunstancia de aquéllas que impidan el acceso a la información.

Sin embargo, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el C. VICTOR LEON, no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la compelida no otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente resolución versarán en revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el derecho del particular de aclarar su solicitud, para posteriormente seguir con el procedimiento según corresponda.

SEXTO.- Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:

- Emita un acuerdo a través del cual requiera al particular, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, realice la aclaración respecto al período que abarca la información que es de su interés conocer, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud en virtud de

haber omitido suministrar el elemento relativo al periodo; no se omite manifestar, que en el supuesto que el ciudadano realice la aclaración correspondiente, se le dará trámite conforme al procedimiento que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Efectúe la notificación respectiva al recurrente.
- Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la negativa ficta, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, reponga el procedimiento, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de julio de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 81/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 81/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado d) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 82/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 751914. ---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] el medio de impugnación citado al rubro, en fecha cinco de febrero de dos mil catorce, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"QUIERO SABER A QUIENES (SIC) HAN APOYADO LOS REGIDORES Y SU AGENDA DE ACTIVIDADES"

SEGUNDO.- El día diez de marzo del año anterior al que transcurre, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, aduciendo:

"NO ME RESPONDIERON (SIC)"

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad, reseñado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día nueve de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso compelida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; igualmente, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 588, el once del propio mes y año; y a su vez, se corrió traslado a la autoridad para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Por auto de fecha veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para

formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

SEXTO.- El día cuatro de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 624, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el dieciséis de junio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO.- El día veinte de julio del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 898, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el C. [REDACTED], es la marcada con el número de folio 751914, presentada el día cinco de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, se observa que éste petición: quiénes han apoyado a los regidores y su agenda de actividades.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día diez de marzo de dos mil catorce interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diecinueve de febrero de dos mil catorce, tal y como adujo el recurrente en su escrito inicial.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información solicitada por el C. VICTOR LEON a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.
..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le peticona, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se peticona, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en conocer a quiénes han apoyado los regidores y su agenda de actividades; al respecto, en primera instancia, solicita una lista de nombres de personas que hubieren recibido algún tipo de apoyo por parte de los regidores, y en segunda, el Diccionario de la Real Academia Española define agenda como "la relación ordenada de asuntos, compromisos o quehaceres de un persona en un período", en este sentido, si bien la solicitud es clara, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a un listado de personas que hubieren sido apoyados por los regidores del Ayuntamiento en cuestión, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentarla, así como, determinar que la información peticionada corresponde al programa de actividades o de trabajo que realizaron o pretenden llevar a cabo funcionarios del Ayuntamiento que nos ocupa en un plazo determinado, es decir permite: a) conocer que el interés del particular radica en obtener la relación de asuntos, compromisos o quehaceres de una persona, b) que éstos asuntos o compromisos sean de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y c) que fueron realizados en un plazo; lo cierto es, que la solicitud carece de precisión ya que el impetrante no indicó cual es el plazo al que corresponde la información que peticionó, mismo que resulta indispensable para su obtención, no sólo para garantizar que aquélla que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza, **sino también, porque la propia definición de la información que solicitó el particular establece que un dato indispensable es el periodo al que corresponde;** por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. [REDACTED] no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN

CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la ~~presentación~~ ^{presentación} de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurará la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

- Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.
- Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.
- Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.

- d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.
- e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciera, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.
- f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el inciso f), en razón que la Unidad de Acceso obligada no instó al ciudadano para que efectuara aclaración alguna respecto al periodo que abarca la información que pretende obtener, y los diez días que contempla la Ley para dar contestación a las solicitudes, transcurrieron sin que la compelida se pronunciara sobre la entrega o no de la información, entendiéndose ante el silencio de la autoridad, que se resolvió en sentido negativo, esto es, se configuró la negativa ficta.

En este sentido, cabe precisar que en los casos en que se interponga un medio de impugnación contra la configuración de la negativa ficta, la autoridad sustanciadora debe abocarse al estudio sobre la procedencia o no de la entrega de la información, para posteriormente revocar dicha figura jurídica, ya sea para efectos que se ordene la entrega de la información, o bien, para que se niegue por ser de naturaleza confidencial, reservada, o por cualquier otra circunstancia de aquéllas que impidan el acceso a la información.

Sin embargo, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el C. VICTOR LEON, no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la compelida no otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente resolución versarán en revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el derecho del particular de aclarar su solicitud, para posteriormente seguir con el procedimiento según corresponda.

SEXTO.- Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:

- Emita un acuerdo a través del cual requiera al particular, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, realice la aclaración respecto al periodo que abarca la información que es de su interés conocer, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud; no se omite manifestar, que en el supuesto que el ciudadano realice la aclaración correspondiente, se le dará trámite conforme al procedimiento que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Efectúe la notificación respectiva al recurrente.
- Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la negativa ficta, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, reponga el procedimiento, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley

de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de julio de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 82/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 82/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso e), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 83/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 91614. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

"FACTURAS DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, BOLETOS DE AVIÓN, COMIDAS DE LOS DIPUTADOS."

SEGUNDO.- El día diez de marzo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día siete de abril del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la Titular de la Unidad de Acceso compelida el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia; igualmente, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el once del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,588.

QUINTO.- El día nueve de abril del año que precede, la Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número UA IPL/009/2014 de fecha ocho del citado mes y año, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

EN CUMPLIMIENTO... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD...

TODA VEZ QUE EL C. VICTOR LEON SE INCONFORMA CONTRA LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO... MANIFIESTO QUE ES FALSO EL ACTO RECLAMADO...

"..."

SEXTO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado de manera oportuna; asimismo, de la exégesis efectuada al informe de referencia, se desprendió que la autoridad compelida manifestó expresamente que no es cierto el acto reclamado, esto es, la negativa ficta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 91614, pues arguyó que dio contestación a dicha solicitud, adjuntando para acreditar su dicho la notificación efectuada del Sistema de Acceso a la Información (SAI), así como la copia simple de la resolución de fecha catorce de marzo del propio año; de igual manera, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular de las constancias señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día nueve de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 627, se notificó a las partes el acuerdo reclamado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de junio del año inmediato anterior, en virtud que el término otorgado al impetrante para que se manifestare con motivo de la vista que le se diere del Informe Justificado, y anexos, había fenecido, se declaró precluido su derecho; ahora bien, atento al estado procesal que guardaba el recurso de inconformidad al rubro citado, si bien lo que procedía en la especie era dar vista a las partes para

que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, rindieran alegatos, lo cierto es, que tal circunstancia no acontecía, por no contar con los elementos suficientes para mejor resolver, por lo que, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que dentro de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo remitiera la información que hubiere puesto a disposición del solicitante a través de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil catorce.

NOVENO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 676, de fecha veinte de agosto del año próximo pasado, se notificó al particular, el auto descrito en el segmento inmediato anterior; en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el veintisiete del mismo mes y año.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el cuatro de septiembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con el escrito de fecha veintiocho de agosto del propio año, mediante el cual realizara diversas manifestaciones a cerca del requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha diecisiete de junio del aludido año; ahora bien, del análisis efectuado al oficio de referencia, se discurrió que la autoridad no solventó lo instado, toda vez que no remitió la información que pusiere a disposición por medio de la resolución de fecha catorce de marzo del citado año, por lo que, se consideró pertinente requerir nuevamente a la recurrida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del escrito en cuestión, remitiera la documentación que mediante la resolución aludida ordenara poner a disposición del particular, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho.

UNDÉCIMO.- El día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se notificó de personalmente a la autoridad constreñida el acuerdo señalado en el segmento DÉCIMO; de igual manera, en lo que atañe al impetrante la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 741, de fecha veintiuno del propio mes y año.

DUODÉCIMO.- Por auto dictado el veintiséis de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con el oficio marcado con el número UAIP/L/029/2014 de fecha veintiuno del citado mes y año, y anexos remitidos con la finalidad de dar cumplimiento el requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del aludido año; del estudio realizado a las documentales citadas, se desprendió que contienen datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende, serían de acceso restringido al particular, como lo son la C.U.R.P. y el número telefónico, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos con la finalidad de eliminar los datos puntualizados, misma que debiera elaborarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído que nos ocupa, con la finalidad que dicha versión obre en autos del presente expediente y enviando la versión original al Secreto del Consejo General del Instituto; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, formularan alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos atañe.

DECIMOTERCERO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 757, el día doce de diciembre de dos mil catorce, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

DECIMOCUARTO.- En fecha nueve de enero de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DÉCIMOQUINTO.- El día veinte de julio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 898, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto aludido en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Del análisis integral del recurso de inconformidad y del acuerdo de admisión de fecha doce de marzo de dos mil catorce, se

deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED], versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder legislativo, que a su juicio se configuró el día el siete del propio mes y año.

No se omite manifestar, que en razón de haber obtenido respuesta de la Unidad de Acceso compelida en fecha catorce de marzo de dos mil catorce, en la cual se requirió al impetrante para realizar la aclaración de la modalidad de la información peticionada, se dilucida, que con fundamento en el párrafo último del artículo 39 de la Ley de la Materia, dicho requerimiento interrumpe el plazo establecido en el diverso 42 de la propia ley, por lo que, la solicitud se tuvo por presentada el día veinticuatro del citado mes y año, configurándose la negativa ficta el ocho de abril de dos mil catorce, en consecuencia, al haber interpuesto el medio de impugnación en fecha diez de marzo dos mil catorce, no resulta procedente por no permitir que transcurriera el término concedido a la Unidad de Acceso constreñida para emitir su respuesta.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificado de fecha ocho de abril del año próximo pasado, mediante el cual negó expresamente la existencia del acto reclamado, pues que adjuntó a éste la respuesta que emitiera el día catorce de marzo del propio año, así como la documental con la cual acreditó haberla notificado al ciudadano en misma fecha; por lo tanto, es inconcuso que lo hizo dentro del término otorgado para tales efectos, es decir, en el período de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que la recurrida tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso.

En este sentido, en el presente caso se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y, finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO.- En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de la Materia, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS (SIC) A LA MISMA PETICION (SIC). SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE

NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO - DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO."

SEXTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. - Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, al rendir su informe justificado mediante oficio marcado con el número UAIP/L/009/2014 de fecha ocho de abril de dos mil catorce, adjuntó la respuesta que dictara el día catorce de marzo de dos mil catorce, la cual notificó al particular el propio día, en la que realizó el requerimiento al impetrante; constancias de las cuales se desprende, que no se configuró la negativa ficta argüida por el recurrente.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de diez días hábiles que señala la Ley de la Materia, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente sino que es a la autoridad responsable a quien le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, se dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es, que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter negativo u omisivo, en consecuencia, no procedió requerir al particular sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

De igual forma, sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 13/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues la solicitud a la que hace referencia el particular en su recurso de inconformidad es idéntica a la que la autoridad precisó en su Informe Justificado haberte dado respuesta en tiempo, ya que al haber efectuado el requerimiento de aclaración, el término para dar respuesta previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia, se suspende tal como indica en el último párrafo del artículo 39, corriendo nuevamente a partir del día hábil siguiente al que se realizó la aclaración respectiva, es por eso, que las documentales idóneas para acreditar la inexistencia de la negativa ficta son la copia simple del requerimiento de aclaración emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en fecha catorce de marzo de dos mil catorce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 91614, y la constancia que acredita la notificación de la resolución aludida, efectuada al particular el propio día, es decir, que la respuesta dictada por la recurrida fue notificada en tiempo al recurrente y dentro del plazo previsto en la Ley de la Materia; por lo anterior, se colige, que no existió silencio por parte de la autoridad sino por el contrario en fecha previa a la interposición del presente medio de impugnación notificó al ciudadano su determinación; máxime que de la vista que se le diere al C. VICTOR LEON por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, mismo que se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,627 el día nueve de junio del propio año para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por acontecer el supuesto previsto en el artículo 48 segundo párrafo, y por ende, actualizarse la causal de sobreseimiento dispuesta en la fracción V del ordinal 49 C, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del Recurso de Inconformidad que nos atañe, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 48.-...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESA LEY."

SÉPTIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, consistentes en: a) copia simple de la nota de venta con número 0458, expedida por el negocio comercial denominado Taquería "El Cangrejito", de fecha diez de diciembre de dos mil trece, constante de una hoja y e) copia simple de las notas de venta de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, expedidas por los negocios comerciales "CAFÉ ALAMEDA" y "SUBWAY", constante de una hoja, permanecerán en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que de conformidad a lo previsto en el considerando que precede, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y número telefónico, por ende, no se procederá a su estudio.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de

la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de julio de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 83/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 83/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso f), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 88/2014. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. **VICTOR LEON**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha cinco de febrero del año dos mil catorce.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha cinco de febrero del año próximo pasado, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en la cual requirió:

"INFORME DEL SÍNDICO RESPECTO DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha diez de marzo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] LEON, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, aduciendo:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- El día doce de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso descrito en el antecedente previamente aludido, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud realizada ante la referida Unidad de Acceso, el cinco de febrero del citado año; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha once de abril de dos mil catorce, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 588, el proveído reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el catorce del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, mediante oficio sin número y anexo respectivo rindió Informe Justificado, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES(SIC):

...

SEGUNDO: EN FECHA QUINCE DE ABRIL DEL PRESENTE (SIC) SE SOLICITO (SIC) AL DEPARTAMENTO DE SINDICATURA MUNICIPAL CON EL L.E.E.F. TEDDY CESAR CACHON CARRILLO EL 'INFORME DEL SINDICO (SIC) RESPECTO DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACION (SIC) DEL AYUNTAMIENTO'.

RESUELVE.

EN VISTA QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO HAN DADO RESPUESTA A SOLICITUD ENVIADA AL DEPARTAMENTO DE SINDICATURA MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO DE PETO YUCATAN (SIC) NO PUEDO DAR CABAL CUMPLIMIENTO A (SIC) RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN MI CONTRA.

..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha siete de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, con el oficio y anexo señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado del cual se discurrió la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SÉPTIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 652, del día once de julio de dos mil catorce, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por auto de fecha veintitrés de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento

alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

NOVENO.- El día veinte de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 898, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el auto citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [REDACTED] presentada el cinco de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: informe del Síndico respecto del Estado que guarda la administración del ayuntamiento.

Pese a la solicitud formulada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en tal virtud, el solicitante el día diez de marzo de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que

habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diecinueve de febrero del año próximo pasado, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado, se analizará la naturaleza de la misma para determinar el documento que debe contenerla y su posible existencia en los archivos del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en los artículos 35, 36, 38, 39 y 56, fracción VII, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 35.- SERÁN SESIONES SOLEMNES:

...

II.- LA DE INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

EN LAS SESIONES SOLEMNES, SÓLO SE TRATARÁN LOS ASUNTOS PARA LOS QUE HAYAN SIDO CONVOCADAS.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

...

ARTÍCULO 39.- DURANTE EL MES DE AGOSTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, RENDIRÁ A ÉSTE Y A LOS HABITANTES, UN INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS AVANCES LOGRADOS DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

VII.- RENDIR EN SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE, EL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

..."

De la normatividad previamente analizada, se colige lo siguiente:

- Todas las sesiones que celebren los regidores que conforman los Ayuntamientos, son públicas, con excepción de las que puedan alterar el orden público o las que conforme a la Ley de la materia sean reservadas o confidenciales.
- Existen sesiones solemnes en las que únicamente se tratan asuntos especiales como lo es el informe anual sobre el estado que guarda la administración municipal.
- Es una facultad reglada y no discrecional de los Presidentes Municipales, en la especie el del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, rendir cada año en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública, durante el mes de agosto.
- Todas las sesiones se hacen constar en un acta, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado. Asimismo, con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año.

De lo expuesto, se colige que la autoridad encargada de rendir de manera anual un informe acerca del estado que guarda la administración pública municipal, es el Presidente, en la especie, el de Peto, Yucatán, el cual es presentado en sesión pública y solemne cada año en el mes de agosto.

Por lo tanto, acorde a lo establecido en la normatividad se determina que el informe del Síndico sobre el estado que guarda la administración pública, que peticionara el hoy inconforme, es **evidentemente inexistente** por ministerio de Ley, ya que resulta inconcuso que no puede existir en los archivos del Sujeto Obligado un informe sobre el estado que guarda la administración pública rendido por el Síndico, sino que aquél que detenta es el que fuera emitido por el Presidente Municipal.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número **12/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

SÉPTIMO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Emita** resolución a través de la cual declare la evidente inexistencia de la información inherente informe del Síndico respecto del Estado que guarda la administración del ayuntamiento, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente definitiva.
- **Notifique** al recurrente su determinación conforme a derecho. Y
- **Envíe** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de julio del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídica de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se

presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 88/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 88/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso g) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 89/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha cinco de

febrero del año dos mil catorce.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha cinco de febrero del año próximo pasado, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en la cual requirió:

"NFORME DEL SÍNDICO RESPECTO DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha diez de marzo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, aduciendo:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- El día doce de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el curso descrito en el antecedente previamente aludido; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha nueve de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida el proveído reseñado en el antecedente que precede y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó el día once del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 588,

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día veinticinco de abril del año próximo pasado, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligada, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha treinta de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 621, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día once de junio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

OCTAVO.- En fecha veinte de julio del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 898, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. VICTOR LEON, presentada el cinco de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente:

informe del Síndico respecto del Estado que guarda la administración del Ayuntamiento de Oxkutzcab.

Pese a la solicitud formulada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en tal virtud, el solicitante el día diez de marzo de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diecinueve de febrero del año próximo pasado, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- En el presente apartado, se analizará la naturaleza de la misma para determinar el documento que debe contenerla y su posible existencia en los archivos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en los artículos 35, 36, 38, 39 y 56, fracción VII, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 35.- SERÁN SESIONES SOLEMNES:

...

II.- LA DE INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

EN LAS SESIONES SOLEMNES, SÓLO SE TRATARÁN LOS ASUNTOS PARA LOS QUE HAYAN SIDO CONVOCADAS.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

...

ARTÍCULO 39.- DURANTE EL MES DE AGOSTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, RENDIRÁ A ÉSTE Y A LOS HABITANTES, UN INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS AVANCES LOGRADOS DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

VII.- RENDIR EN SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE, EL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

..."

De la normatividad previamente analizada, se colige lo siguiente:

- **Todas las sesiones que celebren los regidores que conforman los Ayuntamientos, son públicas, con excepción de las que puedan alterar el orden público o las que conforme a la Ley de la materia sean reservadas o confidenciales.**
- **Existen sesiones solemnes en las que únicamente se tratan asuntos especiales como lo es el informe anual sobre el estado que guarda la administración municipal.**
- **Es una facultad reglada y no discrecional de los Presidentes Municipales, en la especie el del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, rendir cada año en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública, durante el mes de agosto.**
- **Todas las sesiones se hacen constar en un acta, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado. Asimismo, con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año.**

De lo expuesto, se colige que la autoridad encargada de rendir de manera anual un informe acerca del estado que guarda la administración pública municipal, es el Presidente, en la especie, el de Oxkutzcab, Yucatán, el cual es presentado en sesión pública y solemne cada año en el mes de agosto.

Por lo tanto, acorde a lo establecido en la normatividad se determina que el informe del Síndico sobre el estado que guarda la administración pública, que peticionara el hoy inconforme, es **evidentemente inexistente** por ministerio de Ley, ya que resulta inconcuso que no puede existir en los archivos del Sujeto Obligado un informe sobre el estado que guarda la administración pública rendido por el Síndico, sino que aquél que detenta es el que fuera emitido por el Presidente Municipal.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número **12/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."**

SEXTO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Emita** resolución a través de la cual declare la evidente inexistente de la información inherente informe del Síndico respecto del Estado que guarda la administración del ayuntamiento, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva.
- **Notifique** al recurrente su determinación conforme a derecho. Y
- **Envíe** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de julio del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídica de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 89/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 89/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso h), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 102/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 221914. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha cinco de febrero de dos mil catorce, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"QUIERO SABER A QUIENES (SIC) HAN APOYADO LOS REGIDORES Y SU AGENDA DE ACTIVIDADES (SIC)"

SEGUNDO.- El día diez de marzo del año anterior al que transcurre, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, aduciendo:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad, relacionado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día nueve de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso compelida, el acuerdo reseñado en el antecedente TERCERO; igualmente, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 588, el once del propio mes y año; y a su vez, se corrió traslado a la autoridad para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Por auto de fecha veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso compelida, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

SEXTO.- El día cuatro de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 624, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el dieciséis de junio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO.- El día veinte de julio del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 898, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el C. [REDACTED] es la marcada con el número de folio 221914, presentada el día cinco de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, se observa que éste petición: quiénes han apoyado a los regidores y su agenda de actividades.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día diez de marzo de dos mil catorce interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta si aconteció el día diecinueve de febrero del año en curso, tal y como adujo el recurrente en su escrito inicial.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información solicitada por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO

DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.
..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le solicita, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se solicita, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba precisar el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo solicitado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exige a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en conocer a quiénes han apoyado los regidores y su agenda de actividades; al respecto, en primera instancia, solicita una lista de nombres de personas que hubieren recibido algún tipo de apoyo por parte de los regidores, y en segunda, el Diccionario de la Real Academia Española define agenda como "la relación ordenada de asuntos, compromisos o quehaceres de una persona en un período", en este sentido, si bien la solicitud es clara, pues permite determinar que la información solicitada corresponde a un listado de personas que hubieren sido apoyados por los regidores del Ayuntamiento en cuestión, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, así como, determinar que la información solicitada corresponde al programa de actividades o de trabajo que realizaron o pretenden llevar a cabo funcionarios del Ayuntamiento que nos ocupa en un plazo determinado, es decir permite: a) conocer que el interés del particular radica en obtener la relación de asuntos, compromisos o quehaceres de una persona, b) que éstos asuntos o compromisos sean de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, y c) que fueron realizados en un plazo; lo cierto es, que la solicitud carece de precisión ya que el impetrante no indicó cual es el plazo al que corresponde la información que solicitó, mismo que resulta indispensable para su obtención, no sólo para garantizar que aquella que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza, **sino también, porque la propia definición de la información que solicitó el particular establece que un dato indispensable es el período al que corresponde;** por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. [REDACTED] no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA

POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurará la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

- a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.
- b) Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información

- peticionada, la Unidad de Acceso a la información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.
- c) Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.
 - d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.
 - e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciere, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.
 - f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el inciso f), en razón que la Unidad de Acceso obligada no instó al ciudadano para que efectuara aclaración alguna respecto al periodo que abarca la información que pretende obtener, y los diez días que contempla la Ley para dar contestación a las solicitudes, transcurrieron sin que la compelida se pronunciara sobre la entrega o no de la información, entendiéndose ante el silencio de la autoridad, que se resolvió en sentido negativo, esto es, se configuró la negativa ficta.

En este sentido, cabe precisar que en los casos en que se interponga un medio de impugnación contra la configuración de la negativa ficta, la autoridad sustanciadora debe abocarse al estudio sobre la procedencia o no de la entrega de la información, para posteriormente revocar dicha figura jurídica, ya sea para efectos que se ordene la entrega de la información, o bien, para que se niegue por ser de naturaleza confidencial, reservada, o por cualquier otra circunstancia de aquéllas que impidan el acceso a la información.

Sin embargo, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el C. [REDACTED] no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la compelida no otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente resolución versarán en revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el derecho del particular de aclarar su solicitud, para posteriormente seguir con el procedimiento según corresponda.

SEXTO.- Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:

- Emita un acuerdo a través del cual **requiera al particular**, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, realice la aclaración respecto al periodo que abarca la información que es de su interés conocer, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud; no se omite manifestar, que en el supuesto que el ciudadano realice la aclaración correspondiente, se le dará trámite conforme al procedimiento que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Efectúe la notificación respectiva al recurrente.
- Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la negativa ficta, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, reponga el procedimiento, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano

Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de julio de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, ~~así como~~ ~~indistintamente~~ uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 102/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 102/2014, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso i), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 111/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución

en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha diez de febrero del año dos mil catorce.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diez de febrero del año próximo pasado, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en la cual requirió:

"INFORME DEL SÍNDICO RESPECTO DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha once de marzo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, aduciendo:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- El día catorce de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso descrito en el antecedente previamente aludido, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada ante la referida Unidad de Acceso, el cinco de febrero del citado año; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha ocho de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida el proveído reseñado en el antecedente que precede y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó el día once del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 588,

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día veinticuatro de abril del año próximo pasado, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha treinta de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 621, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día once de junio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

OCTAVO.- En fecha veinte de julio del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 898, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y

patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [REDACTED] presentada el diez de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: informe del Síndico respecto del Estado que guarda la administración del ayuntamiento.

Pese a la solicitud formulada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en tal virtud, el solicitante el día once de marzo de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintiuno de febrero del año próximo pasado, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- En el presente apartado, se analizará la naturaleza de la misma para determinar el documento que debe contenerla y su posible existencia en los archivos del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en los artículos 35, 36, 38, 39 y 56, fracción VII, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 35.- SERÁN SESIONES SOLEMNES:

...

II.- LA DE INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

EN LAS SESIONES SOLEMNES, SÓLO SE TRATARÁN LOS ASUNTOS PARA LOS QUE HAYAN SIDO CONVOCADAS.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

...

ARTÍCULO 39.- DURANTE EL MES DE AGOSTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, RENDIRÁ A ÉSTE Y A LOS HABITANTES, UN INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS AVANCES LOGRADOS DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

VII.- RENDIR EN SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE, EL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

..."

De la normatividad previamente analizada, se colige lo siguiente:

- **Todas las sesiones que celebren los regidores que conforman los Ayuntamientos, son públicas, con excepción de las que puedan alterar el orden público o las que conforme a la Ley de la materia sean reservadas o confidenciales.**
- **Existen sesiones solemnes en las que únicamente se tratan asuntos especiales como lo es el informe anual sobre el estado que guarda la administración municipal.**
- **Es una facultad reglada y no discrecional de los Presidentes Municipales, en la especie el del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, rendir cada año en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública, durante el mes de agosto.**
- **Todas las sesiones se hacen constar en un acta, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado. Asimismo, con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año.**

De lo expuesto, se colige que la autoridad encargada de rendir de manera anual un informe acerca del estado que guarda la administración pública municipal, es el Presidente, en la especie, el de Sucilá, Yucatán, el cual es presentado en sesión pública y solemne cada año en el mes de agosto.

Por lo tanto, acorde a lo establecido en la normatividad se determina que el informe del Síndico sobre el estado que guarda la administración pública, que peticionara el hoy inconforme, es evidentemente inexistente por ministerio de Ley, ya que resulta inconcuso que no puede existir en los archivos del Sujeto Obligado un informe sobre el estado que guarda la administración pública rendido por el Síndico, sino que aquél que detenta es el que fuera emitido por el Presidente Municipal.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES

RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

SEXTO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán**, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Emita resolución** a través de la cual declare la evidente inexistencia de la información inherente informe del Síndico respecto del Estado que guarda la administración del ayuntamiento, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva.
- **Notifique al recurrente** su determinación conforme a derecho. Y
- **Envíe a este Órgano Colegiado** las documentales que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ días hábiles**, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el **plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del recurrente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, el día **veintidós de julio del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídica de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 111/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 111/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso j), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 114/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 892014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diez de febrero de dos mil catorce, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"QUIERO SABER A QUIENES HAN APOYADO LOS REGIDORES Y SU AGENDA DE ACTIVIDADES."

SEGUNDO.- El día once de marzo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, aduciendo:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con

el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día ocho de abril del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia; igualmente, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el once del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,588.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha catorce de marzo del propio año, por lo que, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, formularan alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

SEXTO.- El día cuatro de junio del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 624, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el dieciséis de junio del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO.- El día veinte de julio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 898, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto aludido en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que acorde a lo manifestado por el C. [REDACTED], es la marcada con el número de folio 892014, presentada el día diez de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, se observa que peticionó: "Quiero saber a quiénes han apoyado los regidores y su agenda de actividades."

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día once de marzo de dos mil catorce interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información solicitada por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.
..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le peticiona, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se peticiona, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exime a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en conocer a quiénes han apoyado los regidores y su agenda de actividades; al respecto, en primera instancia, solicita una lista de nombres de personas que hubieren recibido algún tipo de apoyo por parte de los regidores, y en segunda, el Diccionario de la Real Academia Española define agenda como "la relación ordenada de asuntos, compromisos o quehaceres de un persona en un período", en este sentido, si bien, la solicitud es clara, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a un listado de personas que hubieren sido apoyados por los regidores del Ayuntamiento en cuestión, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, así como, determinar que la información peticionada corresponde al programa de actividades o de trabajo que realizaron o pretenden llevar a cabo funcionarios del Ayuntamiento en cuestión en un plazo determinado, es decir permite: a) conocer que el interés del particular radica en obtener la relación de asuntos, compromisos o quehaceres de una persona, b) que éstos asuntos o compromisos sean de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, y c) que fueron realizados en un plazo; lo cierto es, que la solicitud carece del requisito de precisión ya que el impetrante no indicó cuál es el plazo al que corresponde la información que peticionó, mismo que resulta indispensable para su obtención, no sólo para garantizar que aquella que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza, sino también, porque la propia definición de la información que solicitó el particular establece que un dato indispensable es el período al que corresponde; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. [REDACTED] no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva,

resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRÉCISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurará la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

- a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información solicitada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.
- b) Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información solicitada, la Unidad de Acceso a la información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.
- c) Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.
- d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.
- e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciere, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.
- f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el inciso f), en razón que la Unidad de Acceso obligada no instó al ciudadano para que efectuara aclaración alguna respecto al período que abarca la información que pretende obtener, y los diez días que contempla la Ley para dar contestación a las solicitudes, transcurrieron sin que la compelida se pronunciara sobre la entrega o no de la información, entendiéndose ante el silencio de la autoridad, que se resolvió en sentido negativo, esto es, se configuró la negativa ficta.

En este sentido, cabe precisar que en los casos en que se interponga un medio de impugnación contra la configuración de la negativa ficta, la autoridad sustanciadora debe abocarse al estudio sobre la procedencia o no de la entrega de la información, para posteriormente revocar dicha figura jurídica, ya sea para efectos que se ordene la entrega de la información, o bien, para que se niegue por ser de naturaleza confidencial, reservada, o por cualquier otra circunstancia de aquéllas que impidan el acceso a la información.

Sin embargo, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, por una parte, la solicitud planteada por el C. [REDACTED] no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, ya que no determina el periodo que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolver la solicitud; y por otra, que la compelida no otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su petición; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente resolución versarán en revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el derecho del particular de aclarar su solicitud, para posteriormente seguir con el procedimiento según corresponda.

SEXTO.- Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:

- **Emita un acuerdo a través del cual requiera al particular, a fin que, de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, realice la aclaración respecto al período que abarca la información que es de su interés conocer, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud; no se omite manifestar, que en el supuesto que el ciudadano realice la aclaración correspondiente, se le dará trámite conforme al procedimiento que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- **Efectúe la notificación respectiva al recurrente.**
- **Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la negativa ficta, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, reponga el procedimiento, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y**

SEXTO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de julio de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 114/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 114/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número k), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 261/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 010/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE ADQUISICIÓN DE UNIFORMES DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA (SIC) MUNICIPAL, SEÑALAMIENTOS, ARTICULOS (SIC) DE LA BANDA DE GUERRA, EN EL PERIODO (SIC) DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelió emitir resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO: QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA (SIC) DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC)), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...

SEGUNDO: EN FECHA 27 DE MARZO DE 2014 LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN, EMITE Y ME NOTIFICA LA RESOLUCIÓN A MI PETICIÓN NEGÁNDOSE A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EXPRESANDO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y RESOLUTIVO PRIMERO DE LA MISMA QUE 'NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS'.

..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los

requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad y a la recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera de las nombradas para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL (SIC) HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DE LA INTERESADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

"..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve de propio mes y año, siendo que mediante el primero rindió Informe Justificado y constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; y con el segundo remitió copia simple del acuse de recibo de la entrega de información de fecha quince de junio del año inmediato anterior; de igual forma, del estudio efectuado a las documentales remitidas por la responsable, se discurrió la resolución que emitiera en fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, en la que ordenó poner a disposición de la impetrante información que a su juicio corresponde a la peticionada, por lo que a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la recurrida para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remitiera a este Instituto la documentación que mediante dicha resolución puso a disposición de la particular.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 643, se notificó a la recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrida la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio número MIY/UMAIP/18-VII-2014 de fecha nueve de julio del mismo año, y la copia certificada del diverso marcado con el número MIY/UMAIP/08-VII-2014, de fecha cuatro del mes y año en cuestión, siendo que mediante el primero de los nombrados remitió diversas documentales, con las cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; asimismo, de dichas constancias se desprendió que las mismas contienen datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, en tal virtud se ordenó realizar la versión pública de las mismas, con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, esto, con el objeto que la versión pública obre en los autos del expediente que nos ocupa, enviando en su integridad las documentales de mérito al Secreto del Consejo General, hasta en tanto se determinare la situación que acontecería respecto a las mismas; en otro orden de ideas, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correrle traslado a la particular de diversas documentales, y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que no atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día cuatro de septiembre del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la recurrente el proveído descrito en el antecedente NOVENO; en lo que respecta a la parte recurrida la notificación se realizó el veinticuatro del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo dictado el doce de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado el escrito de fecha nueve del propio mes y año, signado por la particular a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado y de la vista que se le dio, mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DUODÉCIMO.- El día trece de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán marcado con el número 32, 736, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- En fecha veinte de julio del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 898, se notificó tanto a la autoridad como a la recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 010/2014, se advierte que la particular requirió copias digitalizadas de las facturas que amparen los pagos por concepto de la adquisición de uniformes de los elementos de la policía municipal, señalamientos y artículos de la banda de guerra, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención del particular deben contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de la adquisición de uniformes de los elementos de la policía municipal, señalamientos y artículos de la banda de guerra, y b) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; asimismo, toda vez que la impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO

DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 010/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparen los pagos por concepto de despesas, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado... y está (sic) sujeta (sic) a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veinticinco de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/005-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de trece fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora bien, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas por parte de la recurrida a través del oficio marcado con el número MIY/UMAIP/18-VII-2014, que a continuación se enlistan:

1. Copia del reporte de captura de póliza No. D00416 de fecha 29/8/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
2. Copia de una Solicitud de Compra, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece dirigida al Presidente Municipal y constancia de recepción de fecha 31/07/13, signada por el Responsable de Seguridad Pública, constante de una foja útil.
3. Copia de una Solicitud de Compra, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece dirigida al Presidente Municipal y constancia de recepción de fecha 30/08/13, signada por el Responsable de Seguridad Pública, constante de una foja útil.
4. Copia de del reporte de captura de póliza No. D00265 de fecha 31/12/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
5. Copia de del reporte de captura de póliza No. D00264 de fecha 31/12/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
6. Copia de del reporte de captura de póliza No. D00133 de fecha 27/3/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
7. Copia de una Solicitud de Compra, de fecha diecisiete de marzo de dos mil trece dirigida al Presidente Municipal y constancia de recepción de fecha 20/03/13, signada por el Tesorero Municipal, constante de una foja útil.
8. Copia de del reporte de captura de póliza No. E00246 de fecha 29/4/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
9. Copia de la Póliza de Cheque de fecha treinta de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$5,800.00, constante de una foja útil.
10. Copia de la Factura con número de folio 1043, de fecha treinta de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$5,800.00, expedida por Army Uniformes, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
11. Copia de del reporte de captura de póliza No. E00685 de fecha 12/10/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.

12. Copia de la Póliza de Cheque de fecha doce de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$13,920.00, constante de una foja útil.
13. Copia de del reporte de captura de póliza No. D00262 de fecha 31/12/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
14. Copia de del reporte de captura de póliza No. D00216 de fecha 27/5/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
15. Copia de una Solicitud de Compra, de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece dirigida al Presidente Municipal y constancia de recepción de fecha 22/05/13, signada por el Tesorero Municipal, constante de una foja útil.
16. Copia del reporte de captura de póliza No. D00098 de fecha 28/2/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
17. Copia de una Solicitud de Compra, de fecha trece de septiembre de dos mil doce, dirigida al Presidente Municipal y constancia de recepción de fecha 15/09/12, signada por el Tesorero Municipal, constante de una foja útil.
18. Copia del reporte de captura de póliza No. E00150 de fecha 16/3/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
19. Copia de la Póliza de Cheque de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$2,608.00, constante de una foja útil.
20. Copia de la Factura número 1011, de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$5,655.00, por concepto de coderas con protector de antebrazo, expedida por Saulo Francisco Núñez Piña, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
21. Copia de la Factura número 3066, de fecha treinta de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$3,201.60, expedida por Luis Raymundo Pantoja Cervera, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
22. Copia de la Factura número 3067, de fecha treinta de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$307.40, expedida por Luis Raymundo Pantoja Cervera, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
23. Copia de la Nota, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$1,200.00, expedida por Rodrigo Alejandro Burgos Cauch, constante de una foja útil.
24. Copia de la Factura número 20047, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$5,000.00, expedida por Irma Rosaura Herrera Nava, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
25. Copia de la Factura número 20112, de fecha veinte de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$7,800.00, expedida por Irma Rosaura Herrera Nava, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
26. Copia de la Factura número 20069, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$4,799.99, expedida por Irma Rosaura Herrera Nava, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
27. Copia de la Factura número 20140, de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$1,785.16, expedida por Irma Rosaura Herrera Nava, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
28. Copia de la Factura número 2163, de fecha quince de septiembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$4,872.00, expedida por Luis Raymundo Pantoja Cervera, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
29. Copia de la Factura número 1230, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$13,920.00, expedida por Mario Alonso Flota Gallareta, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil. Y
30. Copia de la Factura número 20105, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$2,608.00, expedida por Irma Rosaura Herrera Nava, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a los incisos 10, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, contenidos en once fojas útiles, se advierte que satisfacen en parte los elementos objetivos y subjetivo que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que a) amparan la compra de uniformes de los elementos de la policía municipal y artículos de la banda de guerra, y b) se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo, se desprende que la información fue puesta a disposición de la impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir once fojas de las treinta que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de adquisición de uniformes de los elementos de la policía municipal y artículos de la banda de guerra, y en consecuencia, corresponden a parte de la información peticionada.

En este sentido, del análisis efectuado a las documentales que la autoridad pusiera a disposición del inconforme a través de la resolución antes reseñada, se colige que sí corresponden a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues conciernen a las facturas que amparan los pagos por concepto de la adquisición de uniformes de los elementos de la policía municipal y artículos de la banda de guerra, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece.

Sin embargo, no se puede garantizar que la información de mérito sea toda la que obra en los archivos del sujeto obligado, pues si bien la Unidad de Acceso recurrida instó para efectos de localizar la información, y dar trámite a la solicitud que nos ocupa, a la Tesorería Municipal, quien acorde a lo precisado previamente es la Unidad Administrativa que resultó competente en el presente asunto, lo cierto es, que omitió proferirse sobre la entrega o declarar la inexistencia de las facturas que amparen los pagos por concepto de señalamientos, en el

período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto, ya que no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquélla; por consiguiente, no garantizó que la información que pusiere a disposición de la particular fuere toda la que obra en sus archivos, y por ende, satisfaga plenamente el interés de la ciudadana.

Establecido lo anterior, conviene señalar que parte de la documentación que la obligada pusiera a disposición de la impetrante, la cual ha quedado establecido que si corresponde en parte a lo solicitado (once facturas), ésta omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las once facturas contenidas en once fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de adquisición de uniformes de los elementos de la policía municipal y artículos de la banda de guerra, se advirtió que diez contienen datos personales, como son la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **número telefónico** y **correo electrónico**; se dice lo anterior, pues en lo relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, en lo que respecta al número telefónico y correo electrónico, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por la C. [REDACTED], contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes este Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O

POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), número telefónico y correo electrónico, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de interés público como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), número telefónico y correo electrónico, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública de la hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE

ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

..."

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

- I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.
 - II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.
 - III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.
 - IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.
- LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP, número telefónico y correo electrónico, insertos en las diez facturas descritas en los incisos 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 30, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; también podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos y correos electrónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que la información contenida en los comprobantes fiscales emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal (las relacionadas en los dígitos 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30), se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, el elemento inherente a la CURP, al igual que el número telefónico y correo electrónico, así como el segundo de dichos elementos en la diversa relacionada en el numeral 20, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información peticionada, atento a que las facturas previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copia simple, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarlas materialmente para que posteriormente pueda borrar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas a la particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición de la ciudadana, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19, contenidas en dieciocho fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Finalmente, respecto a la documental que fuere enlistada en el inciso 23, esta autoridad resolutora se encuentra impedida para determinar si corresponde o no a la información que es objeto de la solicitud, pues aun cuando se puede inferir que atañe a una nota que ampara la cantidad por el concepto de señalamientos, no se advierte que estuviera expedida a favor del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pues del cuerpo de la misma no se discurre algún elemento que permita colegirle, ni tampoco obra en autos del expediente que nos ocupa.

alguna manifestación expresa por parte de la constreñida que permita discurrir lo anterior, por lo que causa confusión e impide tener certeza si ésta fue utilizada por la autoridad para amparar algún gasto con motivo de las erogaciones por concepto de señalamientos en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; circunstancia de la cual se tendrá incertidumbre hasta en tanto la Unidad Administrativa competente no efectúe la aclaración pertinente.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio a la particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó a la C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de treinta copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$30.00 (treinta pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente once corresponden en parte a la información solicitada, existiendo un excedente de diecinueve fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio a la recurrente, ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde en parte y la que no ella solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde en parte a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues: a) no obstante haber requerido a la Tesorería Municipal, y ésta por su parte, haberle remitido información, no garantizó que sea toda la que obra en los archivos del sujeto obligado, pues **omitó** proferirse sobre la entrega o inexistencia de las facturas que amparen los pagos por concepto de señalamientos, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, no agotando así la búsqueda exhaustiva de la misma, y en consecuencia, no brindó certeza jurídica a la particular sobre su existencia o no en los archivos del Sujeto Obligado, causándole incertidumbre a ésta y coartando su derecho de acceso a la información; b) si bien proporcionó información que está vinculada en parte con la que es del interés de la ciudadana (facturas), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición de la inconforme, se advirtió que no pueden ser entregadas en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **prescindió** clasificar los datos personales atinentes a la CURP, número telefónico y correo electrónico, que obran en diez de las once facturas relacionadas con anterioridad (las descritas en los dígitos 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30), según sea el caso, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; y c) concedió a la C. [REDACTED] información en demasía (diecinueve fojas), condicionándola a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Consecuentemente, como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, las constancias que sí satisfacen en parte el interés de la C. [REDACTED], son las enlistadas en los numerales 10, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, contenidas en once fojas útiles, pues cumplen con los elementos objetivos y subjetivos que la información debería cumplir; de las cuales, las descritas en los incisos 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, contienen datos personales, y deberán ser entregadas en versión pública; por lo tanto, las documentales descritas en los dígitos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19, contenidas en dieciocho fojas contenidas en once fojas útiles, no guardan relación con la información solicitada, y la diversa relacionada en el numeral 23, esta autoridad resolutora se encuentra impedida para determinar si corresponde o no a la información que es del interés de la particular.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por la impetrante en el ocurso de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce con motivo del traslado y de la vista de tres días hábiles, que se le concediere mediante proveído de fecha diecisiete de julio del propio año, en cuanto a que: "Manifiesto mi inconformidad con respecto a la documentación solicitada...en la que solicito... copias digitalizadas de adquisición de uniformes de los elementos de la policía municipal, señalamientos, artículos (sic) de la banda de guerra del periodo (sic) 01 de septiembre 2012 al 30 de septiembre 2013... encontré que no es el total de la documentación solicitada."; al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando que se antepone de la definitiva que nos ocupa, pues en dicho Considerando ha quedado asentado que en efecto la autoridad no garantizó que la información que ordenare entregar a la C. [REDACTED] es toda la que pudiese obrar en los archivos del sujeto obligado.

OCTAVO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición de la particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: I) en cuanto a la descrita en el numeral 10, toda vez que no contiene datos que deban ser clasificados, se ordena su engrosarse a los autos del expediente al rubro citado; II) en lo referente a las relacionadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19, se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, toda vez que no están vinculadas con la información solicitada, y por ende, no procede su análisis respecto a su permanencia o no en dicho Secreto; y III) en lo que atañe a la nota señalada en el punto 23, se decreta su estancia en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que esta autoridad sustanciadora se encuentra impedida para determinar si corresponde o no a la información que es del interés de la particular.

NOVENO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera a la Tesorería Municipal** para efectos que: I) **realice** la búsqueda exhaustiva de las facturas que amparen los pagos por concepto de la adquisición de señalamientos, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y II) **manifieste** si la factura señalada en el inciso 23, fue utilizada para amparar algún gasto con motivo de las erogaciones por concepto de señalamientos por parte del propio Ayuntamiento, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; asimismo, en el supuesto que las facturas o equivalentes que remitiere contuvieran datos de naturaleza personal, efectúe la versión pública conducente en las mismas.
- **Clasifique** los datos referentes a la CURP, número telefónico y correo electrónico, según sea el caso, que aparecen insertos en las facturas relacionadas en los numerales 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual: 1) ponga a disposición de la particular las facturas descritas en los dígitos 10, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a parte de la información petitionada, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés de la impetrante, a saber: once fojas útiles de las treinta que pusiera a su disposición; 2) en lo que respecta a la factura señalada en el inciso 23, en el supuesto de ser afirmativa la respuesta que le hubiere propinado al respecto la Unidad Administrativa en cita, deberá contemplarla al señalar el número correcto de fojas que si concierne a la petición de la hoy inconforme, por lo que, el número correcto de fojas no sería once, sino doce de las treinta que ordenare entregar a la ciudadana; y 3) **Ordene** la entrega a favor de la recurrente, de la información que le hubiere remitido la Tesorería Municipal, previa elaboración de la versión pública de la misma acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia en los archivos del sujeto obligado, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique a la recurrente** su determinación. Y
Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 261/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 261/2014, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso I), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 267/2014. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 016/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LOS RECIBOS DE PAGO DE TESORERÍA, DE LOS GASTOS EROGADOS POR EL AYUNTAMIENTO, RELACIONADOS CON EL PAGO DE HONORARIOS, DE DESPACHOS CONTABLES, ASESORES, DESPACHOS JURÍDICOS, ETC. CORRESPONDIENTES AL PERIODO (SIC) DEL 01 DE SEPTIEMBRE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2013."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.-... SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEC (AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

“...”

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, la C. [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“... ”

LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

[REDACTED] proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el medio de impugnación descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal tanto a la recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado a la primera de las nombradas para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL (SIC) HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DE LA INTERESADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

“... ”

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información el día quince de junio de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad de la particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición de la recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veinticinco de abril del año inmediato anterior, pusiere a disposición de la impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó a la recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/22-VII-2014 de fecha nueve de julio del citado

año, y la copia certificada del diverso marcado con el número MIY/UMAIP/08-VII-2014 de fecha cuatro del mismo mes y año; siendo que mediante el primero de los nombrados, la recurrida remitió diversas constancias, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara a través del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado a la C. [REDACTED] de diversas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día cuatro de septiembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrente el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó el veinticuatro del citado mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo dictado el veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada la C. [REDACTED] con el escrito de fecha nueve del propio mes y año, a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo del auto, y de la vista que se le diere mediante el proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DUODÉCIMO.- El día quince de octubre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 715, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día veinte de julio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 898, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 016/2014, se advierte que la particular requirió copias digitalizadas de los recibos emitidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, que amparen el pago por concepto de honorarios, de los despachos contables, asesores y despachos jurídicos, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, los recibos que satisfacen la intención de la recurrente deben contener tres requisitos objetivos: a) que fueron expedidos por la Tesorería, b) que fueron por concepto del pago de honorarios a despachos contables, asesores y despachos jurídicos, y c) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; asimismo, toda vez que la impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó

procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 016/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó los recibos emitidos por la Tesorería que amparen el pago de honorarios, de los despachos contables, asesores y despachos jurídicos, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado... y está sujeta (sic) a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veinticinco de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/043-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición de la particular un total de ocho fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de

entrega de la información inherente a los recibos emitidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, que amparen el pago por concepto de honorarios, de los despachos contables, asesores y despachos jurídicos, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, los recibos que satisfacen la intención del particular deben contener tres requisitos **objetivos**: a) que fueron expedidos por la Tesorería, b) que amparen el pago de honorarios de los despachos contables, asesores y despachos jurídicos, y c) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues la C. [REDACTED] os petición en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionados; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, **cumplió** con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuere solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano la información inherente a: los recibos emitidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, que amparen el pago por concepto de honorarios, de los despachos contables, asesores y despachos jurídicos, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó a la particular; por lo tanto, si resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de los recibos en copias simples.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia del reporte de captura de póliza No. E00048 de fecha 29/1/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- b) Copia de la Póliza de Cheque de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, por la cantidad de \$17,400.00, constante de una foja útil.
- c) Copia de la factura número 107, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$17,400.00, expedida por GESTORES PÚBLICOS ASOCIADOS SCP, constante de una foja útil.
- d) Copia del reporte de captura de póliza No. E00828 de fecha 31/12/2012, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- e) Copia de la Póliza de Cheque de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de \$17,400.00, constante de una foja útil.
- f) Copia de la factura número 101, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$17,400.00, expedida por GESTORES PÚBLICOS ASOCIADOS SCP, constante de una foja útil.
- g) Copia que contiene inserta el cheque número 0000068 de la Institución Bancaria denominada: BANORTE, de fecha tres de noviembre de dos mil doce, expedido por el Municipio de Izamal, Yucatán, por la cantidad de \$17,400, constante de una foja útil. Y
- h) Copia de la factura número 0063, de fecha primero de octubre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$17,400.00, expedida por GESTORES PÚBLICOS ASOCIADOS SCP, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), contenidas en ocho fojas útiles, se advierte que no constituyen información del interés del particular, ya que no se encuentran vinculadas con lo solicitado, pues aun cuando dicha información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente; a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, las citadas documentales no forman parte de la presente litis, pues no corresponden a lo solicitado, y por ende, no satisfacen la pretensión de la inconforme, mismas que la autoridad condicionó a pagar a la recurrente para su obtención.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la Unidad de Acceso constreñida, **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, toda vez que aun cuando declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en la modalidad peticionada, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, puso a disposición del ciudadano información que no corresponde a la peticionada, condicionándole a pagar los derechos respectivos de información que no satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SEPTIMO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por la impetrante en el ocurso de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce con motivo del traslado y de la vista de tres días hábiles, que se le concediere mediante proveído de fecha diecisiete de julio del propio año, en cuanto a que: "... no se cumple la solicitud, hecha por mi persona, ya que no tengo a la vista información solicitada por el año 2013..."; al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando que se antepone de la definitiva que nos ocupa, pues en dicho Considerando ha quedado asentado que en efecto la información remitida por la autoridad, no se encuentra vinculada con lo peticionado, y por ende, no satisfacen la pretensión de la inconforme

OCTAVO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente a las copias digitalizadas de los recibos emitidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, que amparen el pago por concepto de honorarios, de los despachos contables, asesores y despachos jurídicos, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, y la entregue, o bien, declare su inexistencia, siendo que si como resultado de la búsqueda dicha Unidad Administrativa le proporcionare la información y ésta detentara datos personales de naturaleza confidencial, deberá clasificarlos, y posterior a ello, realizar la versión pública de las mismas, acorde a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de la Materia.**
- **Emita nueva resolución a través de la cual: ponga a disposición de la particular la información que le fuera proporcionada por la**

Unidad Administrativa mencionada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y a su vez, según sea el caso, suministre la versión pública de la misma en la modalidad de copia simple, en virtud de la elaboración de la citada versión pública.

- **Notifique a la recurrente su determinación.** Y
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta definitiva** que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera **análoga** acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 267/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 267/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso m), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 542/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que negó el acceso a la información pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 36/2014.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, el C. [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"EN RELACIÓN A LA SOLICITUD NÚM. 32 EFECTUADA EL 2 DE JUNIO DE 2014... LA UMAIP ME ENTREGÓ 3 HOJAS, QUE DEFINITIVAMENTE CONSIDERO INCOMPLETAS...
...POR LO QUE NUEVAMENTE SOLICITO LOS RECIBOS INDIVIDUALIZADOS DE LAS 7 (SIETE) ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON MI SOLICITUD.
ADJUNTO COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LOS RECIBOS INDIVIDUALIZADOS DE LAS CITADAS DISCOTECAS, QUE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ANTERIOR ME ENVIÓ EN FORMA ADECUADA Y QUE SATISFICIERON MI SOLICITUD..."

SEGUNDO.- El día nueve de julio del año próximo pasado, la Unidad de Acceso Municipal notificó personalmente al recurrente la resolución de fecha tres del mes y año en cuestión, con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

IV.- EN OFICIO N° DFT/11072014 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2014, Y RECIBIDO EL DÍA 04 DEL MISMO MES Y AÑO, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA(SIC) ESTE H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO INFORMA QUE:

ME PERMITO SOLICITARLE SI A BIEN LO TIENE, SE SIRVA HACERME LLEGAR SU SOLICITUD 32 O EN SU DEFECTO, SOLICITE NUEVAMENTE Y ESPECIFIQUE LO QUE CITA EN LA MENCIONADA, PUESTO QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA A MI CARGO, NO CUENTA CON DICHA SOLICITUD NÚMERO 32 QUE USTED MENCIONA Y DE ESTA FORMA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO A LO QUE SOLICITA; NO OMITO MANIFESTAR QUE LA DIRECCIÓN NO SE NIEGA ADAR (SIC) INFORMACIÓN SIEMPRE Y CUANDO CITE EN SU SOLICITUD CON DETALLE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA.

....

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 37 FRACCION (SIC) III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY...

..."

TERCERO.- En fecha quince de julio del año inmediato anterior, el C. [REDACTED], interpuso recurso de

inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"...CON FECHA 25 DE JUNIO (SIC) NUEVAMENTE LES SOLICITO NUEVAMENTE (SIC) LOS RECIBOS INDIVIDUALIZADOS DE LAS DISCOTECAS Y LES ENVÍO COPIAS DE LOS RECIBOS COMO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ME ENVIÓ Y QUE ES COMO DESEO... CON FECHA 9 DE JULIO (SIC) ME CONTESTARON Y AHORA QUE YO ENVIÉ LA 1ER (SIC) SOLICITUD (NUM. 32)... ES EVIDENTE QUE ME ESTÁN NEGANDO LA INFORMACIÓN...
..."

CUARTO.- Mediante proveído dictado el dieciocho de julio del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el escrito de fecha quince del propio mes y año, y anexos, mediante los cuales interpuso el recurso de inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, se notificó personalmente tanto a la autoridad como al recurrente, respectivamente, el acuerdo aludido en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado a la recurrida, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del aludido auto, rindiera Informe Justificado atento con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- El día cinco de septiembre del año que precede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número **UMAIP/152/2014**, de fecha tres del propio mes y año, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

CON FECHA 25 DE JUNIO (SIC), LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NUMERO DE FOLIO 36...

CON FECHA 25 DE JUNIO DE 2014, EL SUSCRITO ENVIÓ EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ORUA/36/2014 CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD...

MEDIANTE OFICIO NO. DFT/INT/110/2914 (SIC) DE FECHA 03 DE JULIO (SIC) Y RECIBIDO EL MISMO DÍA DEL MISMO MES Y AÑO EN ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA DIRECTORA DE FINANZAS Y TESORERÍA RESPONDIÓ... LO SIGUIENTE:

'ME PERMITO SOLICITARLE SI A BIEN LO TIENE, SE SIRVA HACERME LLEGAR SU SOLICITUD 32 O EN SU DEFECTO, SOLICITE NUEVAMENTE Y ESPECIFIQUE LO QUE CITA EN LA MENCIONADA...

"..."

SÉPTIMO.- Por auto dictado el once de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por exhibido al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el antecedente SEXTO, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, del cual se deduce la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución que fuere hecha del conocimiento del particular en fecha nueve de julio de dos mil catorce, recalda a la solicitud de acceso marcada con el numero 36/2014; así también, a fin de patentizar la garantía de audiencia, el suscrito dio vista de diversas constancias al recurrente, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día cuatro de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 751, se notificó a la recurrida el proveído descrito en el segmento que antecede; asimismo, en lo que atañe al particular, la notificación se realizó de manera personal, el cinco del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto del quince de diciembre del año próximo pasado, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diera del Informe Justificado y diversas constancias, mediante proveído de fecha once de septiembre del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 818, publicado el veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por libelo de fecha seis de abril de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas;

ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día veinte de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 898, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante el oficio número UMAIP/152/2014 de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la adminiculación a la solicitud de acceso realizada por el impetrante en fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, con las constancias adjuntas a su escrito de interposición del recurso de inconformidad del día quince de julio del propio año, se advierte que el particular requirió a la Unidad de Acceso constreñida la información siguiente: **los recibos foliados de pago de funcionamiento de las siete discotecas ubicadas a un costado de la carretera Chicxulub Puerto-Uaymitún, para el periodo de vacaciones de Semana Santa del año dos mil catorce.**

Determinado el alcance de la solicitud, en fecha tres de julio del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución con base en las argumentaciones vertidas por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente; a saber, la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso**, a través de la cual negó la información petitionada en la solicitud de acceso marcada con el número de folio 36/2014.

Inconforme con la respuesta, el recurrente mediante escrito de fecha quince de julio del año próximo pasado, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución descrita en el párrafo que antecede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación que a la letra dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad al rubro citado, en fecha veintiocho de agosto del dos mil catorce se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelda lo rindió aceptando expresamente su existencia.

SEXTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad y naturaleza de la información peticionada por parte del particular; es decir: los recibos foliados de pago de funcionamiento de las siete discotecas ubicadas a un costado de la carretera Chicxulub Puerto-Uaymitún, para el periodo de vacaciones de Semana Santa del año dos mil catorce.

Al respecto, puede advertirse que dicha información es pública, ya que aun cuando no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en los artículos 9 y 9 A de la Ley de la Materia, se discurre que al referirse a los ingresos que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, percibió en el periodo de vacaciones de la Semana Santa del año 2014 por el cobro de los permisos otorgados a favor de las discotecas ubicadas en la carretera Chicxulub-Uaymitún del Municipio de Progreso, Yucatán, es inconcuso que esa información necesariamente debe obrar en los registros contables de la autoridad, pues respaldan los movimientos efectuados para atender el gasto público, es decir, se trata de información que forma parte de los estados financieros que permiten medir la eficacia y eficiencia de este último, que a su vez, propician la rendición de cuentas, así como dan la posibilidad a la ciudadanía de conocer y evaluar la gestión realizada por los sujetos obligados, y por ende, **se encuentra vinculada** con la segunda hipótesis prevista en la fracción VIII, y la establecida en la diversa XVII, ambas del ordinal 9 de la invocada Ley, arribándose a la conclusión que la información requerida es información pública por "relación" y no por "definición legal".

El artículo 9, en sus fracciones VIII, y XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS, RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

..."

Arribándose a la conclusión que la información del interés del recurrente es pública por "relación" y no por "definición legal", además que acorde a lo establecido en el ordinal 2 de la Ley en cita, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Con todo, es posible concluir que la información peticionada por el impetrante reviste carácter público por encontrarse vinculada con la segunda hipótesis prevista en la fracción VIII, y la establecida en la diversa XVII, ambas del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Una vez establecida la publicidad de la información, en el siguiente considerando se analizará la normatividad que resulta aplicable a la información que nos ocupa.

SÉPTIMO.- La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LOS INGRESOS DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS A LOS QUE SE REFIEREN EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AMBAS DEL ESTADO, ASÍ COMO FIJAR LA NORMATIVIDAD DE LOS MISMOS.

...

ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57.- SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

I.- LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL.

...

ARTÍCULO 58.- SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

C) DE HACIENDA:

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

D) DE PLANEACIÓN:

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

XI.- CUIDAR QUE LOS COBROS SE HAGAN CON EXACTITUD Y OPORTUNIDAD;

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS:

A) LOS IMPUESTOS;

B) LOS DERECHOS;

C) LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;

D) LOS PRODUCTOS;

E) LOS APROVECHAMIENTOS;

F) LAS PARTICIPACIONES, Y

G) LAS APORTACIONES.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL. EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

..."

De igual forma, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, preceptúa:

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.

..."

A su vez, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, dispone lo siguiente:

...

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERRORE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

...

ARTÍCULO 35.- SI OCURRIERE QUE ALGÚN INGRESO O ALGÚN EGRESO NO TUVIESE SEÑALADA EXPRESAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y LA COMPROBACIÓN QUE LE CORRESPONDA, SE COMPROBARÁ POR ANALOGÍA CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA OPERACIÓN.

..."

Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán para el Ejercicio Fiscal dos mil trece, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL...

...

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

...

II.- DERECHOS;

...

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES

CONCEPTOS:

I.- DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS...

...

ARTÍCULO 19.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y PERMISOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN... SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS QUE SEÑALA ESTA LEY...

...

ARTÍCULO 21.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE APLICARÁ LA TARIFA QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:

...

IV.- DISCOTECAS 1,800

..."

Así también, el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el veintiuno de febrero de dos mil once, expone:

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERAN:

I.- DIRECCIÓN.- A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN FISCAL Y ESPECTÁCULOS.

...

ARTÍCULO 8.- SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN FISCAL Y ESPECTÁCULOS:

I.- LLEVAR UN REGISTRO TOTAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO

...

ARTÍCULO 29.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN U OFRECEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR SON LOS SIGUIENTES:

...

II.- DISCOTECA.- ES EL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR, CON ESPACIO DESTINADO PARA BAILAR, QUE CUENTA CON MÚSICA CONTINUA GRABADA E INSTALACIONES ESPECIALES DE ILUMINACIÓN. SU HORARIO DE FUNCIONAMIENTO ES DE LAS 22 HORAS A LAS 4 HORAS;

..."

Asimismo, el Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de dicho Ayuntamiento el día trece de enero de dos mil doce, señala:

"...

ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

I.- FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN

II.- RECAUDACIÓN FISCAL, ESPECTÁCULOS, FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA.

...

ARTÍCULO 25. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS FISCALES, HACENDARIAS DEL MUNICIPIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES CONTANDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LA LEY DE GOBIERNO, LA LEGISLACIÓN FISCAL ESTATAL Y OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. LLEVAR CUIDADOSAMENTE LA CONTABILIDAD DE LA OFICINA, SUJETÁNDOSE A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y A LOS ACUERDOS ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO ABIRIENDO LOS LIBROS NECESARIOS CUYAS HOJAS PRIMERA Y ÚLTIMA IRÁN CERTIFICADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO SELLADAS LAS INTERMEDIAS;

IV. TENER AL DÍA LOS LIBROS DE CAJA, DIARIO, CUENTAS CORRIENTES Y LOS AUXILIARES Y DE REGISTRO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...

27.- LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN FISCAL, ESPECTÁCULOS, FOMENTO Y REGULACIÓN SANITARIA

CONTARÁ CON LAS FACULTADES SIGUIENTES:

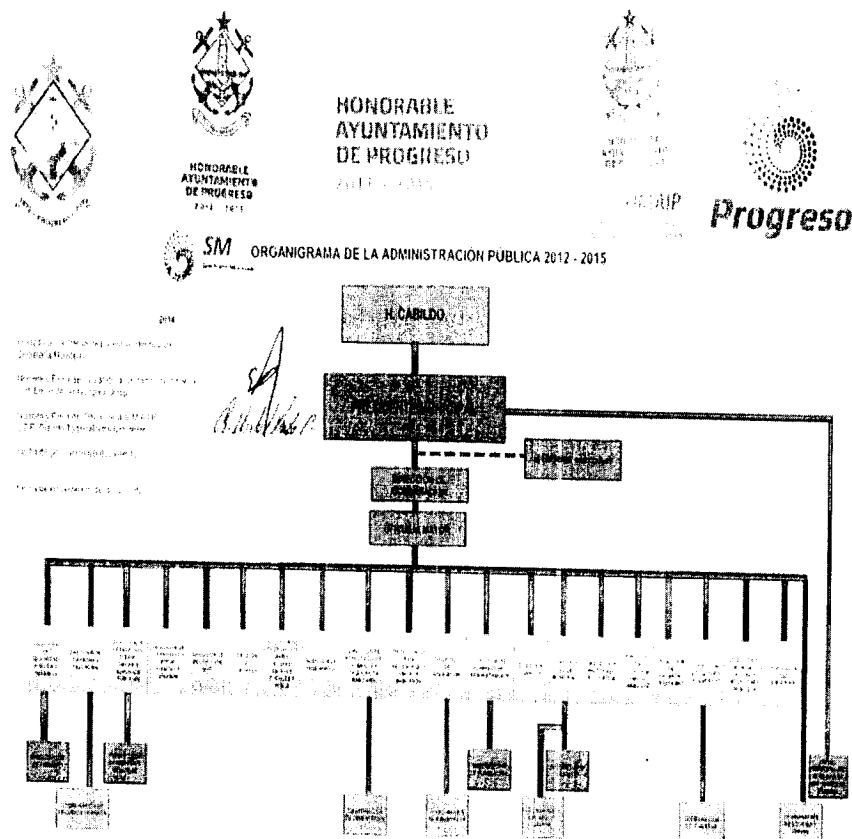
I.- HACER LA APLICACIÓN Estricta DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO A LOS CAUSANTES, DENTRO DE LOS CUATRO RUBROS: IMPUESTOS, PRODUCTOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS;

...

IV.- LLEVAR CONTROL DE LAS CAJAS RECAUDADORAS;

...

Finalmente, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el suscrito Órgano Colegiado ingresó al organigrama del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, accediendo al segmento titulado **Organigrama_2014.pdf (SECRETARIO MUNICIPAL)**, advirtiendo que entre las distintas Direcciones con las que cuenta el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para auxiliarse en el desempeño de sus funciones se encuentran la Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria, y la Dirección de Finanzas y Tesorería, visible en la dirección electrónica siguiente: <http://www.ayuntamientodeprogreso.gob.mx/transparencia.php>, en concreto, en el apartado denominado "Fracción II: Su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos", mismo que se inserta a continuación:



De la normatividad previamente aludida, se desprende lo siguiente:

- Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos tienen atribuciones de Gobierno, de Administración, de Hacienda y Planeación; entre las funciones de Hacienda se encuentra la de recaudar y administrar los ingresos municipales por conducto de sus tesorerías, quien es la autoridad responsable de recaudar y administrar los ingresos, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar la contabilidad del Municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que la acepción "discoteca", alude al establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, con espacio destinado para bailar, que cuenta con música continua grabada e instalaciones especiales de iluminación, y su horario de funcionamiento comprende de las veintidós a las cuatro horas.
- Que los derechos son considerados ingresos, los cuales versan en toda captación de recursos económicos obtenidos por el Ayuntamiento por concepto del cobro de impuestos, derechos, productos y contribuciones, entre otros, de los cuales el Tesorero Municipal librará recibo del que dejará copia exacta en el libro correspondiente; siendo que en caso de no haberse expedido el respectivo recibo, el ingreso que se obtenga podrá ser comprobado análogamente con las documentales que justifiquen la

operación.

- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, **ingresos**, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración** y la **Dirección de Recaudación Fiscal y Espectáculos**; en cuanto a la primera, se advierte que el referido Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Unidad Administrativa, a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, misma que conforme al organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el período comprendido de dos mil doce a dos mil quince, actualmente es identificada con el nombre de **Dirección de Finanzas y Tesorería**; siendo que entre las diversas funciones que detenta, le corresponde encargarse de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio de Progreso, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**.
- En cuanto a la segunda de las nombradas en el punto inmediato anterior, la cual ostentaba dicha denominación conforme a lo señalado en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento en el año dos mil once, siendo que en razón del surgimiento de diversas normatividades ha sido designada con diversas acepciones, pues a través del Reglamento Municipal de la Administración Pública del aludido Ayuntamiento, difundido en la mencionada Gaceta, en el año dos mil doce se le denominó **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**; y actualmente, en el organigrama previamente invocado, se vislumbra con el nombre de **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**; por lo que de las normatividades antes referidas, se desprende que todas las enlistadas poseen entre sus atribuciones: cobrar los derechos, aprovechamientos, productos e impuestos; y llevar el control de las cajas recaudadoras, como es el caso de los establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluya la venta de bebidas de alcohólicas, verbigracia, discotecas; por lo tanto, se colige que aun cuando las denominaciones con las que es identificada la Unidad Administrativa encargada de las funciones descritas, han variado, las atribuciones antes precisadas conllevan a deducir que se trata de la misma Dirección y que posee las mismas funciones.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a la información atinente a **los recibos foliados de pago de funcionamiento de las siete discotecas ubicadas a un costado de la carretera Chicxulub Puerto-Uaymitún, para el período de vacaciones de Semana Santa del año dos mil catorce**, se desprende que al versar la intención del recurrente en obtener el documento que respalde los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por concepto de los permisos otorgados a favor de las discotecas ubicadas en la carretera de Chicxulub-Uaymitún, para el período de vacaciones de Semana Santa de dos mil catorce, que acorde a la normatividad previamente expuesta constituye documentación de índole comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, y toda vez que las funciones de la **Tesorería Municipal** en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, son realizadas a través de la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, ésta denominada así de conformidad al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, y actualmente en el organigrama de la presente Administración Pública de dicho Ayuntamiento, designada como **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien en la especie, no sólo es la encargada de elaborar la referida documentación contable, sino que igualmente conserva los documentos que la integran durante cinco años; por lo tanto, se discurre que resulta competente para detentar la información peticionada en sus archivos.

Asimismo, continuando con el análisis de la Unidad Administrativa competente para poseer el contenido en cuestión; puede advertirse que la **Dirección de Recaudación Fiscal y Espectáculos**, así denominada en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento en el año dos mil once, la cual a través del Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del invocado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, fue designada como **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, y actualmente, conforme al organigrama de la presente administración del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**; atendiendo a sus atribuciones, las cuales se encuentran en las normatividades ya señaladas, le concierne llevar el control de las cajas recaudadoras así como cobrar los derechos, productos, aprovechamientos e impuestos, como pudiere ser el caso de los recibos de cobro por concepto de permisos otorgados en las discotecas de interés del ciudadano.

De lo expuesto en párrafos anteriores, se deduce que la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, también denominada **Dirección de Finanzas y Tesorería**, así como la **Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, igualmente designada **Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria**, son las Unidades Administrativas competentes para conocer la información del interés del ciudadano; de igual forma, no se omite manifestar que los documentos en los cuales pudiera obrar la información requerida, son los recibos que la citada Tesorería (quien a través de la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración, también denominada Dirección de Finanzas y Tesorería, realiza sus funciones), expidiera por los ingresos percibidos con motivo de los permisos otorgados a favor de las discotecas ubicadas en la carretera de Chicxulub-Uaymitún, para el período de vacaciones de la Semana Santa de dos mil catorce, o bien, aquéllos que la Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria, igualmente designada Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria, resguardare en razón de la recaudación o cobro de los correspondientes derechos.

OCTAVO.- Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 36/2014.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, en específico las que fueron remitidas por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso obligada, en fecha tres de julio de dos mil catorce, con base en la respuesta propinada por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento en cuestión, emitió resolución a través de la cual determinó negar el acceso a la información peticionada, aduciendo que lo hacía en virtud que la solicitud de acceso del día veinticinco de junio del año próximo pasado, presentada por el C. [REDACTED], no era clara y precisa.

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.

..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se

entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le solicita, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se solicita, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o denominación de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exige a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso; dicho de otra forma, le concedió a la autoridad la facultad de realizar un requerimiento al solicitante para que aclare su solicitud; la cual deberá ejercerla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de su escrito inicial, siendo que de no ser así, se entendería que la Unidad de Acceso consintió la solicitud.

En este sentido, de las constancias adjuntas al Informe Justificado que emitiera la Autoridad el tres de septiembre de dos mil catorce, no se advierte documental alguna de la cual se desprenda que la Unidad de Acceso compelida hubiere realizado requerimiento alguno al solicitante para efectos que aclarare su solicitud, sino por el contrario, consintió darle trámite en los términos planteados, y fue hasta un momento procesal distinto (al emitir resolución), en el que determinó que no contaba con todos los elementos; en tal virtud, no resulta procedente la conducta de la Autoridad, toda vez que omitió otorgarle al C. [REDACTED] O el derecho que la propia Ley contempla de aclarar su solicitud; máxime que la recurrida contaba con elementos suficientes para satisfacer el interés del ciudadano, y por ende, entregar la información solicitada, esto, en razón que el particular al presentar su solicitud de acceso adjuntó copias simples de las constancias que la Administración Municipal anterior le había proporcionado en una anterior solicitud, y que cumplían los mismos requisitos peticionados en la solicitud que nos ocupa.

Consecuentemente, la resolución de fecha tres de julio de dos mil catorce, está viciada de origen, pues la respuesta que se pretendió dar al particular debió elaborarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud ciudadana, y no así, hasta el momento de emitir resolución, aunado a que tal como quedara asentado, sí contaba con todos los elementos para dar trámite a la solicitud; por lo tanto, causó incertidumbre al recurrente y lo dejó en estado de indefensión.

NOVENO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente **Revocar** la resolución de fecha tres de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Requiera** por primera vez, a la Dirección de Recaudación Fiscal, Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria, igualmente designada Dirección de Espectáculos, Fomento y Regulación Sanitaria del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán y de nueva cuenta a la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración, también denominada Dirección de Finanzas y Tesorería, perteneciente al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia de la información solicitada por el particular, a saber: **los recibos foliados de pago de funcionamiento de las siete discotecas ubicadas a un costado de la carretera Chicxulub Puerto-Uaymitún, para el periodo de vacaciones de Semana Santa del año dos mil catorce**, y procedan a su entrega, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.
2. **Emita** resolución a través de la cual, con base en las respuestas que en su caso le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren proporcionado, o en su defecto, declare su inexistencia, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
3. **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho, y **envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la resolución de fecha tres de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley en cita, la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo previsto en el ordinal 34, fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, ordena que la notificación de la definitiva que nos ocupa, se realice de manera personal a las partes, con fundamento en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 542/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 542/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso n), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 01/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en

términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 506. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de diciembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"...

A) CARGO QUE DESEMPEÑA EL SEÑOR NERIO TORRES ORTIZ EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

B) CARACTERÍSTICAS DE LAS FUNCIONES DE ACUERDO AL CARGO QUE DESEMPEÑA EL SEÑOR NERIO TORRES ORTIZ EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN.

C) FECHA DE INICIO DE LABORES DEL SEÑOR NERIO TORRES ORTIZ EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

D) SUELDO O REMUNERACIÓN QUE PERCIBE EL SEÑOR NERIO TORRES ORTIZ EN EL CARGO QUE DESEMPEÑA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

SEGUNDO.- El día veintidós de diciembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"LA AUTORIDAD NO RESPONDIO (SIC), NI NOTIFICO (SIC) POR LO TANTO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA."

TERCERO.- Mediante auto de fecha doce de enero de dos mil quince, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El veintiuno de enero del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el día cuatro de febrero del citado año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha trece de febrero del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/017/15 de misma fecha, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE EL C. RAUL (SIC) ALBERTO MEDINA CARDEÑA, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA EL DÍA 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON LA FINALIDAD DE QUE PROPORCIONARE LA INFORMACIÓN REQUERIDA O MOTIVARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.

..."

SEXTO.- Por proveído emitido el día veinte de febrero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, mediante el cual rindió informe justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- El día cuatro de marzo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,806, se notificó tanto a la recurrida como al particular el auto señalado en el segmento citado con antelación.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el diecisiete de marzo del presente año, se tuvo por presentado al impetrante con el escrito de fecha nueve del propio mes y año, con el cual rindió sus alegatos; ahora en lo que atañe a la autoridad, toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

NOVENO.- En fecha veinte de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,898, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/017/15, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud marcada con el número de folio 506, realizada el día primero de diciembre de dos mil catorce, se advierte que el particular solicitó: a) cargo que desempeña el señor Nerio Torres Ortiz en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; b) características de las funciones de acuerdo al cargo que desempeña el señor Nerio Torres Ortiz en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; c) fecha de inicio de labores del Señor Nerio Torres Ortiz en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; y d) sueldo o remuneración que percibe el señor Nerio Torres Ortiz en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; esto es, la información que es del interés del recurrente obtener, pudieren estar inmersos en el documento que respalde la relación de trabajo entre el C. Nerio Torres Ortiz y la Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día veintidós de diciembre del año dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;
...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada, y se expondrá el marco normativo que regula la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran poseerle.

De la solicitud planteada por el particular, se observa que el documento idóneo que pudiera contener los datos que son de su interés obtener, es un documento, que respalda la relación de trabajo de una persona que labora o laboró en la Secretaría de Seguridad Pública, pudiendo ser un nombramiento o contrato, motivo por el cual resulta procedente efectuar diversas precisiones en torno a dicho documento.

En cuanto a lo peticionado por el recurrente, conviene precisar que independientemente de la denominación del mismo (contrato, nombramiento, etc), se deduce que la constancia requerida alude a cualquiera de la cual se desprenda, y respalde la relación de trabajo entre un servidor público y la dependencia donde labore, junto con los servicios y funciones que despliega, cargo que desempeña, sueldo o remuneración que percibe, fecha de inicio de labores, siendo que en la especie dicha relación se dé entre la Secretaría de Seguridad Pública y el C. Nerio Torres Ortiz.

En ese sentido, se dilucida que la documental en cuestión es de **naturaleza pública**, pues el nombramiento o contrato es el documento que comprueba la existencia de la relación de trabajo, evidencia que en efecto una persona está sujeta a dicha relación laboral, con determinada dependencia, el puesto que ocupa, y las actividades propias de dicho cargo que desempeña; lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública; por lo tanto, ante las circunstancias descritas resulta inconcusa la publicidad de dicha constancia ya que acredita la relación de trabajo entre las dependencias y los servidores públicos, permitiendo a los ciudadanos con su difusión determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar la Unidad Administrativa competente para detentar la información requerida.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:
A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;
...

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;

...
IV. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, BAJAS, CESES, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;
..."

De lo previamente expuesto, se advierte que entre las dependencias que integran la administración pública centralizada, se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, es una de las Unidades Administrativas con las que cuenta; departamento de mérito, encargado de tener bajo su resguardo los archivos del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, elaborar la documentación necesaria para la tramitación de nombramientos, y mantener actualizados los archivos de altas y bajas de los elementos de la referida dependencia; por lo tanto, se colige que en el asunto que nos ocupa la Unidad Administrativa competente para poseer materialmente en sus archivos la información solicitada, consistente en el documento en el que conste fecha de ingreso, cargo, funciones y actividades, y sueldo o remuneración del C. Nerio Torres Ortiz, en la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, es el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que, al ser el responsable de resguardar los archivos del personal de la Secretaría citada, elaborar la documentación necesaria para la tramitación de nombramientos, y mantener actualizados los archivos de altas y bajas de los elementos de la referida dependencia, se discurre que se ocupa de actividades inherentes a la contratación, formación, empleo y retención de colaboradores de la dependencia en cuestión, por lo que pudiera conocer de la documentación relativa al nombramiento o contrato, que en su caso hubiere sido expedido al C. Nerio Torres Ortiz, así como el área en el que se desempeña, junto con las atribuciones y funciones del puesto en el que resultase fungir, así como su salario o remuneración que en su caso percibiera.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, salvo las excepciones que serán reseñadas en el considerando que prosigue, resulta conveniente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 506.

SÉPTIMO.- En autos consta que el acto reclamado es la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, esto es, el silencio de la autoridad dentro del término establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para dar contestación a la solicitud del C. [REDACTED], el cual se considera como una respuesta negativa de conformidad al numeral 43 de la propia Ley.

Ahora, si bien podría considerarse que en razón que la información peticionada por el ciudadano (a) cargo que desempeña el señor Nerio Torres Ortiz en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; b) características de las funciones de acuerdo al cargo que desempeña el señor Nerio Torres Ortiz en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; c) fecha de inicio de labores del Señor Nerio Torres Ortiz en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; y d) sueldo o remuneración que percibe el señor Nerio Torres Ortiz en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán), por regla general es de carácter público, según lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, y la compelida no realizó clasificación de reserva alguna, resultaría procedente la revocación de la negativa ficta con el objeto que la autoridad responsable otorgase el acceso a la información; lo cierto es que dadas las circunstancias del asunto que nos ocupa, esto es, que los datos solicitados revelan la relación de trabajo a la que se encuentra sujeta una persona, desde cuando dio inicio, sus funciones, sueldo, entre otros, con una Institución que garantiza algunos de los fines de la Seguridad Pública y se encuentra plenamente identificado, según datos proporcionados por el particular, así como el desconocimiento de las funciones que despliega dicho servidor, se concluye que la constancia en la que se encuentren los datos peticionados, pudiera contener datos reservados.

que de difundirse permitirían identificar el cargo que desempeña, sueldo y tipo de preparación y capacitación, que posee el servidor público, lo cual dejaría en evidencia su capacidad de respuesta ante ciertas situaciones, y por ende sus limitaciones; en el caso del nombramiento o contrato, el cargo, las funciones relacionadas directamente con el desarrollo de aptitudes, la formación práctica, así como la técnica que posean derivada de acondicionamientos físicos y entrenamientos, capacitación y adiestramiento en el uso de determinados armamentos y explosivos; y por ende, esta autoridad resolutora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, de oficio estudiará si en el presente asunto se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Al respecto, el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán precisa en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

- I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;**
- II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;**
- III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;**
- IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y**
- V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS."**

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados

previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:

- La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente externar que en el Estado de Yucatán la Secretaría de Seguridad Pública es una de las dependencias del Poder Ejecutivo que se encarga, por sus funciones y atribuciones, de tutelar algunos de los citados fines, tal y como se advierte del marco jurídico que le rige, el cual se cita a continuación:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece en su artículo 40:

"ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

...

V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;

..."

De la norma anterior, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la implementación de políticas, acciones y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecuta políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado; actualiza el sistema de seguridad e implementa acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal, y establece y coordina políticas para instaurar programas y planes que mantengan el orden y seguridad pública, así como el establecimiento de medidas que prevengan la delincuencia. En resumen, entre sus funciones principales se encuentran la preservación del orden y seguridad pública, la implementación de acciones y medidas para la prevención del delito e infracciones, así como la ejecución de políticas de administración pública referentes al tránsito y vialidad, coligiéndose que estas funciones están enfocadas a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, preservación de libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, es decir, algunos de los fines tutelados por la seguridad pública.

Asimismo, por lo atinente a la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala en su artículo 186 lo siguiente:

"ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

A) SECRETARÍA PARTICULAR;

B) CENTRAL DE MANDO;

C) COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL:

1. UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, Y

2. UNIDAD DE INFORMACIÓN POLICIAL.

D) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA;

E) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

F) COORDINACIÓN DE VIGILANCIA GENERAL;

G) UNIDAD DE HANGARES Y SERVICIOS AÉREOS, Y

H) AYUDANTÍA.

II. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR:

A) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE SEGURIDAD PÚBLICA;

1. CENTROS TÁCTICOS OPERATIVOS, Y

2. UNIDADES MIXTAS DE FRONTERAS.

B) DIRECCIÓN DE SINIESTROS Y RESCATES:

1. UNIDAD METROPOLITANA;

2. UNIDAD ESTATAL, Y

3. UNIDAD MARÍTIMA.

III. SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA:

A) DIRECCIONES DE OPERACIÓN DE LOS SECTORES;

1. SECTOR NORTE;

2. SECTOR SUR;

3. SECTOR ORIENTE;

4. SECTOR PONIENTE, Y

5. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS, POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

B) DIRECCIÓN OPERATIVA:

1. COORDINACIÓN DE GRUPOS ESPECIALES:

A) GRUPO ESPECIAL DE ANTIMOTINES, CON LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO QUE PERMITAN GARANTIZAR, MANTENER Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

B) GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES CONTRA ROBOS Y ASALTOS; COMBATE DE SECUESTROS, AMOTINAMIENTOS, CONSPIRACIONES Y CUALQUIER OTRO ACTO DE LA MISMA NATURALEZA;

C) GRUPO MOTORIZADO PARA LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS BANCARIAS, COMERCIALES Y EMPRESARIALES;

D) UNIDAD MODELO DE INTELIGENCIA POLICIAL;

E) UNIDAD BANCARIA COMERCIAL Y POLICIAL;

F) UNIDAD CANINA;

G) UNIDAD DE TRANSPORTES, Y

H) LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

C) UNIDAD DE LA POLICÍA VECINAL.

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;

1. ESCUADRÓN DE MOTOCICLISTAS;

2. UNIDAD DE POLICÍA ESCOLAR;

3. UNIDAD DE AMBULANCIAS;

4. UNIDAD DE AUXILIO VIAL, Y

5. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN VIAL.

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES:

1. UNIDAD DE PATRULLAS VIALES;
2. UNIDAD DE POLICÍA TURÍSTICA;
3. UNIDAD DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS;
4. UNIDAD DE SALVAMENTO Y ARRASTRES;
5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y
6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

C) JUECES DE VIALIDAD.

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

- A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;
- B) DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS;
- C) DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR;
- D) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES;
- E) DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL;
- F) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;
- G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;
- H) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;
- I) DEPARTAMENTO DE ALMACÉN;
- J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;
- K) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS, Y
- L) DEPARTAMENTO DE EVENTOS ESPECIALES.

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA:

- A) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, Y
- B) DEPARTAMENTO DE TRÁMITES JURÍDICOS Y SEGUIMIENTOS.

VII. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

- A) INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y
- B) PATRONATO PRO-HIJO DEL POLICÍA.

VIII. ÓRGANOS COLEGIADOS:

- A) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, Y
- B) COMITÉ DE SERVICIO DE CARRERA POLICIAL, PROMOCIONES Y DEMÉRITOS."

Del ordinal que precede, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con diversas Unidades Administrativas, las cuales están divididas principalmente en dos grupos, las del **área administrativa** y las del **área operativa**, advirtiéndose que las mismas pueden consistir en Direcciones, Grupos, Unidades, Departamentos, por mencionar algunos. Ahora, atendiendo a las Unidades Administrativas del área operativa de la dependencia, se observa que por sus funciones y atribuciones unas están encauzadas específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, las que por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Grupo Especial de Antimotines que es adiestrado y capacitado para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, el Grupo Motorizado para la vigilancia de zonas bancarias, comerciales y empresariales, la Unidad Modelo de Inteligencia Policial, el Grupo de Operaciones Especiales contra robos y asaltos, combate de secuestros, amotinamientos, conspiraciones y otros actos de misma naturaleza, entre otras, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, la Unidad de Policía Escolar, la Unidad de Ambulancias, Unidad de Policía Turística, Unidad de Salvamento y Arrastres, Unidad de Auxilio Vial, Departamento de Educación Vial, Departamento de Peritos de Tránsito, etcétera. Se dice lo anterior, ya que por sus atribuciones, su personal se encuentra en constante interacción con la comunidad, siendo evidente que el ciudadano está en contacto con el mismo, y realiza sus actividades con plena identificación de la ciudadanía, pues la Unidad de Policía Turística se encarga de brindar atención a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado; la Unidad de Auxilio Vial proporciona auxilio a personas cuyos vehículos tengan desperfectos mecánicos de cualquier tipo; el Departamento de Educación Vial elabora programas en conjunto con la Secretaría de Educación a efecto de que los menores de edad de preescolar y educación básica convivan con los elementos de seguridad pública para incrementar su conocimiento en cuanto a vialidad y seguridad pública; el Departamento de Peritos de Tránsito conoce sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal; por citar algunas. Tan es así, que en el propio Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán se estableció que algunos de los servidores públicos que laboran en la

dependencia tendrán como uno de sus deberes proporcionar al público su nombre cuando se le solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- II. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
- III. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**
- IV. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**

O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SÉ REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la **seguridad pública**, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, el Consejo General se abocará al estudio de la documentación requerida en la solicitud que diera origen al acto reclamado, a fin de fijar si el documento (nombramiento o contrato) peticionado, en su integridad o ciertos datos contenidos en éste surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión; empero, por el desconocimiento de las funciones que desempeña el servidor público, así como el área o dirección a la que se encuentra adscrito, en la presente resolución se analizará la actualización de la reserva aludida, en diferentes grupos, atendiendo a las actividades que realiza el funcionario o servidor público en comento, así como tomando en cuenta la identidad plena que el recurrente realizó del mismo al efectuar la solicitud de acceso que nos ocupa, y considerando si el servidor público en cuestión, en virtud de las funciones que despliega si es identificado plenamente por la ciudadanía, se transgrede la seguridad pública.

En ese tenor, el nombramiento petitionado pudiera referirse:

- a) A un servidor público que se desempeña en el área administrativa y cuyas funciones, por ende, no tienen como fin tutelar objetivos de la seguridad pública, verbigracia el Departamento de Asuntos Contenciosos, Departamento de Recursos Humanos, Patronato Pro-Hijo del Policía y Departamento de Control presupuestal, entre otros.
- b) A un funcionario público del área operativa, cuyas actividades no se encuentren vinculadas con la seguridad pública, verbigracia, la Unidad de Policía Turística o la inherente al auxilio vial.
- c) A un servidor público del área operativa, cuyas actividades tiendan a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública, empero, no sea necesario proteger la identidad de los servidores públicos.
- d) A un funcionario público del área operativa que despliega actividades encaminadas específicamente a tutelar los objetivos de la seguridad pública, y que por el tipo de funciones realizadas, su identidad no debe ser conocida.

De las consideraciones externadas, se concluye que si el documento, es decir, nombramiento o contrato del cual se pudieran desprender los datos petitionados, resultase aludir a los casos señalados en los incisos a) y b) no procede la causal de reserva, toda vez que, sus actividades no están directamente dirigidas a la preservación de la Seguridad Pública, pues no es empleado para la conservación del orden, la paz, vigilancia de los probables delincuentes sujetos a ser detenidos, ni a otra función que esté directamente vinculada con el interés jurídico tutelado de seguridad pública, y por ello la plena identificación que hiciere el impetrante en nada le lesiona ni pondría en riesgo los objetivos de ésta; en tal virtud, no puede asumirse que los documentos en cuestión sean de carácter reservado, pues las aptitudes y actividades, que posee y realiza, respectivamente, no son de aquéllas que en caso de verse menoscabadas originaría una disminución a la capacidad de la autoridad para responder ante contingencias que repercutan en la seguridad, tranquilidad e integridad de los habitantes del Estado y, como consecuencia, alterar el orden público y la paz, éstos, fines tutelados por la seguridad pública; luego entonces, al no acreditarse que su otorgamiento mermaría esas finalidades, menos que existiere un daño presente, probable y específico que se originaría a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública, su difusión no vulneraría la seguridad pública y por consiguiente no encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo referente al supuesto señalado en el inciso c), conviene realizar las siguientes precisiones:

Conviene traer a colación, que en cuanto a que la constancia requerida pudiera contener, las funciones relacionadas directamente con el desarrollo de aptitudes, la formación práctica, así como la técnica que posean derivada de acondicionamientos físicos y entrenamientos, capacitación y adiestramiento en el uso de determinados armamentos y explosivos.

De los datos relacionados previamente, se determina que todos son información de carácter reservado, esto en razón, que su difusión pudiera menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de delitos poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la Seguridad Pública del Estado, y por otra deteriorar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas poniendo en peligro la integridad y los derechos de las personas tutelados por la seguridad pública, y dejando en desventaja a las autoridades frente a delincuentes; esto es, los datos que por su difusión pudieran causar un daño presente, probable y específico, por los motivos descritos a continuación:

- **Daño presente.**- El daño que se causaría si se otorgara el acceso a lo solicitado sería presente en razón que se trata de información que revela las aptitudes, preparación, y adiestramiento con los que cuenta el servidor público, así como datos que hacen identificable su capacidad, luego entonces, su difusión causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través de la identificación de la preparación, desempeño y funciones que despliegan ante determinadas situaciones, que son utilizadas por el Sujeto Obligado como un mecanismo de defensa, la delincuencia pudiera obstaculizar los objetivos de la dependencia y mermar el despliegue de sus funciones e integridad; por ende, al verse afectada la Institución, también lo estaría la seguridad pública.
- **Daño probable.**- La revelación de la formación, capacitación y adiestramiento que posee el agente en cuestión, constituye la base para identificar el desempeño en las actividades del mismo; por consiguiente, la capacidad de respuesta con la que cuenta el Sujeto Obligado, ante eventos delictivos y la de conservación de la seguridad del mismo, ya que de conocerse la preparación y aptitudes del servidor público, se expondría a posibles actos de resistencia, evasión y violencia, por citar algunos.
- **Daño específico.**- Al hacer del dominio público los adiestramientos, capacitaciones y funciones que posee el agente que nos ocupa, contenidas en las documentales requeridas, se vulneraría la seguridad pública, pues se sabría con exactitud la instrucción y preparación con la que cuenta, en el desempeño de los funciones que como mecanismo de defensa se le tienen asignadas, para salvaguardar el orden y la paz, prevenir el delito y la delincuencia, lo cual permitiría a la delincuencia la creación de planes para su oposición y resistencia en detrimento de la seguridad pública.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa al nombramiento o contrato que contenga los nombres de los empleados, que por una parte, a pesar de pertenecer al área operativa, de conformidad a sus atribuciones no desempeñan las funciones señaladas, y por otra, de pertenecer al área administrativa que cuyas labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer el nombramiento o contrato en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

Finalmente, respecto a la hipótesis descrita en el inciso d), de igual manera se discurre que es de carácter reservado en términos de lo dispuesto en el ordinal señalado en el párrafo inmediato anterior, por los mismos motivos y razones expuestos en el inciso c), que se tienen por reproducidos para el presente apartado; empero, no procede efectuar la clasificación de la información en cuestión, ni mucho menos la elaboración de la versión pública correspondiente, pues con el sólo hecho de su reserva, se estaría aceptando la existencia de las documentales peticionadas del funcionario o servidor público en cuestión, desprendiéndose con ello a su vez su labor como tal en la Secretaría de Seguridad Pública, y pondría en riesgo las acciones para garantizar la seguridad pública, que necesiten total secreto y confidencia, todo esto por la forma en que el particular planteó la solicitud, ya que al aportar datos como el nombre del servidor público, se evidencia la identificación plena del ciudadano en cuestión (nombre).

En suma, en este caso únicamente deberá participarse al particular que no resulta el acceso a la información instada por encontrarse vinculada con información de carácter reservado, **sin precisar la existencia o no de la documentación peticionada.**

En ese tenor, atendiendo al criterio planteado en párrafos anteriores, solamente el nombramiento o contrato del personal de la Secretaría de Seguridad Pública que desempeñe funciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, es susceptible de clasificarse con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Similar criterio se ha sustentado en el expediente de Recurso de Inconformidad marcado con el número 194/2013, que se encuentran en los archivos del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: I) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, II) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y III) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular, situación que en la especie pudiera acontecer, de encuadrar la información en alguno de los incisos señalados como a) y b), pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó en dichos casos la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

NOVENO.- Por lo expuesto, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 506, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, a saber, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información, debiendo proceder de la siguiente manera:**
 1. Si el nombramiento o contrato que contenga los datos requeridos, corresponde a lo expuesto en los incisos a) y b) del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, deberá entregar dicha documentación, proporcionando el nombre del funcionario o servidor público, previa elaboración de la versión pública que realice, en el supuesto de no contar con el consentimiento expreso del servidor público aludido, de conformidad al numeral 41 de la Ley de la Materia, eliminando los datos personales de naturaleza confidencial que pudiera detentar acorde a lo previsto en la fracción 17 fracción I de la

invocada Ley, verbigracia domicilio y número telefónico particular, nacionalidad, edad, estado civil, correo electrónico, fecha de nacimiento, entre otros.

2. Si el nombramiento o contrato que contenga los datos solicitados, recayera en el caso esbozado en la letra c) del Considerando SÉPTIMO, deberá clasificar la información como reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
 3. Si el nombramiento o contrato que contenga los datos peticionados, recayera en el caso d) del Considerando SÉPTIMO, deberá manifestar (sin afirmar su existencia o no) que la información se encuentra vinculada con información reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Emita** resolución a través de la cual, con base en la respuesta que en su caso le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa a que se refiere el punto que precede: I.- Ponga a disposición del ciudadano la información peticionada, ya sea en su integridad, o bien, previa elaboración de la versión pública, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del recurrente de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o II.- Niegue el acceso a la información peticionada por el particular, acorde al punto dos antes mencionado.
 - **Notifique** al impetrante su determinación conforme a derecho.
 - **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 01/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 01/2015, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado ñ), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 09/2015. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13337. -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"RELATIVO A LOS TRABAJOS QUE REALIZA EL SR. NERIO TORRES ORTIZ PARA LA DEPENDENCIA: 1. TODOS LOS CONTRATOS DE TRABAJO, DONDE SE ASIENTEN EL PUESTO O CARGO QUE OCUPA Y LAS CONDICIONES LABORALES ACORDADAS. SI FUERA UN ASESOR EXTERNO, EL CONTRATO DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE, DONDE SE ESPECIFIQUEN LOS OBJETIVOS Y FINES DEL SERVICIO A OTORGAR. 2. ORGANIGRAMA DE LA DEPENDENCIA, DONDE SE MUESTRA DÓNDE QUEDA ASIGNADO JERÁRQUICAMENTE EL CARGO O FUNCIONES QUE DESEMPEÑA EL SR. NERIO TORRES ORTIZ. 3. TODOS LOS COMPROBANTES DEL PAGO REALIZADO AL SR. NERIO TORRES ORTIZ, YA SEAN RECIBOS DE NÓMINA O, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, O FACTURAS CORRESPONDIENTES DESDE QUE INICIÓ SUS LABORES EN LA DEPENDENCIA. 4. DE IGUAL MANERA, LOS GASTOS QUE HAYA INCURRIDO LA DEPENDENCIA, RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS O LABORES QUE HA GENERADO EL SR. NERIO TORRES ORTIZ."

SEGUNDO.- El día doce de enero del año dos mil quince, el C. [REDACTED] través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA FECHA DE HOY QUE LEVANTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

TERCERO.- Mediante auto de fecha quince de enero del año en curso, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El veintidós de enero del año que transcurre, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,780, al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el día cuatro de febrero del citado año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha trece de febrero del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/018/15 de misma fecha, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE EL C. ANDRÉS MAYORQUÍN, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA EL DÍA 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON LA FINALIDAD DE QUE PROPORCIONARE LA INFORMACIÓN REQUERIDA O MOTIVARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.
..."

SEXTO.- Por proveído emitido el día veinte de febrero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, mediante el cual rindió informe justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- El día veintisiete de marzo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,822, se notificó tanto a la recurrida como al particular el auto señalado en el segmento citado con antelación.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el diez de abril del presente año, en virtud que el término concedido a las partes para rendir alegatos feneció, sin que realizaran manifestación alguna, por lo que se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

NOVENO.- En fecha veinte de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,898, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/018/15, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13337, realizada por el C. [REDACTED] el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se advierte que el particular solicitó: en cuanto a la relación laboral del C. Nerio Torres Ortiz y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán 1) contratos de trabajo o servicios, según corresponda, del cual se desprenda el puesto o cargo que ocupa y características de las funciones y actividades a desempeñar u objetivos y fines del servicio a otorgar, respectivamente; 2) organigrama de la dependencia, en donde obre el puesto o cargo que desempeña; 3) todos los recibos de nómina o de honorarios, según corresponda, desde su ingreso hasta los que se hubieren generado a la fecha de la solicitud, a saber, veintiséis de noviembre de dos mil catorce; y 4) documento en el que obren los gastos de la dependencia por los servicios o la relación laboral entre éstos.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día doce de enero del año dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;
...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compeliada, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada, y se expondrá el marco normativo que regula la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran poseerle.

De la solicitud planteada por el particular, se observa que el documento idóneo que pudiera contener los datos que son de su interés obtener, es un documento, que respalda la relación de trabajo de una persona que labora o laboró en la Secretaría de Seguridad Pública, pudiendo ser un nombramiento o contrato, motivo por el cual resulta procedente efectuar diversas precisiones en torno a dicho documento.

En cuanto al contenido 1) contratos de trabajo o servicios, según corresponda, del cual se desprenda el puesto o cargo que ocupa y características de las funciones y actividades a desempeñar u objetivos y fines del servicio a otorgar, respectivamente, conviene precisar que independientemente de la denominación del mismo (contrato, nombramiento, etc), se deduce que la constancia requerida alude a cualquiera de la cual se desprenda, y respalde la relación de trabajo entre un servidor público y la dependencia donde labore, junto con los servicios y funciones que despliega, cargo que desempeña, objetivos o fines, fecha de inicio de labores, siendo que en la especie dicha relación se dé entre la Secretaría de Seguridad Pública y el C. Nerio Torres Ortiz.

En ese sentido, se dilucida que la documental en cuestión es de **naturaleza pública**, pues el nombramiento o contrato es el documento que comprueba la existencia de la relación de trabajo, evidencia que en efecto una persona está sujeta a dicha relación laboral o prestación de servicios, con determinada dependencia, el puesto que ocupa, y las actividades propias de dicho cargo que desempeña; lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública; por lo tanto, ante las circunstancias descritas resulta inconcusa la

publicidad de dicha constancia ya que acredita la relación de trabajo entre las dependencias y los servidores públicos, permitiendo a los ciudadanos con su difusión determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública.

Ahora, en lo concerniente a los contenidos de información descritos en los numerales 2) organigrama de la dependencia, en donde obre el puesto o cargo que desempeña; 3) todos los recibos de nómina o de honorarios, según corresponda, desde su ingreso hasta los que se hubieren generado a la fecha de la solicitud, a saber, veintiséis de noviembre de dos mil catorce; y 4) documento en el que obren los gastos de la dependencia por los servicios o la relación laboral entre éstos, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE PUESTOS;

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral. Por lo tanto, la información relativa los contenidos de información 2), 3) y 4), esto es, la estructura orgánica, el directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el reporte de los pagos realizados, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto la estructura orgánica, el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, por ende, la retribución que perciben los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Establecido lo anterior, es posible concluir que los contenidos de información 2), 3) y 4), también revisten carácter público con independencia que el 3) y 4) lo sean por estar vinculados con las fracciones IV y VIII, y el 2) por encuadrar en la fracción II y relacionada con la fracción III de la Ley de la Materia.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina (contenido 3)), más esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos, así como la relación de pagos que el Ayuntamiento realice en concepto de Honorarios, según sea el caso; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, el recibo de nómina u honorarios que refleje el pago por concepto de prestación de servicios a la Secretaría de Seguridad Social, a favor del C. Nerio Torres Ortiz, correspondiente desde su ingreso hasta la fecha de la solicitud que nos ocupa, es decir, veintiséis de noviembre de dos mil

catorce, es de carácter público, ya que se trata de un funcionario público que labora en una de las dependencias que integran al Poder Ejecutivo y no le exime dicha norma.

En adición a lo ya establecido, la información requerida por el recurrente en el contenido 3) y 4) es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados; es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor del funcionario público al servicio de éste, ya sea por salario u honorarios, o por algún otro gasto relacionado con la prestación de sus servicios; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como en la especie, sería aquel que contenga las retribuciones por prestación de servicios u honorarios a favor del C. Nerio Torres Ortiz, es pública por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en el artículo 19 de la Ley de la Materia, aunado a que acorde a la fracción VIII del numeral 9 del propio ordenamiento, se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues es una erogación que este último realiza y que percibe un servidor público; por lo tanto, debe otorgarse su acceso, siempre y cuando no encuadra en ninguna causal de reserva de la previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de precisar la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

Para precisar la naturaleza y la publicidad de la información, el suscrito Órgano Colegiado refiere que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un servicio (trabajo).

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.
EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEP CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

TÍTULO XII

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

V. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;

...

IV. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, BAJAS, CESES, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

...

VI. EFECTUAR EL ENVÍO OPORTUNO DE LA NÓMINA DE PAGOS Y VIÁTICOS, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y CALENDARIOS ESTABLECIDOS, Y VERIFICAR QUE ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADA Y DOCUMENTADA;

..."

Ahora, atento al contenido marcado con el número 3) y 4) versa en recibos de nóminas u honorarios, o documentos en los que consten algún pago diverso por sus servicios, respectivamente que, tal y como quedó asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación son considerados como comprobantes que revisten naturaleza pública, pues reflejan un egreso realizado por los sujetos obligados, en específico la erogación que hubiera efectuado la Secretaría de Seguridad Pública, por concepto de pago de nómina u honorarios o la prestación de servicios del C. Nerio Torres Ortiz, se discurre que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar los recibos aludidos o algún otro documento, son la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que la solicitante no precisó si el servidor público se encuentra activo o no; así como el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, de la Secretaría de Seguridad Pública; pues el sector centralizado a través de la primera, realiza sus pagos y a su vez proporciona los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos; y la segunda, elabora y actualiza los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aquél, así como de los Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado, y también, actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias; y la tercera, efectúa el envío oportuno de la nómina de pagos y viáticos, de acuerdo a los lineamientos y calendarios establecidos, verifica que esté debidamente requisitada y documentada, además, es quien se encarga de tener bajo su cuidado y guarda los archivos del personal de dicha Secretaría; por lo tanto, en caso que hubieran sido generados recibos de nómina u honorarios, así como cualquier otros documentos que amparen el pago a favor del C. Nerio Torres Ortiz que a la fecha de la solicitud se encontrara en funciones, la última de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudiera detentarlos en sus archivos; y en caso contrario, esto es, de ser Jubilado o Pensionado, lo serán las dos primeras mencionadas.

Asimismo, en lo que atañe a los contenidos de información 1) y 2), se advierte que entre las dependencias que integran la

administración pública centralizada, se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración**, es una de las Unidades Administrativas con las que cuenta; departamento de mérito, encargado de tener bajo su resguardo los archivos del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, de elaborar la documentación necesaria para la tramitación de nombramientos, y mantener actualizados los archivos de altas y bajas de los elementos de la referida dependencia; por lo tanto, se colige que en cuanto a dichos contenidos la Unidad Administrativa competente para poseer materialmente en sus archivos la información solicitada, es el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, toda vez que, al ser el responsable de resguardar los archivos del personal de la Secretaría citada, elaborar la documentación necesaria para la tramitación de nombramientos, y mantener actualizados los archivos de altas y bajas de los elementos de la referida dependencia, se discurre que se ocupa de **actividades inherentes a la contratación, formación, empleo y retención de colaboradores de la dependencia en cuestión**, por lo que pudiera conocer de la documentación relativa al nombramiento o contrato, que en su caso hubiere sido expedido al C. Nerio Torres Ortiz, así como el área en el que se desempeña, junto con las atribuciones y funciones del puesto en el que resultase fungir, y con ello pudiera haber elaborado el organigrama de dicha Secretaría, pues conoce la estructura y cargos con los que cuenta.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, salvo las excepciones que serán reseñadas en el considerando que prosigue, resulta conveniente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13337.

SÉPTIMO.- En autos consta que el acto reclamado es la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, esto es, el silencio de la autoridad dentro del término establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para dar contestación a la solicitud del C. ANDRÉS MAYORQUÍN, el cual se considera como una respuesta negativa de conformidad al numeral 43 de la propia Ley.

Ahora, si bien podría considerarse que en razón que la información peticionada por el ciudadano (1) contratos de trabajo o servicios, según corresponda, del cual se desprenda el puesto o cargo que ocupa y características de las funciones y actividades a desempeñar u objetivos y fines del servicio a otorgar, respectivamente; 2) organigrama de la dependencia, en donde obre el puesto o cargo que desempeña; 3) todos los recibos de nómina o de honorarios, según corresponda, desde su ingreso hasta los que se hubieren generado a la fecha de la solicitud, a saber, veintiséis de noviembre de dos mil catorce; y 4) documento en el que obren los gastos de la dependencia por los servicios o la relación laboral entre éstos), por regla general es de carácter público, según lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, y la compelida no realizó clasificación de reserva alguna, resultaría procedente la revocación de la negativa ficta con el objeto que la autoridad responsable otorgase el acceso a la información; lo cierto es que dadas las circunstancias del asunto que nos ocupa, esto es, que los datos solicitados revelan la relación de trabajo a la que se encuentra sujeta una persona, desde cuándo dio inicio, cargo, rango o función de un servidor o funcionario público, así como su nombre y salario percibido por aquél, entre otros, que forma parte de una **Institución que garantiza algunos de los fines de la Seguridad Pública y se encuentra plenamente identificado**, según datos proporcionados por el particular, así como el desconocimiento de las funciones que despliega dicho servidor, se concluye que las constancias en la que se encuentren los datos peticionados, pudieran contener **datos reservados**, que de difundirse permitirían identificar el cargo que desempeña, sueldo y tipo de preparación y capacitación, que posee el servidor público, el monto que percibe por la prestación de sus servicios y poner en peligro su vida, lo cual dejaría en evidencia su capacidad de respuesta ante ciertas situaciones, y por ende sus limitaciones; en el caso del **nombramiento o contrato**, el cargo, las funciones relacionadas directamente con el desarrollo de aptitudes, la formación práctica, así como la técnica que posean derivada de acondicionamientos físicos y entrenamientos, capacitación y adiestramiento en el uso de determinados armamentos y explosivos; **del organigrama**, cargo, rango o función del servidor público, así como, el rango de su superior inmediato; y **en el recibo de nómina u honorarios o cualquier otro documento que refleje un pago por los servicios prestados**, la remuneración que percibe por las actividades que desempeña; y por ende, esta autoridad resolutora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, de oficio estudiará si en el presente asunto se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Al respecto, el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA

EFFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán precisa en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:

- La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente externar que en el Estado de Yucatán la Secretaría de Seguridad Pública es una de las dependencias del Poder Ejecutivo que se encarga, por sus funciones y atribuciones, de tutelar algunos de los citados fines, tal y como se advierte del marco jurídico que le rige, el cual se cita a continuación:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece en su artículo 40:

"ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

...

V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;

..."

De la norma anterior, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la implementación de políticas, acciones y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecuta políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado; actualiza el sistema de seguridad e implementa acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal, y establece y coordina políticas para instaurar programas y planes que mantengan el orden y seguridad pública, así como el establecimiento de medidas que prevengan la delincuencia. En resumen, entre sus funciones principales se encuentran la preservación del orden y seguridad pública, la implementación de acciones y medidas para la prevención del delito e infracciones, así como la ejecución de políticas de administración pública referentes al tránsito y vialidad, coligiéndose que estas funciones están enfocadas a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, preservación de libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, es decir, algunos de los fines tutelados por la seguridad pública.

Asimismo, por lo atinente a la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala en su artículo 186 lo siguiente:

"ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

A) SECRETARÍA PARTICULAR;

B) CENTRAL DE MANDO;

C) COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL:

- 1. UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, Y**
- 2. UNIDAD DE INFORMACIÓN POLICIAL.**

D) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA;

E) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

F) COORDINACIÓN DE VIGILANCIA GENERAL;

G) UNIDAD DE HANGARES Y SERVICIOS AÉREOS, Y

H) AYUDANTÍA.

II. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR:

A) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE SEGURIDAD PÚBLICA;

- 1. CENTROS TÁCTICOS OPERATIVOS, Y**
- 2. UNIDADES MIXTAS DE FRONTERAS.**

B) DIRECCIÓN DE SINIESTROS Y RESCATES:

- 1. UNIDAD METROPOLITANA;**
- 2. UNIDAD ESTATAL, Y**
- 3. UNIDAD MARÍTIMA.**

III. SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA:

A) DIRECCIONES DE OPERACIÓN DE LOS SECTORES;

1. SECTOR NORTE;
2. SECTOR SUR;
3. SECTOR ORIENTE;
4. SECTOR PONIENTE, Y
5. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS, POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

B) DIRECCIÓN OPERATIVA:

1. COORDINACIÓN DE GRUPOS ESPECIALES:

- A) GRUPO ESPECIAL DE ANTIMOTINES, CON LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO QUE PERMITAN GARANTIZAR, MANTENER Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- B) GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES CONTRA ROBOS Y ASALTOS; COMBATE DE SECUESTROS, AMOTINAMIENTOS, CONSPIRACIONES Y CUALQUIER OTRO ACTO DE LA MISMA NATURALEZA;
- C) GRUPO MOTORIZADO PARA LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS BANCARIAS, COMERCIALES Y EMPRESARIALES;
- D) UNIDAD MODELO DE INTELIGENCIA POLICIAL;
- E) UNIDAD BANCARIA COMERCIAL Y POLICIAL;
- F) UNIDAD CANINA;
- G) UNIDAD DE TRANSPORTES, Y
- H) LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

C) UNIDAD DE LA POLICÍA VECINAL.

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;

1. ESCUADRÓN DE MOTOCICLISTAS;
2. UNIDAD DE POLICÍA ESCOLAR;
3. UNIDAD DE AMBULANCIAS;
4. UNIDAD DE AUXILIO VIAL, Y
5. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN VIAL.

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES:

1. UNIDAD DE PATRULLAS VIALES;
2. UNIDAD DE POLICÍA TURÍSTICA;
3. UNIDAD DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS;
4. UNIDAD DE SALVAMENTO Y ARRASTRES;
5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y
6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

C) JUECES DE VIALIDAD.

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

- A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;
- B) DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS;
- C) DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR;
- D) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES;
- E) DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL;
- F) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;
- G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;
- H) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;
- I) DEPARTAMENTO DE ALMACÉN;
- J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;
- K) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS, Y
- L) DEPARTAMENTO DE EVENTOS ESPECIALES.

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA:

- A) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, Y**
- B) DEPARTAMENTO DE TRÁMITES JURÍDICOS Y SEGUIMIENTOS.**

VII. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

- A) INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y**
- B) PATRONATO PRO-HIJO DEL POLICÍA.**

VIII. ÓRGANOS COLEGIADOS:

- A) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, Y**
- B) COMITÉ DE SERVICIO DE CARRERA POLICIAL, PROMOCIONES Y DEMÉRITOS."**

Del ordinal que precede, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con diversas Unidades Administrativas, las cuales están divididas principalmente en dos grupos, las del **área administrativa** y las del **área operativa**, advirtiéndose que las mismas pueden consistir en Direcciones, Grupos, Unidades, Departamentos, por mencionar algunos. Ahora, atendiendo a las Unidades Administrativas del área operativa de la dependencia, se observa que por sus funciones y atribuciones unas están encauzadas específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, las que por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Grupo Especial de Antimotines que es adiestrado y capacitado para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, el Grupo Motorizado para la vigilancia de zonas bancarias, comerciales y empresariales, la Unidad Modelo de Inteligencia Policial, el Grupo de Operaciones Especiales contra robos y asaltos, combate de secuestros, amotinamientos, conspiraciones y otros actos de misma naturaleza, entre otras, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, la Unidad de Policía Escolar, la Unidad de Ambulancias, Unidad de Policía Turística, Unidad de Salvamento y Arrastres, Unidad de Auxilio Vial, Departamento de Educación Vial, Departamento de Peritos de Tránsito, etcétera. Se dice lo anterior, ya que por sus atribuciones, su personal se encuentra en constante interacción con la comunidad, siendo evidente que el ciudadano está en contacto con el mismo, y realiza sus actividades con plena identificación de la ciudadanía, pues la Unidad de Policía Turística se encarga de brindar atención a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado; la Unidad de Auxilio Vial proporciona auxilio a personas cuyos vehículos tengan desperfectos mecánicos de cualquier tipo; el Departamento de Educación Vial elabora programas en conjunto con la Secretaría de Educación a efecto de que los menores de edad de preescolar y educación básica convivan con los elementos de seguridad pública para incrementar su conocimiento en cuanto a vialidad y seguridad pública; el Departamento de Peritos de Tránsito conoce sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal; por citar algunas. Tan es así, que en el propio Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán se estableció que algunos de los servidores públicos que laboran en la dependencia tendrán como uno de sus deberes proporcionar al público su nombre cuando se le solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella:... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- VI. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
- VII. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL**

INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

VIII. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la **seguridad pública**, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, el Consejo General se abocará al estudio de la documentación requerida en la solicitud que diera origen al acto reclamado, a fin de fijar si los documentos (nombramiento o contrato, organigrama, recibos de nómina u honorarios o cualquier otros que reflejen una erogación por los servicios prestados) peticionados, en su integridad o ciertos datos contenidos en éste surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión; empero, por el desconocimiento de las funciones que desempeña el servidor público, así como el área o dirección a la que se encuentra adscrito, en la presente resolución se analizará la actualización de la reserva aludida, en diferentes grupos, atendiendo a las actividades que realiza el funcionario o servidor público en comento, así como tomando en cuenta la identidad plena que el recurrente realizó del mismo al efectuar la solicitud de acceso que nos ocupa, y considerando si el servidor público en cuestión, en virtud de las funciones que despliega si es identificado plenamente por la ciudadanía, se transgrede la seguridad pública.

En ese tenor, el nombramiento peticionado pudiera referirse:

- a) A un servidor público que se desempeña en el área administrativa y cuyas funciones, por ende, no tienen como fin tutelar objetivos de la seguridad pública, verbigracia el Departamento de Asuntos Contenciosos, Departamento de Recursos Humanos, Patronato Pro-Hijo del Policía y Departamento de Control presupuestal, entre otros.
- b) A un funcionario público del área operativa, cuyas actividades no se encuentren vinculadas con la seguridad pública, verbigracia, la Unidad de Policía Turística o la inherente al auxilio vial.
- c) A un servidor público del área operativa, cuyas actividades tiendan a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública, empero, no sea necesario proteger la identidad de los servidores públicos.
- d) A un funcionario público del área operativa que despliega actividades encaminadas específicamente a tutelar los objetivos de la seguridad pública, y que por el tipo de funciones realizadas, su identidad no debe ser conocida.

De las consideraciones externadas, se concluye que si los documentos, es decir, nombramiento o contrato, organigrama, recibos de nómina u honorarios, o cualquier otros documentos de los cuales se pudieran desprender los datos peticionados, resultase aludir a los casos señalados en los incisos a) y b) **no procede la causal de reserva**, toda vez que, sus actividades **no** están directamente dirigidas a la preservación de la Seguridad Pública, pues no es empleado para la conservación del orden, la paz, vigilancia de los probables delincuentes sujetos a ser detenidos, ni a otra función que esté directamente vinculada con el interés jurídico tutelado de seguridad pública, y por ello la plena identificación que hiciere el impetrante en nada le lesiona ni pondría en riesgo los objetivos de ésta; en tal virtud, **no** puede asumirse que los documentos en cuestión sean de carácter reservado, pues las aptitudes y actividades, que posee y realiza, respectivamente, no son de

aquellas que en caso de verse menoscabadas originaría una disminución a la capacidad de la autoridad para responder ante contingencias que repercutan en la seguridad, tranquilidad e integridad de los habitantes del Estado y, como consecuencia, alterar el orden público y la paz, éstos, fines tutelados por la seguridad pública; luego entonces, al no acreditarse que su otorgamiento mermaría esas finalidades, menos que existiere un daño presente, probable y específico que se originaría a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública, su difusión no vulneraría la seguridad pública y por consiguiente no encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo referente al supuesto señalado en el inciso c), conviene realizar las siguientes precisiones:

Conviene traer a colación, que en cuanto a que el nombramiento o contrato pudiera contener, las funciones relacionadas directamente con el desarrollo de aptitudes, la formación práctica, así como la técnica que posean derivada de acondicionamientos físicos y entrenamientos, capacitación y adiestramiento en el uso de determinados armamentos y explosivos; el organigrama, el cargo, rango o función del servidor público, así como el rango de su superior inmediato y los recibos de nómina u honorarios o cualquier otros que reflejen el pago por la prestación de servicios, se puede desprender además del nombre que ya ha sido proporcionado por el particular, el puesto que ostenta, del cual podría advertirse el tipo de funciones que realiza en cuanto al cuidado de la seguridad pública.

De los datos relacionados previamente, se determina que todos son información de **carácter reservado**, esto en razón, que su difusión pudiera menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de delitos poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la Seguridad Pública del Estado, y por otra deteriorar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas poniendo en peligro la integridad y los derechos de las personas tutelados por la seguridad pública, y dejando en desventaja a las autoridades frente a delinquentes; esto es, los datos que por su difusión pudieran causar un daño presente, probable y específico, por los motivos descritos a continuación:

- **Daño presente.**- El daño que se causaría si se otorgara el acceso a lo solicitado sería presente en razón que se trata de información que revela las aptitudes, preparación, y adiestramiento con los que cuenta el servidor público, así como datos que hacen identificable su capacidad, el monto que perciben por la prestación de sus servicios, así como su función o cargo, luego entonces, su difusión causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través de la identificación de la preparación, desempeño y funciones que despliegan ante determinadas situaciones, que son utilizadas por el Sujeto Obligado como un mecanismo de defensa, la delincuencia pudiera obstaculizar los objetivos de la dependencia y mermar el despliegue de sus funciones e integridad; por ende, al verse afectada la Institución, también lo estaría la seguridad pública.
- **Daño probable.**- La revelación de la formación, capacitación, adiestramiento que posee el agente en cuestión, el monto que perciben por la prestación de sus servicios, así como su función o cargo, constituye la base para identificar el desempeño en las actividades del mismo; por consiguiente, la capacidad de respuesta con la que cuenta el Sujeto Obligado, ante eventos delictivos y la de conservación de la seguridad del mismo, ya que de conocerse la preparación y aptitudes del servidor público, se expondría a posibles actos de resistencia, evasión y violencia, por citar algunos.
- **Daño específico.**- Al hacer del dominio público los adiestramientos, capacitaciones y funciones que posee el agente que nos ocupa, el salario, rango, función o cargo, contenidas en las documentales requeridas, y con ello las áreas en que desempeñan funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, pues se sabría con exactitud la instrucción y preparación con la que cuenta, en el desempeño de los funciones que como mecanismo de defensa se le tienen asignadas, para salvaguardar el orden y la paz, prevenir el delito y la delincuencia, lo cual permitiría a la delincuencia la creación de planes para su oposición y resistencia en detrimento de la seguridad pública.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa al nombramiento o contrato, organigrama, recibos de nómina u honorarios o cualquier otros documentos que reflejen el pago por sus servicios, que contenga los nombres de los empleados, que por una parte, a pesar de pertenecer al área operativa, de conformidad a sus atribuciones no desempeñan las funciones señaladas, y por otra, de pertenecer al área administrativa que cuyas labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer las constancias que integran los contenidos de información 1), 2), 3) y 4) en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

Finalmente, respecto a la hipótesis descrita en el inciso d), de igual manera se discurre que es de carácter reservado en términos de lo dispuesto en el ordinal señalado en el párrafo inmediato anterior, por los mismos motivos y razones expuestos en el inciso c), que se tienen por reproducidos para el presente apartado; empero, no procede efectuar la clasificación de la información en cuestión, ni mucho menos la elaboración de la versión pública correspondiente, pues con el sólo hecho de su reserva, se estaría aceptando la existencia de las documentales peticionadas del funcionario o servidor público en cuestión, desprendiéndose con ello a su vez su labor como tal en la Secretaría de Seguridad Pública, y pondría en riesgo las acciones para garantizar la seguridad pública, que necesiten total secreto y confidencia, todo

esto por la forma en que el particular planteó la solicitud, ya que al aportar datos como el nombre del servidor público, se evidencia la identificación plena del ciudadano en cuestión (nombre).

En suma, en este caso únicamente deberá participarse al particular que no resulta el acceso a la información instada por encontrarse vinculada con información de carácter reservado, **sin precisar la existencia o no de la documentación peticionada.**

En ese tenor, atendiendo al criterio planteado en párrafos anteriores, solamente las constancias del personal de la Secretaría de Seguridad Pública que desempeñe funciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, es susceptible de clasificarse con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Similar criterio se ha sustentado en el expediente de Recurso de Inconformidad marcado con el número 194/2013, que se encuentran en los archivos del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: I) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, II) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y III) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie pudiera acontecer, de encuadrar la información en alguno de los incisos señalados como a) y b), pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó en dichos casos la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

NOVENO.- Por lo expuesto, procede **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 13337, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera** a las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, a saber, **la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, de la Secretaría de Seguridad Pública**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva en cuanto a la relación laboral del C. Nerio Torres Ortiz y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, de la información del contenido 3) todos los recibos de nómina o de honorarios, según corresponda, desde su ingreso hasta los que se hubieren generado a la fecha de la solicitud, a saber, veintiséis de noviembre de dos mil catorce; y 4) documento en el que obren los gastos de la dependencia por los servicios o la relación laboral entre éstos, y la última en cuanto a los contenidos 1) contratos de trabajo o servicios, según corresponda, del cual se desprenda el puesto o cargo que ocupa y características de las funciones y actividades a desempeñar u objetivos y fines del servicio a otorgar, respectivamente; y 2) organigrama de la dependencia, en donde obre el puesto o cargo que desempeña, debiendo proceder de la siguiente manera:
 1. Si los contenidos 1), 3) y 4) que contengan los datos requeridos, corresponden a lo expuesto en los incisos a) y b) del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, deberán entregar dicha documentación, proporcionando el nombre del funcionario o servidor público, previa elaboración de la versión pública que realice, en el supuesto de no contar con el consentimiento expreso del servidor público aludido, de conformidad al numeral 41 de la Ley de la Materia, eliminando los datos personales de naturaleza confidencial que pudieran detentar acorde a lo previsto en el numeral 17 fracción I de la invocada Ley, verbigracia domicilio y número telefónico particular, nacionalidad, edad, estado civil, correo electrónico, fecha de nacimiento, entre otros.
 2. El contenido 2) que contenga los datos instados, será público si el cargo que ocupa el funcionario público referido con antelación, está contemplado entre los que de conformidad al artículo 9 de la Ley de la Materia, deben publicitarse.
 3. Si los contenidos 1), 3) y 4) que contengan los datos solicitados, recayeran en el caso esbozado en la letra c) del Considerando SÉPTIMO, deberán clasificar la información como reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
 4. Si los contenidos 1), 3) y 4) que contengan los datos peticionados, recayeran en el caso d) del Considerando SÉPTIMO, deberán manifestar (sin afirmar su existencia o no) que la información se encuentra vinculada con información

reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

5. Si el cargo del C. Nerio Torres Ortiz, o bien, su superior inmediato desempeña funciones de seguridad pública que deba permanecer en secrecía por actualizarse los casos c) y d), no se procederá a la entrega del contenido 2), atendiendo a lo dispuesto en los dos numerales que anteceden, respectivamente.
- **Emita resolución** a través de la cual, con base en la respuesta que en su caso le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas a que se refieren el punto que precede: I.- Ponga a disposición del ciudadano la información petitionada, ya sea en su integridad, o bien, previa elaboración de la versión pública, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del recurrente de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o II.- Niegue el acceso a la información petitionada por el particular, acorde al punto dos antes mencionado.
- **Notifique al impetrante** su determinación conforme a derecho.
- **Remita al Consejo General del Instituto** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 09/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 09/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado o) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 27/2015. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 1910614. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO EN EL QUE SEGÚN LA PARTIDA 1320 PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y.. (SIC) Y QUE TIENE EL PRESUPUESTO POR EJERCER 247,333.00, A QUIEN (SIC) SE LE PAGO (SIC) EN EL MES D (SIC) SEPTIEMBRE DE 2014 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintiocho de enero del año en curso, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO SE ME ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN REQUERIDA REVISE (SIC) MI CUENTA Y DESDE EL 15 DE ENERO NO TENGO RESPUESTA DE ELLO HASTA LA FECHA, POR LO QUE PROCEDI (SIC) A PRESENTAR MI RECURSO DE INCONFORMIDAD (SIC)"

TERCERO.- Mediante auto de fecha tres de febrero del presente año, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El dieciocho de febrero del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual manera, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó en misma fecha, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 796.

QUINTO.- En fecha veintisiete de febrero del año que acontece, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Abalá, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha veintiséis del mismo mes y año, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE SI SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA, SIN EMBARGO... SE REALIZARON LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA DAR LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, EMITIÉNDOSE UNA RESOLUCIÓN EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015...
..."

SEXTO.- Por proveído emitido el día cuatro de marzo de dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias mencionadas con antelación, se desprendió que a través de las mismas el Sujeto Obligado efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, por lo que, se consideró necesario correr traslado a [REDACTED] de las documentales en cuestión, así como dar vista del Informe Justificado, y anexos, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día veintidós de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 838, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto señalado en el segmento citado con antelación.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha treinta de abril del año que nos ocupa, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, y en razón que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

NOVENO.- El día cinco de junio del año en curso, se notificó a la autoridad y al recurrente el acuerdo descrito con anterioridad, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 867.

DÉCIMO.- Por acuerdo dictado el diecisiete de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

UNDÉCIMO.- En fecha veinte de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 898, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud que realizara el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 1910614, se observa que requirió: "documento en el que según la partida 1320 Primas de vacaciones, dominical y..(sic) y que tiene el presupuesto por ejercer 247,333.00 (sic), a quien (sic) se le pago (sic) en el mes d (sic) septiembre

de 2014 (sic)", siendo que del análisis realizado a dicha solicitud, se discurre que su intención versa en obtener un documento o recibo en el que conste a favor de quien se efectuaron erogaciones con cargo a la partida 1320 primas de vacaciones o dominical, durante el mes de septiembre de dos mil catorce.

Asimismo, toda vez que es de conocimiento general que las erogaciones efectuadas por cualquier sujeto de fiscalización tiene que ser con cargo a las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto del Gasto, el suscrito Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al sitio oficial del Congreso del Estado de Yucatán: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>, seleccionando el apartado denominado: "Auditoría Superior", seguidamente, le dio click al título designado: "Sistemas de Contabilidad", y finalmente, accedió a la última versión de nombre: "3.02", visible en el sitio de Internet: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_sistema.php?idversiones_sistema_contabilidad=11, advirtiéndole que dentro de los archivos existentes en ésta, se encuentra el denominado "Clasificador del Gasto", de cuyo cuerpo no se observa anotación alguna inherente al ejercicio dos mil doce, pues no ostenta fecha que así lo denote; empero, en el último de los sitios mencionados, de los archivos restantes que obran en el mismo, se discurre que se encuentran relacionados con el ejercicio dos mil doce, ya que entre estos se aprecia uno con el título: "Iniciar Ejercicio 2012", de ahí que pudiera desprenderse que el Clasificador en cuestión corresponde a dicho período, dentro del cual se observó la partida que pudiere encuadrar en los conceptos aludidos por el recurrente en su solicitud de acceso, a saber: 1320 "Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año", siendo que comprende las asignaciones al personal que tenga derecho a vacaciones o preste sus servicios en domingo; aguinaldo o gratificación de fin de año al personal civil y militar al servicio de los entes públicos; descripción de mérito, de la que se desprenden elementos adicionales a los proporcionados por el recurrente en su solicitud de acceso; de igual forma, cabe destacar que no se encontró algún Clasificador por Objeto del Gasto del cual pudiera colegirse su aplicación para el ejercicio dos mil catorce; situación de mérito que para mayor claridad se inserta a continuación:



Por consiguiente, se desprende que la información que satisficiera el interés del ciudadano es aquella que le permita conocer a quienes efectuó el Sujeto Obligado erogaciones durante el mes de septiembre de dos mil catorce, con cargo a la partida 1320, pero exclusivamente por los conceptos de Prima de vacaciones y dominical; o en su caso, en cualquier otra partida o partidas que resultaren aplicables en el presente asunto, de ahí que pueda desprenderse que la información peticionada cuando menos deberá poseer los siguientes elementos: a) número de partida, b) que el pago se hubiere realizado por concepto de prima de vacaciones o dominical, c) el nombre de la persona a la que se le hubiere efectuado un pago por dichos conceptos, y d) el señalamiento que dichas erogaciones fueron respecto al mes de septiembre de dos mil catorce, esto es, cualquier documento del cual se pueda desprender a favor de quién se efectuaron pagos con cargo a la partida 1320, y el monto de éstos, únicamente por concepto de prima vacacional y dominical durante el mes de septiembre de dos mil catorce.

Conocido el alcance de la solicitud, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha veintiocho de enero de dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE

PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los Regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no construye a los Sujetos Obligados a publicar la

nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, cualquier documento o recibo que refleje el pago por concepto de prima vacacional y dominical, otorgadas en el mes de septiembre de dos mil catorce por el Sujeto Obligado, por el desempeño de sus funciones, incluyendo las retribuciones de los Regidores con motivo de su encargo, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados; es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie la prima vacacional y dominical concedidas en el mes de septiembre de dos mil catorce a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones con cargo a la partida 1320 pero exclusivamente por los conceptos de prima vacacional y dominical otorgadas a favor de los servidores públicos y de los Regidores, con cargo al presupuesto correspondiente al mes de septiembre de dos mil catorce, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los emolumentos (prima vacacional y dominical) pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, así como a los Regidores con motivo de su encargo, en primera instancia se encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:
..."

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEC CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como es el caso de la prima vacacional y dominical, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que les respalden.**
- **Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- **De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.**
- **Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.**

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED], es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con cargo a la partida 1320, exclusivamente por los conceptos de prima vacacional y dominical otorgadas en el mes de septiembre de dos mil catorce, a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, así como de los Regidores, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos con cargo a la partida 1320, por concepto de prima vacacional y dominical, a favor de los trabajadores del Ayuntamiento y de los Regidores, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detenerla en sus archivos es el Tesorero Municipal, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la Tesorería Municipal de Abalá, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 1910614.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara al Informe Justificado que rindiera en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, se advierte que el día veintiséis del propio mes año, con base en la respuesta emitida por el Tesorero Municipal plasmada en el oficio sin número de fecha veinticuatro de febrero del propio año, emitió resolución a través de la cual intentó declarar la inexistencia de la información peticionada y dejar sin efectos el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta atribuida por el recurrente, aduciendo: "...con fecha 24 de Febrero el tesorero Municipal informo mediante oficio sin número 'En respuesta a su oficio y Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este departamento, le informo que esa partida comprende a la de aguinaldos y tiene movimientos en el mes de Diciembre.'"

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el asunto que nos ocupa, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, incumplió con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, pues si bien, a través de diversos oficios requirió al Tesorero Municipal, quien de conformidad al Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultó ser la Unidad Administrativa competente para detentar la información solicitada, a fin que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y procediera a entregarla o en su defecto declarara motivadamente su inexistencia, y ésta por su parte, contestó intentando declarar la inexistencia de lo solicitado, lo cierto es, que como ha quedado establecido en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del recurrente obtener es la relativa a la partida 1320 denominada "Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año", y éste únicamente se profirió a uno de los conceptos que abarca dicha partida, es decir, al aguinaldo, pues se encuentra incluido como gratificación de fin de año, y no así a los solicitados (prima de vacaciones y dominical), pues la intención del C. [REDACTED], radica en obtener cualquier documento o recibo del cual se pueda desprender las cifras pagadas con cargo a la partida 1320, exclusivamente por concepto de prima vacacional y dominical durante el mes de septiembre de dos mil catorce; por lo tanto, se colige, que al no haber efectuado la búsqueda de la información solicitada, no garantizó que la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y que ésta obre en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que estuvo viciada de origen y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, por lo que en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

NOVENO.- Por lo expuesto, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 1910614, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- Requiera nuevamente a la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de cualquier documento del cual se pueda desprender las cifras pagadas con cargo a la partida 1320, únicamente por concepto de prima vacacional y dominical durante el mes de septiembre de dos mil catorce, o bien, de las partidas que hubiere asignado el Ayuntamiento en cuestión para cubrir los conceptos mencionados por el particular en su solicitud de acceso, y la

entregue, o bien, declare su inexistencia.

- **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición del recurrente la información que le hubiera entregado la Unidad Administrativa a la que se refiere el numeral anterior, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia es decir, deberá ser puesta a disposición del inconforme de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la mencionada Unidad Administrativa, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique al particular su resolución conforme a derecho.** Y
- **Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.**

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, ~~esto es, a partir de la fecha~~ **antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, la colonia o fraccionamiento y el Municipio; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al recurrente,** de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución,** dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de julio del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas,** por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 27/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 27/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso p), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 28/2015. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 1910714.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de febrero de dos mil quince, [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, en la cual requirió:

"DOCUMENTO O FACTURA EN EL QUE SE PAGO LA PUBLICIDAD DEL AYUNTAMIENTO SEGÚN LA PARTIDA 3610 EN EL AÑO 2014 (SIC)"

SEGUNDO.- El día cuatro de febrero del año en curso, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"TUVE CONOCIMIENTO EL DÍA (SIC) 15 DE ENERO DE 2015 DE QUE LA AUTORIDAD REQUERIDA MI SOLICITUD NO ME RESPONDÍO EN EL TIEMPO CORRESPONDIDO NI DESPUÉS POR LO QUE PROCEDÍ A HACER MI RECURSO DE INCONFORMIDAD (SIC)"

TERCERO.- Mediante auto de fecha tres de febrero del presente año, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El dieciocho de febrero del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual manera, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó en misma fecha, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 796.

QUINTO.- En fecha veintisiete de febrero del año que acontece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE... SE REALIZARON LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA DAR LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, EMITIÉNDOSE UNA RESOLUCIÓN EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2015...

...”

SEXTO.- Por proveído emitido el día cuatro de marzo de dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias mencionadas con antelación, se desprendió que a través de las mismas el Sujeto Obligado efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, por lo que, se consideró necesario correr traslado a [REDACTED] de las documentales en cuestión, así como dar vista del Informe Justificado, y anexos, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día veintidós de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 838, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto señalado en el segmento citado con antelación.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha treinta de abril del año que nos ocupa, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, y en razón que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

NOVENO.- El día cinco de junio del año en curso, se notificó a la autoridad y al recurrente el acuerdo descrito con anterioridad, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 867.

DÉCIMO.- Por acuerdo dictado el diecisiete de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

UNDÉCIMO.- En fecha veinte de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 898, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

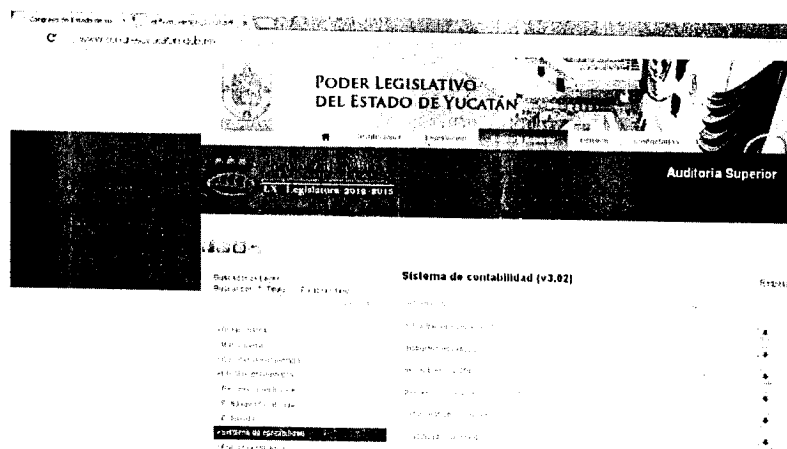
TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 1910714, se advierte que [REDACTED] requirió el documento o factura que amparen los pagos realizados por el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por publicidad de dicho Ayuntamiento, con cargo a la partida 3610, en el período correspondiente al año dos mil catorce.

Asimismo, toda vez que es de conocimiento general que las erogaciones efectuadas por cualquier sujeto de fiscalización tiene que ser con cargo a las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto del Gasto, el suscrito Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al sitio oficial del Congreso del Estado de Yucatán: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>, seleccionando el apartado denominado: "Auditoría Superior", seguidamente, le dio click al título designado: "Sistemas de Contabilidad", y finalmente, accedió a la última versión de nombre: "3.02", visible en el sitio de Internet: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_sistema.php?idversiones_sistema_contabilidad=11, advirtiendo que dentro de los archivos existentes en ésta, se encuentra el denominado "Clasificador del Gasto", de cuyo cuerpo no se observa anotación alguna inherente al ejercicio dos mil catorce, pues no ostenta fecha que así lo denote; empero, en el último de los sitios mencionados, de los archivos restantes que obran en el mismo, se discurre que se encuentran relacionados con el ejercicio dos mil doce, ya que entre estos se aprecia uno con el título: "Iniciar Ejercicio 2012", de ahí que pudiera desprenderse que el Clasificador en cuestión corresponde a dicho período, dentro del cual se observó la partida que pudiere encuadrar en el concepto aludido por el recurrente en su solicitud de acceso, a saber: 3610 "DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJE SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES"; siendo que comprende las asignaciones destinadas a cubrir el costo de difusión del quehacer gubernamental y de los bienes y servicios públicos que prestan los entes públicos, la publicación y difusión masiva de las mismas a un público objetivo determinado a través de televisión abierta y restringida, radio, cine, prensa, encartes, espectaculares, mobiliario urbano, tarjetas telefónicas, medios electrónicos e impresos internacionales, folletos, trípticos, dípticos, carteles, mantas, rótulos, producto integrado y otros medios complementarios; estudios para medir la pertinencia y efectividad de las campañas, así como los gastos derivados de la contratación de personas físicas y/o morales que presten servicios afines para la elaboración, difusión y evaluación de dichas campañas; de igual forma, cabe destacar que no se encontró algún Clasificador por Objeto del Gasto del cual pudiera colegirse su aplicación para el ejercicio dos mil catorce; situación de mérito que para mayor claridad se inserta a continuación:



Por consiguiente, se desprende que la información que satisfecería el interés del ciudadano es aquella que le permita conocer los movimientos que generaron erogaciones en la partida 3610, en el período correspondiente al año dos mil catorce, toda vez que se refiere a los pagos que se realizan por conceptos de medios de comunicación, o en su caso, en cualquier otra partida o partidas que resultaren aplicables en el presente asunto, de ahí que pueda desprenderse que la información petitionada cuando menos deberá poseer los siguientes elementos: a) que respalde o justifique el pago realizado por Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con cargo a la partida 3610 publicidad, y b) que se expidieron en el período correspondiente al año dos mil catorce.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintiocho de enero de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE

PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se procederá al análisis de las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada con motivo del presente medio de impugnación.

En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado; a saber, la negativa ficta argüida por el impetrante, en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, a través del oficio sin número de fecha de misma fecha, rindió Informe Justificado, y anexos, remitiendo en entre otras, las siguientes documentales: 1) el oficio de respuesta sin número de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce (sic), signado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Unidad de Acceso recurrida, constante de una foja útil; 2) la resolución de fecha veintisiete de febrero del año en curso, mediante la cual ordenó poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada, constante de dos fojas útiles; 3) copias simples de diversas facturas por el concepto de de publicidad, expedidas a favor del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, constantes de seis fojas útiles, las cuales se describen a continuación: 3.1) factura número A 159, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$11,600.00, expedida por Santiago Balam Canul, constante de una foja útil; 3.2) factura número A 206, de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$11,600.00, expedida por Santiago Balam Canul constante de una foja útil; 3.3) factura número A 178, de fecha veintisiete de octubre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$5,800.00, constante de una foja útil; 3.4) factura con número de comprobante 47, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$9,048.00, expedida por Salvador González Martínez, constante de una foja útil; 3.5) factura con número de folio 8, de fecha dos de mayo del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$11,600.00, expedida por Juan Pedro Balam Canul constante de una foja útil; y 3.6) factura PTC0000559, de fecha dos de septiembre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$16,871.04, expedida por Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V., constante de una foja útil; y 4) la notificación efectuada al recurrente a través del sistema electrónico el día veintisiete de febrero del año que transcorre, constante de una foja útil.

En tal virtud, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintisiete de febrero de dos mil quince, y la conducta desplegada en misma fecha (poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la petición), dejar sin efectos el acto reclamado; a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

En primera instancia, es dable indicar que del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos 1) y 2), se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, al emitir su resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, ordena entregar al recurrente 13 facturas que le hubiere remitido el Presidente Municipal, como se puede apreciar en el apartado "ANTECEDENTES", en específico en los marcados con los números IV y V, que a la letra dicen: "IV. Con fecha 5 de Enero y 19 de Febrero de 2015 el Titular de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Abala, envió oficio al Tesorero Municipal, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio del sistema electrónico 1910714. V, con fecha 27 de Febrero el Presidente Municipal informo mediante oficio sin número 'En respuesta a su oficio le anexo 13 facturas del pago de publicidad del año 2014'; empero, del oficio de respuesta de requerimiento de información de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce (sic) signado por el Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Abala, Yucatán, se advierte que éste fue quien dio contestación a la Unidad de Acceso recurrida, señalando: "En respuesta a su solicitud del sistema electrónico con número de folio: 1910714... en respuesta a su oficio le anexo 6 facturas del pago de publicidad del año 2014."; por lo que, se colige que la intención de la autoridad al emitir su resolución lo fue en base a la respuesta propinada

por el Tesorero Municipal, pues de la adminiculación efectuada a dichas documentales, se considera que se debió a un simple error mecanográfico.

Robustece lo expuesto, el Criterio Jurídico marcado con el número 01/2015 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiséis de febrero de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 802, cuyo rubro establece: **"ERROR DE ESCRITURA, SU NATURALEZA Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

Continuando con el análisis efectuado a las constancias referidas el inciso 3), contenidas en seis fojas útiles, se advierte que si satisfacen los elementos que la información debería cumplir, toda vez que de la simple lectura efectuada a dichas constancias, se desprende que: a) amparan las erogaciones por el pago realizado por Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con cargo a la partida 3610 publicidad, y b) se expidieron en periodo correspondiente al año dos mil catorce; aunado, a que la información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, a través del oficio de respuesta reseñado en el inciso 1), que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir, las seis fojas, que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por del Ayuntamiento en cita, con cargo a la partida 3610 publicidad, en el periodo correspondiente al año dos mil catorce.

Consecuentemente, la Unidad de Acceso compelida al haber: I) emitido determinación en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, con base en la respuesta proporcionada por el Tesorero Municipal, mediante la cual ordenó poner a disposición del recurrente las facturas que amparan los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con motivo de la partida 3610 publicidad, realizados en el periodo correspondiente al año dos mil catorce, y II) realizado la notificación respectiva a éste, a través del sistema electrónico, tal y como lo refirió en su solicitud de acceso, pues en el rubro denominado: "Forma de Respuesta Elegida", precisó: Entrega por Internet por medio del Sistema Electrónico, satisfizo su pretensión; por lo tanto, logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la negativa a proporcionar la información petitionada, en virtud que la información que es del interés del inconforme le fue requerida a la Unidad Administrativa, que por sus atribuciones y funciones resultó competente en la especie para detentarla, esto es, a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán; máxime, que la puso a su disposición de manera gratuita, tal como ordena el artículo 43 de la Ley de la Materia; aunado, a que de la vista que se le diere y del traslado que se le corriere al hoy recurrente, de las constancias analizadas en el presente apartado, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Por lo tanto, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, satisfizo la pretensión del inconforme, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo y 49 C fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se

sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, la colonia o fraccionamiento y el Municipio; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de julio del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 28/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 28/2015, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **q)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el treinta de abril del presente año, en virtud que [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere mediante proveído de fecha cuatro de marzo del mismo año y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

NOVENO.- En fecha cinco de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 867, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente previamente reseñado.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el día diecisiete de junio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha veinte de julio del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 898, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 1910114, se advierte que [REDACTED] requirió la factura o recibo que amparen los pagos con motivo de la reparación de los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, realizados en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce, esto es, la factura o recibo que satisfacen la intención del recurrente deben contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de la reparación de los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, y b) que se expidieron en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintiocho de enero de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA

Inconformidad radicado bajo el número de expediente 29/2015. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 1910114.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"FACTURA O RECIBO DE LOS PAGOS DE REPARACIÓN DE LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO (SIC) EN LOS MESES. SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2014 (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil quince, [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, aduciendo:

"...NO ME RESPONDIERON... POR LO QUE PROCEDÍ A REALIZAR MI RECURSO DE INCONFORMIDAD..."

TERCERO.- El día tres de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado a [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, se notificó personalmente y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 796, a la autoridad y al impetrante, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede. [REDACTED] se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veintisiete de febrero del año que acontece, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha veintiséis del mes y año en cita, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE SE CONFIGURO (SIC) LA NEGATIVA FICTA, SIN EMBARGO... SE REALIZARON LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA DAR LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, EMITIÉNDOSE UNA RESOLUCIÓN EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015...
..."

SEXTO.- Por acuerdo dictado el día cuatro de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio sin número de fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del estudio efectuado a las documentales remitidas por la responsable, se advirtió la existencia de nuevos hechos, por lo que se consideró necesario correrle traslado a [REDACTED] de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de abril de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán marcado con el número 32, 838, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SEXTO.

INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se procederá al análisis de las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada con motivo del presente medio de impugnación.

En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado; a saber, la negativa ficta argüida por el impetrante, en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, a través del oficio sin número de fecha veintiséis del mismo mes y año, remitió en entre otras, las siguientes documentales: 1) el oficio de respuesta sin número de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce (sic), signado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Unidad de Acceso recurrida, constante de una foja útil; 2) la resolución de fecha veintiséis de febrero del año en curso, mediante la cual ordenó poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada, constante de dos fojas útiles; 3) copias simples de diversas facturas por el concepto de reparación de los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, expedidas a favor del propio Ayuntamiento, constantes de cuarenta y un fojas útiles, las cuales se describen a continuación: 3.1) factura con número de folio 71, de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$2,830.40, constante de una foja útil; 3.2) factura con número de folio 74, de fecha once de septiembre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$1,252.80, constante de una foja útil; 3.3) factura con número de folio 75, de fecha dieciséis de septiembre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$2,514.88, constante de una foja útil; 3.4) factura con número de folio 76, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$5,445.04, constante de una foja útil; 3.5) factura con número de folio 77, de fecha veintiséis de septiembre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$2,552.00, constante de una foja útil; 3.6) factura con número de folio 78, de fecha veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$2,981.20, constante de una foja útil; 3.7) factura con número de folio 79, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$3,914.41, constante de una foja útil; 3.8) factura con número de folio 80, de fecha dos de octubre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$1,658.80, constante de una foja útil; 3.9) factura con número de folio 81, de fecha dos de octubre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$1,839.76, constante de una foja útil; 3.1.1) factura con número de folio 82, de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$1,102.00, constante de una foja útil; 3.1.2) factura con número de folio 86, de fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$1,614.00, constante de una foja útil; 3.1.3) factura con número de folio 88, de fecha dieciséis de octubre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$232.00, constante de una foja útil; 3.1.4) factura con número de folio 89, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$3,439.40, constante de una foja útil; 3.1.5) factura con número de folio 90, de fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$348.00, constante de una foja útil; 3.1.6) factura con número de folio 91, de fecha veintiuno de octubre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$2,499.80, constante de una foja útil; 3.1.7) factura con número de folio 92, de fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$1,503.36, constante de una foja útil; 3.1.8) factura con número de folio 93, de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$4,466.00, constante de una foja útil; 3.1.9) factura con número de folio 94, de fecha veintiocho de octubre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$6,806.88, constante de una foja útil; 3.1.1.1) factura con número de folio 95, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$7,417.62, constante de una foja útil; 3.1.1.2) factura con número de folio 96, de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$2,583.32, constante de una foja útil; 3.1.1.3) factura con número de folio 97, de fecha veintiocho de octubre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$1,658.80, constante de una foja útil; 3.1.1.4) factura con número de folio 101, de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$3,213.20, constante de una foja útil; 3.1.1.5) factura con número de folio 102, de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$1,426.80, constante de una foja útil; 3.1.1.6) factura con número de folio 103, de fecha tres de noviembre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$3,432.67, constante de una foja útil; 3.1.1.7) factura con número de folio 104, de fecha diez de noviembre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$661.20, constante de una foja útil; 3.1.1.8) factura con número de folio 105, de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$1,566.00, constante de una foja útil; 3.1.1.9) factura con número de folio 106, de fecha diez de noviembre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$1,647.20, constante de una foja útil; 3.1.1.1.1) factura con número de folio 107, de fecha diecisiete de noviembre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$2,633.20, constante de una foja útil; 3.1.1.1.2) factura con número de folio 108, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$1,426.80, constante de una foja útil; 3.1.1.1.3) factura con número de folio 109, de fecha diecisiete de noviembre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$2,222.56, constante de una foja útil; 3.1.1.1.4) factura con número de folio 110, de fecha diecisiete de noviembre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$765.60, constante de una foja útil; 3.1.1.1.5) factura con número de folio 111, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$3,016.00, constante de una foja útil; 3.1.1.1.6) factura con número de folio 112, de fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$5,453.16, constante de una foja útil; 3.1.1.1.7) factura con número de folio 114, de fecha veintidós de noviembre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$754.00, constante de

una foja útil; 3.1.1.1.8) factura con número de folio 115, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$1,410.56, constante de una foja útil; 3.1.1.1.9) factura con número de folio 116, de fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$1,289.92, constante de una foja útil; 3.1.1.1.1) factura con número de folio 117, de fecha veinticinco de noviembre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$1,555.56, constante de una foja útil; 3.1.1.1.2) factura con número de folio 118, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$3,544.96, constante de una foja útil; 3.1.1.1.3) factura servicio con número de folio SZ18516, de fecha once de septiembre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$18,927.28, constante de una foja útil; 3.1.1.1.4) factura servicio con número de folio SZ18546, de fecha once de septiembre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$7,516.05, constante de una foja útil; y 3.1.1.1.5) factura servicio con número de folio SZ18324, de fecha seis de septiembre del año dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$4,465.00, y 4) la notificación efectuada al recurrente a través del sistema electrónico el día veintiséis de febrero del año que transcurre, constante de tres fojas útiles.

En tal virtud, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintiséis de febrero de dos mil quince, y la conducta desplegada en misma fecha (poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada), dejar sin efectos el acto reclamado; a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las documentales descritas en el inciso 3), contenidas en cuarenta y un fojas útiles, se advierte que si satisfacen los elementos objetivos que la información debería cumplir, toda vez que, de la simple lectura efectuada a dicha constancia, se desprende que a) amparan las erogaciones por la reparación de los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, y b) se expidieron en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce; aunado a que la información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, a través del oficio de respuesta reseñado en el inciso 1), que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas: es decir, las cuarenta y un fojas, que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de la reparación de los vehículos propiedad del Ayuntamiento en cita, en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año próximo pasado.

Consecuentemente, la Unidad de Acceso compelida al haber: I) emitido determinación en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, con base en la respuesta proporcionada por el Tesorero Municipal, mediante la cual ordenó poner a disposición del recurrente las facturas que amparan los pagos con motivo de la reparación de los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, realizados en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce, y II) realizado la notificación respectiva a éste, a través del sistema electrónico, tal y como lo refirió en su solicitud de acceso, pues en el rubro denominado: "Forma de Respuesta Elegida", precisó: Entrega por Internet por medio del Sistema Electrónico, satisfizo su pretensión; por lo tanto, **logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la negativa a proporcionar la información peticionada, en virtud que la información que es del interés del inconforme le fue requerida a la Unidad Administrativa, que por sus atribuciones y funciones resultó competente en la especie para detentarla, esto es, a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán; máxime, que ordenó poner a disposición del recurrente la información de manera gratuita, acorde al artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aunado de la vista que se le diere y del traslado que se le corriere al hoy inconforme, de las constancias analizadas en el presente apartado, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.**

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

Por todo lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, satisfizo la pretensión del inconforme, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...
III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;
..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo y 49 C fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, la colonia o fraccionamiento y el Municipio; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de julio del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- [REDACTED]

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 29/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 29/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado r) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 31/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13339. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"COPIA DEL RECIBO DE NÓMINA DEL C. NERIO TORRES ORTIZ Y/O DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL PAGO DE SUS SERVICIOS PRESTADOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día cuatro de febrero del año en curso, la C. [REDACTED], mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- Mediante auto de fecha nueve de febrero del presente año, se acordó tener por presentado a la particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El veintisiete de febrero del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó mediante cédula el día dos de marzo del citado año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha diez de marzo del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/024/15 de misma fecha, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO,

TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE LA C. [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA EL DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2015 ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES...
..."

SEXTO.- Por proveído emitido el día trece de marzo de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, mediante el cual rindió informe justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- El día veintidós de abril del año que transcurre, se notificó tanto a la recurrida como a la particular el auto señalado en el segmento citado con antelación, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,838.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el seis de mayo del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

NOVENO.- En fecha veinte de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,898, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la C. [REDACTED], realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 13339, y que se tuviera por exhibida al día siguiente, esto es, el veintisiete del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que la particular desea obtener: copia del recibo de nómina o cualquier documento en refleje el pago por concepto de servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Pública, a favor del C. Nerio Torres Ortiz, que se hubiere generado a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, la que corresponde a la primera quincena del mes de noviembre del dos mil catorce; se afirma lo anterior, pues no hizo referencia a un periodo en específico, y ya que es de conocimiento general que la nómina se paga de manera quincenal los días quince y último de cada mes, resulta inconcuso que la última que se pagó corresponde a la que se hubiera generado a la fecha en que se realizó la solicitud, con independencia del día en que se hubiese determinado su interposición, pues éste último sólo surte efectos para la tramitación de la solicitud, y no en cuanto su contenido y alcance; esto aunado, a que resulta obvio que si la solicitud se efectuó el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, no ha terminado la segunda quincena del citado mes, y por ende la última que se hubiera realizado recae a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil catorce; por lo tanto, el deseo de la recurrente es obtener, cualquier documento del cual se puedan

desprender las cifras pagadas a favor del C. Nerio Torres Ortiz, por concepto de servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día cuatro de febrero del año dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada, y se expondrá el marco normativo que regula la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran poseerle.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O

REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, por ende, la retribución que perciben los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, más esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por la impetrante, esto es, el recibo de nómina que refleje el pago por concepto de prestación de servicios a la Secretaría de Seguridad Social, a favor del C. Nerio Torres Ortiz, correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre del dos mil catorce, es de carácter público, ya que se trata de un funcionario público que labora en una de las dependencias que integran al Poder Ejecutivo y no le exime dicha norma.

En adición a lo ya establecido, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados; es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor del funcionario público al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como en la especie, sería aquel que contenga las retribuciones por prestación de servicios otorgado a favor del C. Nerio Torres Ortiz, correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, es pública por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en el artículo 19 de la Ley de la Materia, aunado a que acorde a la fracción VIII del numeral 9 del propio ordenamiento, se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues es una erogación que este último realiza y que percibe un servidor público; por lo tanto, debe otorgarse su acceso, siempre y cuando no encuadra en ninguna causal de reserva de la previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de precisar la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

Para precisar la naturaleza y la publicidad de la información, el suscrito Órgano Colegiado refiere que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un servicio (trabajo).

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE

LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL

GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

TÍTULO XII

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

IX. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

...

VI. EFECTUAR EL ENVÍO OPORTUNO DE LA NÓMINA DE PAGOS Y VIÁTICOS, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y CALENDARIOS ESTABLECIDOS, Y VERIFICAR QUE ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADA Y DOCUMENTADA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- La Administración Pública **Centralizada**, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública** y la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que el sector **centralizado**, realiza sus pagos a través de la **Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, y a su vez proporciona los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos; **asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la citada Secretaría**, elabora y actualiza los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aquél, así como de los Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado, y también, actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias.
- Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que entre las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, se encuentra la **Dirección General de Administración**, misma que cuenta con diversos Departamentos, entre ellos el de **Recursos Humanos**, siendo que esta es la encargada de efectuar el envío oportuno de la nómina de pagos y viáticos, de acuerdo a los lineamientos y calendarios establecidos, y verificar que esté debidamente requisitada y documentada, y es quien se encarga de tener bajo su cuidado y guarda los archivos del personal de esta Secretaría.

Ahora, atento a que la información solicitada por el impetrante versa en un recibo de nómina que, tal y como quedó asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación es considerado como un comprobante que reviste naturaleza pública, pues refleja un egreso realizado por los sujetos obligados, en específico la erogación que hubiera efectuado la Secretaría de Seguridad Pública, por concepto de pago de nómina del C. Nerio Torres Ortiz, que se hubiere generado a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, la que corresponde a la primera quincena del mes de noviembre del dos mil catorce, se discurre que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar el recibo de nómina aludido, son la **Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas**, toda vez que la solicitante no precisó si el servidor público se encuentra activo o no; así como el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, de la Secretaría de Seguridad Pública**.

Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, a través de la primera el sector centralizado realiza sus correspondientes pagos; de igual forma, se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; la segunda de las nombradas, tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado, y también la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado; la tercera, efectúa el envío oportuno de la nómina de pagos y viáticos, de acuerdo a los lineamientos y calendarios establecidos, verifica que esté debidamente requisitada y documentada, además, es quien se encarga de tener bajo su cuidado y guarda los archivos del personal de dicha Secretaría; por lo tanto, en caso que hubiera sido generado un recibo de nómina que ampare el pago a favor del C. Nerio Torres Ortiz que a la fecha de la solicitud se encontrara en funciones, respecto a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, la última de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudiera detenerla en sus archivos; y en caso contrario, esto es, de ser Jubilado o Pensionado, lo serán las dos primeras mencionadas.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que Incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- En autos consta que el acto reclamado es la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, esto es, el silencio de la autoridad dentro del término establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para dar contestación a la solicitud de la C. [REDACTED], el cual se considera como una respuesta negativa de conformidad al numeral 43 de la propia Ley.

Ahora, si bien podría considerarse que en razón que la información peticionada por la ciudadana (cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor del C. Nerio Torres Ortiz, por concepto de servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil catorce) por regla general es de carácter público, según lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, y la compelida no realizó clasificación de reserva alguna, resultaría procedente la revocación de la negativa ficta con el objeto que la autoridad responsable otorgase el acceso a la información; lo cierto es, que dadas las circunstancias del asunto que nos ocupa, esto es, que el documento solicitado pudiera revelar datos inherentes al cargo, rango o función de un servidor o funcionario público, así como su nombre y salario percibido por aquel, que forma parte de una Institución que garantiza algunos de los fines de la Seguridad Pública y se encuentra plenamente identificado, según datos

proporcionados por la particular, así como el desconocimiento de las funciones que despliega dicho servidor, se concluye que la constancia requerida pudiera contener **datos reservados**, que de difundirse permitirían identificar el monto que percibe por la prestación de sus servicios y poner en peligro su vida; y por ende, esta autoridad resolutoria en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, de oficio estudiará si en el presente asunto se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Al respecto, el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán precisa en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:

- La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente externar que en el Estado de Yucatán la Secretaría de Seguridad Pública es una de las dependencias del Poder Ejecutivo que se encarga, por sus funciones y atribuciones, de tutelar algunos de los citados fines, tal y como se advierte del marco jurídico que le rige, el cual se cita a continuación:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece en su artículo 40:

"ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

...

V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;

..."

De la norma anterior, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la implementación de políticas, acciones y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecuta políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado; actualiza el sistema de seguridad e implementa acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal, y establece y coordina políticas para instaurar programas y planes que mantengan el orden y seguridad pública, así como el establecimiento de medidas que prevengan la delincuencia. En resumen, entre sus funciones principales se encuentran la preservación del orden y seguridad pública, la implementación de acciones y medidas para la prevención del delito e infracciones, así como la ejecución de políticas de administración pública referentes al tránsito y vialidad, coligiéndose que estas funciones están enfocadas a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, preservación de libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, es decir, algunos de los fines tutelados por la seguridad pública.

Asimismo, por lo atinente a la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala en su artículo 186 lo siguiente:

"ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

A) SECRETARÍA PARTICULAR;

B) CENTRAL DE MANDO;

C) COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL:

1. UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, Y

2. UNIDAD DE INFORMACIÓN POLICIAL.

D) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA;

E) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

F) COORDINACIÓN DE VIGILANCIA GENERAL;

G) UNIDAD DE HANGARES Y SERVICIOS AÉREOS, Y

H) AYUDANTÍA.

II. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR:

A) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE SEGURIDAD PÚBLICA;

1. CENTROS TÁCTICOS OPERATIVOS, Y

2. UNIDADES MIXTAS DE FRONTERAS.

B) DIRECCIÓN DE SINIESTROS Y RESCATES:

1. UNIDAD METROPOLITANA;

2. UNIDAD ESTATAL, Y

3. UNIDAD MARÍTIMA.

III. SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA:

A) DIRECCIONES DE OPERACIÓN DE LOS SECTORES;

1. SECTOR NORTE;

2. SECTOR SUR;

3. SECTOR ORIENTE;

4. SECTOR PONIENTE, Y

5. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS, POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

B) DIRECCIÓN OPERATIVA:

1. COORDINACIÓN DE GRUPOS ESPECIALES:

A) GRUPO ESPECIAL DE ANTIMOTINES, CON LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO QUE PERMITAN GARANTIZAR, MANTENER Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

B) GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES CONTRA ROBOS Y ASALTOS; COMBATE DE SECUESTROS, AMOTINAMIENTOS, CONSPIRACIONES Y CUALQUIER OTRO ACTO DE LA MISMA NATURALEZA;

C) GRUPO MOTORIZADO PARA LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS BANCARIAS, COMERCIALES Y EMPRESARIALES;

D) UNIDAD MODELO DE INTELIGENCIA POLICIAL;

E) UNIDAD BANCARIA COMERCIAL Y POLICIAL;

F) UNIDAD CANINA;

G) UNIDAD DE TRANSPORTES, Y

H) LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

C) UNIDAD DE LA POLICÍA VECINAL.

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;

1. ESCUADRÓN DE MOTOCICLISTAS;

2. UNIDAD DE POLICÍA ESCOLAR;

3. UNIDAD DE AMBULANCIAS;

4. UNIDAD DE AUXILIO VIAL, Y

5. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN VIAL.

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES:

1. UNIDAD DE PATRULLAS VIALES;

2. UNIDAD DE POLICÍA TURÍSTICA;

3. UNIDAD DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS;

- 4. UNIDAD DE SALVAMENTO Y ARRASTRES;
- 5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y
- 6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

C) JUECES DE VIALIDAD.

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

- A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;
- B) DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS;
- C) DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR;
- D) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES;
- E) DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL;
- F) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;
- G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;
- H) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;
- I) DEPARTAMENTO DE ALMACÉN;
- J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;
- K) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS, Y
- L) DEPARTAMENTO DE EVENTOS ESPECIALES.

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA:

- A) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, Y
- B) DEPARTAMENTO DE TRÁMITES JURÍDICOS Y SEGUIMIENTOS.

VII. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

- A) INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y
- B) PATRONATO PRO-HIJO DEL POLICÍA.

VIII. ÓRGANOS COLEGIADOS:

- A) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, Y
- B) COMITÉ DE SERVICIO DE CARRERA POLICIAL, PROMOCIONES Y DEMÉRITOS."

Del ordinal que precede, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con diversas Unidades Administrativas, las cuales están divididas principalmente en dos grupos, las del **área administrativa** y las del **área operativa**, advirtiéndose que las mismas pueden consistir en Direcciones, Grupos, Unidades, Departamentos, por mencionar algunos. Ahora, atendiendo a las Unidades Administrativas del área operativa de la dependencia, se observa que por sus funciones y atribuciones unas están encauzadas específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, las que por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Grupo Especial de Antimotines que es adiestrado y capacitado para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, el Grupo Motorizado para la vigilancia de zonas bancarias, comerciales y empresariales, la Unidad Modelo de Inteligencia Policial, el Grupo de Operaciones Especiales contra robos y asaltos, combate de secuestros, amotinamientos, conspiraciones y otros actos de misma naturaleza, entre otras, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, la Unidad de Policía Escolar, la Unidad de Ambulancias, Unidad de Policía Turística, Unidad de Salvamento y Arrastres, Unidad de Auxilio Vial, Departamento de Educación Vial, Departamento de Peritos de Tránsito, etcétera. Se dice lo anterior, ya que por sus atribuciones, su personal se encuentra en constante interacción con la comunidad, siendo evidente que el ciudadano está en contacto con el mismo, y realiza sus actividades con plena identificación de la ciudadanía, pues la Unidad de Policía Turística se encarga de brindar atención a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado; la Unidad de Auxilio Vial proporciona auxilio a personas cuyos vehículos tengan desperfectos mecánicos de cualquier tipo; el Departamento de Educación Vial elabora programas en conjunto con la Secretaría de Educación a efecto que los menores de edad de preescolar y educación básica convivan con los elementos de seguridad pública para incrementar su conocimiento en cuanto a vialidad y seguridad pública; el Departamento de Peritos de Tránsito conoce sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal; por citar algunas. Tan es así, que en el propio Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán se estableció que algunos de los servidores públicos que laboran en la dependencia tendrán como uno de sus deberes proporcionar al público su nombre cuando se le solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
- X. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**
- XI. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**

O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

- A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;**
- ..."**

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la **seguridad pública**, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, el Consejo General se abocará al estudio de la documentación requerida en la solicitud que diera origen al acto reclamado, a fin de fijar por una parte, si la nómina peticionada, en su integridad o ciertos datos contenidos en éstos surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión; empero, por el desconocimiento de las funciones que desempeña el servidor público, así como el área o dirección a la que se encuentra adscrito, en la presente resolución se analizará la actualización de la reserva aludida, en diferentes grupos, atendiendo a las actividades que pudiera realizar el funcionario público señalado, así como tomando en cuenta la identidad plena que el recurrente realizó del mismo al efectuar la solicitud de acceso que nos ocupa, y considerando si el servidor público en cuestión, en virtud de las funciones que despliega si es identificado plenamente por la ciudadanía, se transgrede la seguridad pública.

En ese tenor, la nómina peticionada pudiera referirse:

- a) A un servidor público que se desempeña en el área administrativa y cuyas funciones, por ende, no tienen como fin tutelar objetivos de la seguridad pública, verbigracia el Departamento de Asuntos Contenciosos, Departamento de Recursos Humanos, Patronato Pro-Hijo del Policía y Departamento de Control presupuestal, entre otros.
- b) A un funcionario público del área operativa, cuyas actividades no se encuentren vinculadas con la seguridad pública, verbigracia, la Unidad de Policía Turística o la inherente al auxilio vial.
- c) A un servidor público del área operativa, cuyas actividades tiendan a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública, empero, no sea necesario proteger la identidad de los servidores públicos.
- d) A un funcionario público del área operativa que despliega actividades encaminadas específicamente a tutelar los objetivos de la seguridad pública, y que por el tipo de funciones realizadas, su identidad no debe ser conocida.

De las consideraciones externadas, se concluye que si la nómina solicitada, resultase aludir a los casos señalados en los incisos a) y b) **no procede la causal de reserva**, toda vez que, sus actividades no están directamente dirigidas a la preservación de la Seguridad Pública, pues no es empleado para la conservación del orden, la paz, vigilancia de los probables delincuentes sujetos a ser detenidos, ni a otra función que esté directamente vinculada con el interés jurídico tutelado de seguridad pública, y por ello la plena identificación que hiciere el impetrante en nada le lesiona ni pondría en riesgo los objetivos de ésta; en tal virtud, **no puede asumirse que los documentos en cuestión sean de carácter reservado**, pues las aptitudes y actividades, que posee y realiza, respectivamente, no son de aquéllas que en caso de verse menoscabadas originaría una disminución a la capacidad de la autoridad para responder ante contingencias que repercutan en la seguridad, tranquilidad e integridad de los habitantes del Estado y, como consecuencia, alterar el orden público y la paz, éstos, fines tutelados por la seguridad pública; luego entonces, al no acreditarse que su otorgamiento mermaría esas finalidades, menos que existiere un daño presente, probable y específico que se originaría a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública, su difusión no vulneraría la seguridad pública y por consiguiente no encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo referente al supuesto señalado en el inciso c), conviene realizar las siguientes precisiones:

Conviene traer a colación, que del recibo de nómina, se puede desprender además del nombre que ya ha sido proporcionado por la particular, el puesto que ostenta, del cual podría advertirse el tipo de funciones que realiza en cuanto al cuidado de la seguridad pública.

De los datos relacionados previamente, se determina que todos son información de **carácter reservado**, esto en razón, que su difusión pudiera poner en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); esto es, los datos que por su difusión pudieran causar un daño presente, probable y específico, por los motivos descritos a continuación:

- **Daño presente.** - En razón de que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a la nómina son datos que ayudan a identificar el monto que perciben por la prestación de sus servicios, así como su función o cargo, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través de la nómina se hace identificable el sueldo, exponiendo su patrimonio, así como el puesto o cargo de una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.
- **Daño probable.** - La revelación de la información (nómina) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento del salario y la función o cargo en el que desempeñan sus actividades los elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por la institución y, en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.
- **Daño específico.** - Al hacer del dominio público la nómina de la que se puede desprender el nombre de los servidores públicos, su salario, rango, función o cargo, y con ello las áreas en que desempeñan funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados, que por una parte, a pesar de pertenecer al área operativa, de conformidad a sus atribuciones no desempeñan las funciones señaladas, y por otra, de los que pertenecen al área administrativa que cuyas labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer la nómina de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

Finalmente, respecto a la hipótesis descrita en el inciso d), de igual manera se discurre que es de carácter reservado en términos de lo dispuesto en el ordinal señalado en el párrafo inmediato anterior, por los mismos motivos y razones expuestos en el inciso c), que se tienen por reproducidos para el presente apartado; empero, no procede efectuar la clasificación de la información en cuestión, ni mucho menos la elaboración de la versión pública correspondiente, pues con el sólo hecho de su reserva, se estaría aceptando la existencia de las documentales peticionadas del funcionario o servidor público en cuestión, desprendiéndose con ello a su vez su labor como tal en la Secretaría de Seguridad Pública, y pondría en riesgo las acciones para garantizar la seguridad pública, que necesiten total secreto y confidencia, todo esto por la forma en que el particular planteó la solicitud, ya que al aportar datos como el nombre del servidor público, se evidencia la identificación plena del ciudadano en cuestión (nombre).

En suma, en este caso únicamente deberá participarse a la particular que no resulta el acceso a la información instada por encontrarse vinculada con información de carácter reservado, **sin precisar la existencia o no de la documentación peticionada.**

En ese tenor, atendiendo al criterio planteado en párrafos anteriores, solamente la nómina del personal de la Secretaría de Seguridad Pública que desempeñe funciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, es susceptible de clasificarse con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Similar criterio se ha sustentado en el expediente de Recurso de Inconformidad marcado con el número 194/2013, que se encuentran en los archivos del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: I) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, II) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y III) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie pudiera acontecer, de encuadrar la información en alguno de los incisos señalados como a) y b), pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó en dichos casos la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

NOVENO.- Por lo expuesto, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 13339, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, a saber, la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información atinente a la copia del recibo de nómina o de cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor del C. Nerio Torres Ortiz, por concepto de servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil catorce, debiendo proceder de la siguiente manera:**

1. Si la nómina solicitada, corresponde a lo expuesto en los incisos a) y b) del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, deberá entregar dicha documentación, proporcionando el nombre del servidor público, previa elaboración de la

versión pública que realice, en el supuesto de no contar con el consentimiento expreso del funcionario público aludido, de conformidad al numeral 41 de la Ley de la Materia, eliminando los datos personales de naturaleza confidencial que pudiera detentar acorde a lo previsto en la fracción 17 fracción I de la invocada Ley, verbigracia domicilio y número telefónico particular, nacionalidad, edad, estado civil, correo electrónico, fecha de nacimiento, CURP, número de seguridad social, entre otros.

2. Si la nómina requerida, recayera en el caso esbozado en la letra c) del Considerando SÉPTIMO, deberá clasificar la información como reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

3. Si la nómina peticionada, pertenece al caso d) del Considerando SÉPTIMO, deberá manifestar (sin afirmar su existencia o no) que la información se encuentra vinculada con información reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- **Emita** resolución a través de la cual, con base en las respuestas que en su caso le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas a que se refiere el punto que precede: I.- Ponga a disposición de la impetrante la información que es de su interés obtener, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o II.- Niegue el acceso a la información peticionada por la particular, acorde al punto dos antes mencionado.
- **Notifique** a la particular su determinación conforme a derecho. Y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y descrita en el primero de los puntos señalados con antelación, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información.

Robustece lo anterior, el criterio marcado con el número 09/2011, denominado: "**LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA**", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del referido Organismo Autónomo, mismo que es compartido y validado por este Consejo General.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 31/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 31/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso s), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 32/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13341. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"SOLICITO COPIA DEL NOMBRAMIENTO OTORGADO AL C. NERIO TORRES ORTIZ POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día cuatro de febrero del año en curso, la C. [REDACTED], mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- Mediante auto de fecha nueve de febrero del presente año, se acordó tener por presentada a la particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El veintisiete de febrero del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó mediante cédula el día dos de marzo del citado año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha diez de marzo del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/025/15 de misma fecha, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE LA C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA EL DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2015 ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON LA FINALIDAD DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA.

..."

SEXTO.- Por proveído emitido el día trece de marzo de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, mediante el cual rindió informe justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- El día veintisiete de abril del año que transcurre, se notificó tanto a la recurrida como a la particular el auto señalado en el segmento citado con antelación, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,841.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el once de mayo del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

NOVENO.- En fecha veintidós de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,898, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/026/15, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 13341, y que se tuviera por exhibida al día siguiente, esto es el veintisiete del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que la particular desea obtener: copia del nombramiento otorgado al C. Nerio Torres Ortiz, por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día cuatro de febrero del año dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compeliada, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada, y se expondrá el marco normativo que regula la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran poseerle.

De la solicitud planteada por la particular, se observa que su interés versa en obtener el nombramiento, que respalda la relación de trabajo de una persona que labora o laboró en la Secretaría de Seguridad Pública, motivo por el cual resulta procedente efectuar diversas precisiones en torno a dicho documento.

En cuanto al nombramiento peticionado por la recurrente, conviene precisar que independientemente de la denominación del mismo (contrato, nombramiento, etc), se deduce que la constancia requerida alude a cualquiera de la cual se desprenda, y respalde la relación de trabajo entre un servidor público y la dependencia donde labore, y a su vez acredite que ostenta determinado cargo, junto con los servicios y funciones que despliega.

En ese sentido, se dilucida que la documental en cuestión es de naturaleza pública, pues el nombramiento es el documento que comprueba la existencia de la relación de trabajo, evidencia que en efecto una persona está sujeta a dicha relación laboral, con determinada dependencia, el puesto que ocupa, y las actividades propias de dicho cargo que desempeña; lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y

contribuye a transparentar la gestión pública; por lo tanto, ante las circunstancias descritas resulta inconcusa la publicidad de dicha constancia ya que acredita la relación de trabajo entre las dependencias y los servidores públicos, permitiendo a los ciudadanos con su difusión determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar la Unidad Administrativa competente para detentar la información requerida.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:
A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;
...

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XII. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;
II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;
...

IV. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, BAJAS, CESES, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;
..."

De lo previamente expuesto, se advierte que entre las dependencias que integran la administración pública centralizada, se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración**, es una de las Unidades Administrativas con las que cuenta; departamento de mérito, encargado de tener bajo su resguardo los archivos del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, elaborar la documentación necesaria para la tramitación de nombramientos, y mantener actualizados los archivos de altas y bajas de los elementos de la referida dependencia; por lo tanto, se colige que en el asunto que nos ocupa la Unidad Administrativa competente para poseer materialmente en sus archivos la información solicitada, consistente en la copia del nombramiento otorgado al C. Nerio Torres Ortiz, por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, es el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, toda vez que, al ser el responsable de resguardar los archivos del personal de la Secretaría citada, elaborar la documentación necesaria para la tramitación de nombramientos, y mantener actualizados los archivos de altas y bajas de los elementos de la referida dependencia, se discurre que se ocupa de **actividades inherentes a la contratación, formación, empleo y retención de colaboradores de la dependencia en cuestión**, por lo que pudiera conocer de la documentación relativa al nombramiento, que en su caso hubiere sido expedido al C. Nerio Torres Ortiz, así

como el área en el que se desempeña, junto con las atribuciones y funciones del puesto en el que resultase fungir.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, salvo las excepciones que serán reseñadas en el considerando que prosigue, resulta conveniente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13341.

SÉPTIMO.- En autos consta que el acto reclamado es la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, esto es, el silencio de la autoridad dentro del término establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para dar contestación a la solicitud de la C. [REDACTED], el cual se considera como una respuesta negativa de conformidad al numeral 43 de la propia Ley.

Ahora, si bien podría considerarse que en razón que la información petitionada por la ciudadana (copia del nombramiento otorgado al C. Nerio Torres Ortiz, por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán) por regla general es de carácter público, según lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, y la compelida no realizó clasificación de reserva alguna, resultaría procedente la revocación de la negativa ficta con el objeto que la autoridad responsable otorgase el acceso a la información; lo cierto es que dadas las circunstancias del asunto que nos ocupa, esto es, que el documento solicitado revela la relación de trabajo a la que se encuentra sujeta una persona (nombramiento), con una Institución que garantiza algunos de los fines de la Seguridad Pública y se encuentra plenamente identificado, según datos proporcionados por la particular, así como el desconocimiento de las funciones que despliega dicho servidor, se concluye que la constancia requerida pudiera contener datos reservados, que de difundirse permitirían identificar el tipo de preparación y capacitación que posee el servidor público, lo cual dejaría en evidencia su capacidad de respuesta ante ciertas situaciones, y por ende sus limitaciones; en el caso del nombramiento, las funciones relacionadas directamente con el desarrollo de aptitudes, la formación práctica, así como la técnica que posean derivada de acondicionamientos físicos y entrenamientos, capacitación y adiestramiento en el uso de determinados armamentos y explosivos; y por ende, esta autoridad resolutora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, de oficio estudiará si en el presente asunto se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Al respecto, el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán precisa en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN

ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:

- La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente externar que en el Estado de Yucatán la Secretaría de Seguridad Pública es una de las dependencias del Poder Ejecutivo que se encarga, por sus funciones y atribuciones, de tutelar algunos de los citados fines, tal y como se advierte del marco jurídico que le rige, el cual se cita a continuación:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece en su artículo 40:

"ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

...

V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;

..."

De la norma anterior, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la implementación de políticas, acciones y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecuta políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado; actualiza el sistema de seguridad e implementa acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal, y establece y coordina políticas para instaurar programas y planes que mantengan el orden y seguridad pública, así como el establecimiento de medidas que prevengan la delincuencia. En resumen, entre sus funciones principales se encuentran la preservación del orden y seguridad pública, la implementación de acciones y medidas para la prevención del delito e infracciones, así como la ejecución de políticas de administración pública referentes al tránsito y vialidad, coligiéndose que estas funciones están enfocadas a la salvaguarda de la integridad y

derechos de las personas, preservación de libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, es decir, algunos de los fines tutelados por la seguridad pública.

Asimismo, por lo atinente a la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala en su artículo 186 lo siguiente:

"ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

A) SECRETARÍA PARTICULAR;

B) CENTRAL DE MANDO;

C) COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL:

1. UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, Y

2. UNIDAD DE INFORMACIÓN POLICIAL.

D) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA;

E) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

F) COORDINACIÓN DE VIGILANCIA GENERAL;

G) UNIDAD DE HANGARES Y SERVICIOS AÉREOS, Y

H) AYUDANTÍA.

II. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR:

A) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE SEGURIDAD PÚBLICA;

1. CENTROS TÁCTICOS OPERATIVOS, Y

2. UNIDADES MIXTAS DE FRONTERAS.

B) DIRECCIÓN DE SINIESTROS Y RESCATES:

1. UNIDAD METROPOLITANA;

2. UNIDAD ESTATAL, Y

3. UNIDAD MARÍTIMA.

III. SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA:

A) DIRECCIONES DE OPERACIÓN DE LOS SECTORES;

1. SECTOR NORTE;

2. SECTOR SUR;

3. SECTOR ORIENTE;

4. SECTOR PONIENTE, Y

5. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS, POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

B) DIRECCIÓN OPERATIVA:

1. COORDINACIÓN DE GRUPOS ESPECIALES:

A) GRUPO ESPECIAL DE ANTIMOTINES, CON LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO QUE PERMITAN GARANTIZAR, MANTENER Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

B) GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES CONTRA ROBOS Y ASALTOS; COMBATE DE SECUESTROS, AMOTINAMIENTOS, CONSPIRACIONES Y CUALQUIER OTRO ACTO DE LA MISMA NATURALEZA;

- C) GRUPO MOTORIZADO PARA LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS BANCARIAS, COMERCIALES Y EMPRESARIALES;
- D) UNIDAD MODELO DE INTELIGENCIA POLICIAL;
- E) UNIDAD BANCARIA COMERCIAL Y POLICIAL;
- F) UNIDAD CANINA;
- G) UNIDAD DE TRANSPORTES, Y
- H) LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

C) UNIDAD DE LA POLICÍA VECINAL.

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

- A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;
 - 1. ESCUADRÓN DE MOTOCICLISTAS;
 - 2. UNIDAD DE POLICÍA ESCOLAR;
 - 3. UNIDAD DE AMBULANCIAS;
 - 4. UNIDAD DE AUXILIO VIAL, Y
 - 5. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN VIAL.

- B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES:
 - 1. UNIDAD DE PATRULLAS VIALES;
 - 2. UNIDAD DE POLICÍA TURÍSTICA;
 - 3. UNIDAD DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS;
 - 4. UNIDAD DE SALVAMENTO Y ARRASTRES;
 - 5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y
 - 6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

C) JUECES DE VIALIDAD.

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

- A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;
- B) DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS;
- C) DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR;
- D) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES;
- E) DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL;
- F) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;
- G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;
- H) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;
- I) DEPARTAMENTO DE ALMACÉN;
- J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;
- K) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS, Y
- L) DEPARTAMENTO DE EVENTOS ESPECIALES.

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA:

- A) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, Y
- B) DEPARTAMENTO DE TRÁMITES JURÍDICOS Y SEGUIMIENTOS.

VII. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

- A) INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y
- B) PATRONATO PRO-HIJO DEL POLICÍA.

VIII. ÓRGANOS COLEGIADOS:

- A) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, Y
- B) COMITÉ DE SERVICIO DE CARRERA POLICIAL, PROMOCIONES Y DEMÉRITOS."

Del ordinal que precede, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con diversas Unidades Administrativas, las cuales están divididas principalmente en dos grupos, las del área administrativa y las del área operativa, advirtiéndose que las mismas

pueden consistir en Direcciones, Grupos, Unidades, Departamentos, por mencionar algunos. Ahora, atendiendo a las Unidades Administrativas del área operativa de la dependencia, se observa que por sus funciones y atribuciones unas están encauzadas específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, las que por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Grupo Especial de Antimotines que es adiestrado y capacitado para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, el Grupo Motorizado para la vigilancia de zonas bancarias, comerciales y empresariales, la Unidad Modelo de Inteligencia Policial, el Grupo de Operaciones Especiales contra robos y asaltos, combate de secuestros, amotinamientos, conspiraciones y otros actos de misma naturaleza, entre otras, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, la Unidad de Policía Escolar, la Unidad de Ambulancias, Unidad de Policía Turística, Unidad de Salvamento y Arrastres, Unidad de Auxilio Vial, Departamento de Educación Vial, Departamento de Peritos de Tránsito, etcétera. Se dice lo anterior, ya que por sus atribuciones, su personal se encuentra en constante interacción con la comunidad, siendo evidente que el ciudadano está en contacto con el mismo, y realiza sus actividades con plena identificación de la ciudadanía, pues la Unidad de Policía Turística se encarga de brindar atención a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado; la Unidad de Auxilio Vial proporciona auxilio a personas cuyos vehículos tengan desperfectos mecánicos de cualquier tipo; el Departamento de Educación Vial elabora programas en conjunto con la Secretaría de Educación a efecto de que los menores de edad de preescolar y educación básica convivan con los elementos de seguridad pública para incrementar su conocimiento en cuanto a vialidad y seguridad pública; el Departamento de Peritos de Tránsito conoce sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal; por citar algunas. Tan es así, que en el propio Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán se estableció que algunos de los servidores públicos que laboran en la dependencia tendrán como uno de sus deberes proporcionar al público su nombre cuando se le solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

XIII. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;

XIV. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

XV. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA

INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la **seguridad pública**, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, el Consejo General se abocará al estudio de la documentación requerida en la solicitud que diera origen al acto reclamado, a fin de fijar si el nombramiento petitionado, en su integridad o ciertos datos contenidos en éste surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión; empero, por el desconocimiento de las funciones que desempeña el servidor público, así como el área o dirección a la que se encuentra adscrito, en la presente resolución se analizará la actualización de la reserva aludida, en diferentes grupos, atendiendo a las actividades que realiza el funcionario o servidor público en comento, así como tomando en cuenta la identidad plena que la recurrente realizó del mismo al efectuar la solicitud de acceso que nos ocupa, y considerando si el servidor público en cuestión, en virtud de las funciones que despliega si es identificado plenamente por la ciudadanía, se transgrede la seguridad pública.

En ese tenor, el nombramiento petitionado pudiera referirse:

- a) A un servidor público que se desempeña en el área administrativa y cuyas funciones, por ende, no tienen como fin tutelar objetivos de la seguridad pública, verbigracia el Departamento de Asuntos Contenciosos, Departamento de Recursos Humanos, Patronato Pro-Hijo del Policía y Departamento de Control presupuestal, entre otros.
- b) A un funcionario público del área operativa, cuyas actividades no se encuentren vinculadas con la seguridad pública, verbigracia, la Unidad de Policía Turística o la inherente al auxilio vial.
- c) A un servidor público del área operativa, cuyas actividades tiendan a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública, empero, no sea necesario proteger la identidad de los servidores públicos.
- d) A un funcionario público del área operativa que despliega actividades encaminadas específicamente a tutelar los objetivos de la seguridad pública, y que por el tipo de funciones realizadas, su identidad no debe ser conocida.

De las consideraciones externadas, se concluye que si el nombramiento solicitado, resultase aludir a los casos señalados en los incisos a) y b) no procede la causal de reserva, toda vez que, sus actividades no están directamente dirigidas a la preservación de la Seguridad Pública, pues no es empleado para la conservación del orden, la paz, vigilancia de los probables delincuentes sujetos a ser detenidos, ni a otra función que esté directamente vinculada con el interés jurídico tutelado de seguridad pública, y por ello la plena identificación que hiciere la impetrante en nada le lesiona ni pondría en riesgo los objetivos de ésta; en tal virtud, no puede asumirse que los documentos en cuestión sean de carácter reservado, pues las aptitudes y actividades, que posee y realiza, respectivamente, no son de aquéllas que en caso de verse menoscabadas originaría una disminución a la capacidad de la autoridad para responder ante contingencias que repercutan en la seguridad, tranquilidad e integridad de los habitantes del Estado y, como consecuencia, alterar el orden público y la paz, éstos, fines tutelados por la seguridad pública; luego entonces, al no acreditarse que su otorgamiento mermaría esas finalidades, menos que existiere un daño presente, probable y específico que se originaría a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública, su difusión no vulneraría la seguridad pública y por consiguiente no encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo referente al supuesto señalado en el inciso c), conviene realizar las siguientes precisiones:

Conviene traer a colación, que en cuanto a que la constancia requerida pudiera contener, las funciones relacionadas directamente con el desarrollo de aptitudes, la formación práctica, así como la técnica que posean derivada de acondicionamientos físicos y entrenamientos, capacitación y adiestramiento en el uso de determinados armamentos y explosivos.

De los datos relacionados previamente, se determina que todos son información de carácter reservado, esto en razón, que su difusión pudiera menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de delitos poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la Seguridad Pública del Estado, y por otra deteriorar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas poniendo en peligro la integridad y los derechos de las personas tutelados por la seguridad pública, y dejando en desventaja a las autoridades frente a

delincuentes; esto es, los datos que por su difusión pudieran causar un daño presente, probable y específico, por los motivos descritos a continuación:

- **Daño presente.**- El daño que se causaría si se otorgara el acceso a lo solicitado sería presente en razón que se trata de información que revela las aptitudes, preparación, y adiestramiento con los que cuenta el servidor público, así como datos que hacen identificable su capacidad, luego entonces, su difusión causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través de la identificación de la preparación, desempeño y funciones que despliegan ante determinadas situaciones, que son utilizadas por el Sujeto Obligado como un mecanismo de defensa, la delincuencia pudiera obstaculizar los objetivos de la dependencia y mermar el despliegue de sus funciones e integridad; por ende, al verse afectada la Institución, también lo estaría la seguridad pública.
- **Daño probable.**- La revelación de la formación, capacitación y adiestramiento que posee el agente en cuestión, constituye la base para identificar el desempeño en las actividades del mismo; por consiguiente, la capacidad de respuesta con la que cuenta el Sujeto Obligado, ante eventos delictivos y la de conservación de la seguridad del mismo, ya que de conocerse la preparación y aptitudes del servidor público, se expondría a posibles actos de resistencia, evasión y violencia, por citar algunos.
- **Daño específico.**- Al hacer del dominio público los adiestramientos, capacitaciones y funciones que posee el agente que nos ocupa, contenidas en las documentales requeridas, se vulneraría la seguridad pública, pues se sabría con exactitud la instrucción y preparación con la que cuenta, en el desempeño de los funciones que como mecanismo de defensa se le tienen asignadas, para salvaguardar el orden y la paz, prevenir el delito y la delincuencia, lo cual permitiría a la delincuencia la creación de planes para su oposición y resistencia en detrimento de la seguridad pública.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa al nombramiento que contenga los nombres de los empleados, que por una parte, a pesar de pertenecer al área operativa, de conformidad a sus atribuciones no desempeñan las funciones señaladas, y por otra, de los que pertenecen al área administrativa que cuyas labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer el nombramiento de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

Finalmente, respecto a la hipótesis descrita en el inciso d), de igual manera se discurre que es de carácter reservado en términos de lo dispuesto en el ordinal señalado en el párrafo inmediato anterior, por los mismos motivos y razones expuestos en el inciso c), que se tienen por reproducidos para el presente apartado; empero, no procede efectuar la clasificación de la información en cuestión, ni mucho menos la elaboración de la versión pública correspondiente, pues con el sólo hecho de su reserva, se estaría aceptando la existencia de las documentales peticionadas del funcionario o servidor público en cuestión, desprendiéndose con ello a su vez su labor como tal en la Secretaría de Seguridad Pública, y pondría en riesgo las acciones para garantizar la seguridad pública, que necesiten total secreto y confidencia, todo esto por la forma en que la particular planteó la solicitud, ya que al aportar datos como el nombre del servidor público, se evidencia la identificación plena del ciudadano en cuestión (nombre).

En suma, en este caso únicamente deberá participarse a la particular que no resulta el acceso a la información instada por encontrarse vinculada con información de carácter reservado, sin precisar la existencia o no de la documentación peticionada.

En ese tenor, atendiendo al criterio planteado en párrafos anteriores, solamente el nombramiento del personal de la Secretaría de Seguridad Pública que desempeñe funciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, es susceptible de clasificarse con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Similar criterio se ha sustentado en el expediente de Recurso de Inconformidad marcado con el número 194/2013, que se encuentran en los archivos del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: I) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, II) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y III) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie pudiera acontecer, de encuadrar la información en alguno de los incisos señalados como a) y b), pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó en dichos casos la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en

los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

NOVENO.- Por lo expuesto, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 1334, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Unidad Administrativa** que en la especie resultó competente, a saber, el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información, debiendo proceder de la siguiente manera:
 1. Si el nombramiento requerido, corresponde a lo expuesto en los incisos a) y b) del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, deberá entregar dicha documentación, proporcionando el nombre del funcionario o servidor público, previa elaboración de la versión pública que realice, en el supuesto de no contar con el consentimiento expreso del servidor público aludido, de conformidad al numeral 41 de la Ley de la Materia, eliminando los datos personales de naturaleza confidencial que pudiera detentar acorde a lo previsto en la fracción 17 fracción I de la invocada Ley, verbigracia domicilio y número telefónico particular, nacionalidad, edad, estado civil, correo electrónico, fecha de nacimiento, entre otros.
 2. Si el nombramiento solicitado, recayera en el caso esbozado en la letra c) del Considerando SÉPTIMO, deberá clasificar la información como reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
 3. Si el nombramiento petitionado, recayera en el caso d) del Considerando SÉPTIMO, deberá manifestar (sin afirmar su existencia o no) que la información se encuentra vinculada con información reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Emita resolución** a través de la cual, con base en la respuesta que en su caso le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa a que se refiere el punto que precede: I.- Ponga a disposición de la ciudadana la información petitionada, ya sea en su integridad, o bien, previa elaboración de la versión pública, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o II.- Niegue el acceso a la información petitionada por la particular, acorde al punto dos antes mencionado.
- **Notifique a la ciudadana** su determinación conforme a derecho.
- **Remita al Consejo General del Instituto** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ días hábiles** contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 32/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 32/2015, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso t) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 33/2015. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13352. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"SOLICITO UN (SIC) COPIA DEL CURRICULUM VITAE DEL C. NERIO TORRES ORTIZ QUE PRESENTO (SIC) ANTE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU CONTRATACIÓN ANTE LA MISMA."

SEGUNDO.- El día cuatro de febrero del año en curso, la C. [REDACTED] mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**"...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD...
SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...
..."**

TERCERO.- Mediante auto de fecha nueve de febrero del presente año, se acordó tener por presentada a la particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El veintisiete de febrero del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó mediante cédula el día dos de marzo del citado año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha diez de marzo del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/026/15 de misma fecha, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE LA C. [REDACTED] MANIFIESTA, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA EL DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2015 ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON LA FINALIDAD DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA.

..."

SEXTO.- Por proveído emitido el día trece de marzo de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, mediante el cual rindió informe justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- El día veintisiete de abril del año que transcurre, se notificó tanto a la recurrida como a la particular el auto señalado en el segmento citado en el antecedente, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,841.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el once de mayo del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

NOVENO.- En fecha veinte de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,898, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/026/15, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 13352, y que se tuviera por exhibida el día primero de diciembre del propio año, en virtud de haber sido efectuada en día inhábil para dicha Unidad, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que la particular desea obtener: copia del currículum vitae del C. Nerio Torres Ortiz, que hubiere presentado para su contratación ante la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día cuatro de febrero del año dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJE A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada, y se expondrá el marco normativo que regula la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran poseerle.

De la solicitud planteada por la particular, se observa que su interés versa en obtener el currículum, que respalda la relación de trabajo de una persona que labora o laboró en la Secretaría de Seguridad Pública, motivo por el cual resulta procedente efectuar diversas precisiones en torno a dicho documento.

En lo que concierne al currículum, cabe mencionar que dicha acepción alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia de la Lengua Española, lo define como "la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados,

datos biográficos, etc., que califican a una persona", lo cual permite inferir que el documento en cuestión hace referencia al conjunto de experiencias laborales y educacionales, logros laborales y académicos, cursos y capacitación de una persona, que comúnmente se aplican en la búsqueda de empleo.

En ese sentido, se dilucida que la documental en cuestión es de naturaleza pública, pues el currículum permite corroborar que una persona que desempeña ciertas funciones es idónea para laborar en determinado puesto; es decir, acredita que cumplió con el perfil del cargo que ocupa, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública; por lo tanto, resulta inconcusa la publicidad de la información contenida en el currículum ya que acredita la experiencia laboral de los servidores públicos, pues su difusión permite a los ciudadanos evaluar la experiencia educacional, laboral, y desempeño académico de las autoridades, así como determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar la Unidad Administrativa competente para detentar la información requerida.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:
A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...
ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XVI. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;

...
IV. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, BAJAS, CESES, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;
..."

De lo previamente expuesto, se advierte que entre las dependencias que integran la administración pública centralizada, se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, es una de las Unidades Administrativas con las que cuenta; departamento de mérito, encargado de tener bajo su resguardo

los archivos del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, elaborar la documentación necesaria para la tramitación de nombramientos, y mantener actualizados los archivos de altas y bajas de los elementos de la referida dependencia; por lo tanto, se colige que en el asunto que nos ocupa la Unidad Administrativa competente para poseer materialmente en sus archivos la información solicitada, consistente en la copia del curriculum vitae del C. Nerio Torres Ortiz, que hubiere presentado para su contratación ante la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, es el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, toda vez que, al ser el responsable de resguardar los archivos del personal de la Secretaría citada, elaborar la documentación necesaria para la tramitación de nombramientos, y mantener actualizados los archivos de altas y bajas de los elementos de la referida dependencia, se discurre que se ocupa de **actividades inherentes a la contratación, formación, empleo y retención de colaboradores de la dependencia en cuestión**, por lo que pudiera conocer de la documentación relativa al curriculum vitae, que en su caso hubiere sido entregado por el C. Nerio Torres Ortiz, para ser contratado, así como el área en el que se desempeña, junto con las atribuciones y funciones del puesto en el que resultase fungir.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, salvo las excepciones que serán reseñadas en el considerando que prosigue, resulta conveniente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13352.

SÉPTIMO.- En autos consta que el acto reclamado es la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, esto es, el silencio de la autoridad dentro del término establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para dar contestación a la solicitud de la C. [REDACTED], el cual se considera como una respuesta negativa de conformidad al numeral 43 de la propia Ley.

Ahora, si bien podría considerarse que en razón que la información peticionada por la ciudadana (copia del curriculum vitae del C. Nerio Torres Ortiz) por regla general es de carácter público, según lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, y la compelida no realizó clasificación de reserva alguna, resultaría procedente la revocación de la negativa ficta con el objeto que la autoridad responsable otorgase el acceso a la información; lo cierto es que dadas las circunstancias del asunto que nos ocupa, esto es, que el documento solicitado revela si una persona posee determinadas aptitudes y es idónea para laborar en determinado puesto (curriculum), con una **Institución que garantiza algunos de los fines de la Seguridad Pública y se encuentra plenamente identificado**, según datos proporcionados por la particular, así como el desconocimiento de las funciones que despliega dicho servidor, se concluye que la constancia requerida pudiera contener **datos reservados**, que de difundirse permitirían identificar el tipo de preparación y capacitación que posee el servidor público, lo cual dejaría en evidencia su capacidad de respuesta ante ciertas situaciones, y por ende sus limitaciones; en el caso del curriculum: 1) la formación práctica, así como técnica que posean, derivada de acondicionamientos físicos y entrenamientos, y 2) capacitación y adiestramiento en el uso de determinados, armamentos y explosivos; y por ende, esta autoridad resolutora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, de oficio estudiará si en el presente asunto se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Al respecto, el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán precisa en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:

- La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente externar que en el Estado de Yucatán la Secretaría de Seguridad Pública es una de las dependencias del Poder Ejecutivo que se encarga, por sus funciones y atribuciones, de tutelar algunos de los citados fines, tal y como se advierte del marco jurídico que le rige, el cual se cita a continuación:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece en su artículo 40:

"ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

...

V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;

..."

De la norma anterior, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la implementación de políticas, acciones y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecuta políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado; actualiza el sistema de seguridad e implementa acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal, y establece y coordina políticas para instaurar programas y planes que mantengan el orden y seguridad pública, así como el establecimiento de medidas que prevengan la delincuencia. En resumen, entre sus funciones principales se encuentran la preservación del orden y seguridad pública, la implementación de acciones y medidas para la prevención del delito e infracciones, así como la ejecución de políticas de administración pública referentes al tránsito y vialidad, coligiéndose que estas funciones están enfocadas a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, preservación de libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, es decir, algunos de los fines tutelados por la seguridad pública.

Asimismo, por lo atinente a la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala en su artículo 186 lo siguiente:

"ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

A) SECRETARÍA PARTICULAR;

B) CENTRAL DE MANDO;

C) COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL:

1. UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, Y

2. UNIDAD DE INFORMACIÓN POLICIAL.

D) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA;

E) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

F) COORDINACIÓN DE VIGILANCIA GENERAL;

G) UNIDAD DE HANGARES Y SERVICIOS AÉREOS, Y

H) AYUDANTÍA.

II. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR:

A) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE SEGURIDAD PÚBLICA;

1. CENTROS TÁCTICOS OPERATIVOS, Y

2. UNIDADES MIXTAS DE FRONTERAS.

B) DIRECCIÓN DE SINIESTROS Y RESCATES:

1. UNIDAD METROPOLITANA;

2. UNIDAD ESTATAL, Y

3. UNIDAD MARÍTIMA.

III. SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA:

A) DIRECCIONES DE OPERACIÓN DE LOS SECTORES;

1. SECTOR NORTE;

2. SECTOR SUR;

3. SECTOR ORIENTE;

4. SECTOR PONIENTE, Y

5. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS, POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

B) DIRECCIÓN OPERATIVA:

1. COORDINACIÓN DE GRUPOS ESPECIALES:

- A) GRUPO ESPECIAL DE ANTIMOTINES, CON LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO QUE PERMITAN GARANTIZAR, MANTENER Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- B) GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES CONTRA ROBOS Y ASALTOS; COMBATE DE SECUESTROS, AMOTINAMIENTOS, CONSPIRACIONES Y CUALQUIER OTRO ACTO DE LA MISMA NATURALEZA;
- C) GRUPO MOTORIZADO PARA LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS BANCARIAS, COMERCIALES Y EMPRESARIALES;
- D) UNIDAD MODELO DE INTELIGENCIA POLICIAL;
- E) UNIDAD BANCARIA COMERCIAL Y POLICIAL;
- F) UNIDAD CANINA;
- G) UNIDAD DE TRANSPORTES, Y
- H) LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

C) UNIDAD DE LA POLICÍA VECINAL.

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

- A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;
 - 1. ESCUADRÓN DE MOTOCICLISTAS;
 - 2. UNIDAD DE POLICÍA ESCOLAR;
 - 3. UNIDAD DE AMBULANCIAS;
 - 4. UNIDAD DE AUXILIO VIAL, Y
 - 5. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN VIAL.

- B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES:
 - 1. UNIDAD DE PATRULLAS VIALES;
 - 2. UNIDAD DE POLICÍA TURÍSTICA;
 - 3. UNIDAD DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS;
 - 4. UNIDAD DE SALVAMENTO Y ARRASTRES;
 - 5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y
 - 6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

C) JUECES DE VIALIDAD.

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

- A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;
- B) DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS;
- C) DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR;
- D) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES;
- E) DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL;
- F) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;
- G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;
- H) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;
- I) DEPARTAMENTO DE ALMACÉN;
- J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;
- K) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS, Y
- L) DEPARTAMENTO DE EVENTOS ESPECIALES.

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA:

- A) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, Y
- B) DEPARTAMENTO DE TRÁMITES JURÍDICOS Y SEGUIMIENTOS.

VII. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

- A) INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y
- B) PATRONATO PRO-HIJO DEL POLICÍA.

VIII. ÓRGANOS COLEGIADOS:

A) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, Y

B) COMITÉ DE SERVICIO DE CARRERA POLICIAL, PROMOCIONES Y DEMÉRITOS."

Del ordinal que precede, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con diversas Unidades Administrativas, las cuales están divididas principalmente en dos grupos, las del **área administrativa** y las del **área operativa**, advirtiéndose que las mismas pueden consistir en Direcciones, Grupos, Unidades, Departamentos, por mencionar algunos. Ahora, atendiendo a las Unidades Administrativas del área operativa de la dependencia, se observa que por sus funciones y atribuciones unas están encauzadas específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, las que por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Grupo Especial de Antimotines que es adiestrado y capacitado para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, el Grupo Motorizado para la vigilancia de zonas bancarias, comerciales y empresariales, la Unidad Modelo de Inteligencia Policial, el Grupo de Operaciones Especiales contra robos y asaltos, combate de secuestros, amotinamientos, conspiraciones y otros actos de misma naturaleza, entre otras, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, la Unidad de Policía Escolar, la Unidad de Ambulancias, Unidad de Policía Turística, Unidad de Salvamento y Arrastres, Unidad de Auxilio Vial, Departamento de Educación Vial, Departamento de Peritos de Tránsito, etcétera. Se dice lo anterior, ya que por sus atribuciones, su personal se encuentra en constante interacción con la comunidad, siendo evidente que el ciudadano está en contacto con el mismo, y realiza sus actividades con plena identificación de la ciudadanía, pues la Unidad de Policía Turística se encarga de brindar atención a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado; la Unidad de Auxilio Vial proporciona auxilio a personas cuyos vehículos tengan desperfectos mecánicos de cualquier tipo; el Departamento de Educación Vial elabora programas en conjunto con la Secretaría de Educación a efecto de que los menores de edad de preescolar y educación básica convivan con los elementos de seguridad pública para incrementar su conocimiento en cuanto a vialidad y seguridad pública; el Departamento de Peritos de Tránsito conoce sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal; por citar algunas. Tan es así, que en el propio Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán se estableció que algunos de los servidores públicos que laboran en la dependencia tendrán como uno de sus deberes proporcionar al público su nombre cuando se le solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
- II. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O**
- III. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**

O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA."

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

**A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;
..."**

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, este Consejo General se abocará al estudio de la documentación requerida en la solicitud que diera origen al acto reclamado, a fin de fijar por una parte, si el currículum vitae, en su integridad o ciertos datos contenidos en éste surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión; empero, por el desconocimiento de las funciones que desempeña el servidor público, así como el área o dirección a la que se encuentra adscrito, en la presente resolución se analizará la actualización de la reserva aludida, en diferentes grupos, atendiendo a las actividades que realiza el funcionario o servidor público en comento, así como tomando en cuenta la identidad plena que la recurrente realizó del mismo al efectuar la solicitud de acceso que nos ocupa, y considerando si el servidor público en cuestión, en virtud de las funciones que despliega si es identificado plenamente por la ciudadanía, se transgrede la seguridad pública.

En ese tenor, el currículum vitae peticionado pudiera referirse:

- a) A un servidor público que se desempeña en el área administrativa y cuyas funciones, por ende, no tienen como fin tutelar objetivos de la seguridad pública, verbigracia el Departamento de Asuntos Contenciosos, Departamento de Recursos Humanos, Patronato Pro-Hijo del Policía y Departamento de Control presupuestal, entre otros.
- b) A un funcionario público del área operativa, cuyas actividades no se encuentren vinculadas con la seguridad pública, verbigracia, la Unidad de Policía Turística o la inherente al auxilio vial.
- c) A un servidor público del área operativa, cuyas actividades tiendan a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública, empero, no sea necesario proteger la identidad de los servidores públicos.
- d) A un funcionario público del área operativa que despliega actividades encaminadas específicamente a tutelar los objetivos de la seguridad pública, y que por el tipo de funciones realizadas, su identidad no debe ser conocida.

De las consideraciones externadas, se concluye que si el currículum vitae solicitado, resultase aludir a los casos señalados en los incisos a) y b) no procede la causal de reserva, toda vez que, sus actividades no están directamente dirigidas a la preservación de la Seguridad Pública, pues no es empleado para la conservación del orden, la paz, vigilancia de los probables delincuentes sujetos a ser detenidos, ni a otra función que esté directamente vinculada con el interés jurídico tutelado de seguridad pública, y por ello la plena identificación que hiciere la impetrante en nada le lesiona ni pondría en riesgo los objetivos de ésta; en tal virtud, no puede asumirse que los documentos en cuestión sean de carácter reservado, pues las aptitudes y actividades, que posee y realiza, respectivamente, no son de aquéllas que en caso de verse menoscabadas originaría una disminución a la capacidad de la autoridad para responder ante contingencias que repercutan en la seguridad, tranquilidad e integridad de los habitantes del Estado y, como consecuencia, alterar el orden público y la paz, éstos, fines tutelados por la seguridad pública; luego entonces, al no acreditarse que su otorgamiento mermaría esas finalidades, menos que existiere un daño presente, probable y específico que se originaría a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública, su difusión no vulneraría la seguridad pública y por consiguiente no encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo referente al supuesto señalado en el inciso c), conviene realizar las siguientes precisiones:

Conviene traer a colación, lo expuesto anteriormente en cuanto a que la constancia (currículum) requerida pudiera contener, entre los datos que ostenta, los siguientes: 1) la formación práctica, así como técnica que posean los servidores públicos, derivada de acondicionamientos físicos y entrenamientos, y 2) capacitación y adiestramiento en el uso de determinados, armamentos y explosivos.

De los datos relacionados previamente, se determina que todos son información de carácter reservado, esto en razón, que su difusión pudiera menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de delitos poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la Seguridad Pública del Estado, y por otra deteriorar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas poniendo en peligro la integridad y los derechos de las personas tutelados por la seguridad pública, y dejando en desventaja a las autoridades frente a delincuentes; esto es, los datos que por su difusión pudieran causar un daño presente, probable y específico, por los motivos descritos a continuación:

- **Daño presente.**- El daño que se causaría si se otorgara el acceso a lo solicitado sería presente en razón que se trata de información que revela las aptitudes, preparación, y adiestramiento con los que cuenta el servidor público, así como datos que hacen identificable su capacidad, luego entonces, su difusión causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través de la identificación de la preparación, desempeño y funciones que despliegan ante determinadas situaciones, que son utilizadas por el Sujeto Obligado como un mecanismo de defensa, la delincuencia pudiera obstaculizar los objetivos de la dependencia y mermar el despliegue de sus funciones e integridad; por ende, al verse afectada la Institución, también lo estaría la seguridad pública.
- **Daño probable.**- La revelación de la formación, capacitación y adiestramiento que posee el agente en cuestión, constituye la base para identificar el desempeño en las actividades del mismo; por consiguiente, la capacidad de respuesta con la que cuenta el Sujeto Obligado, ante eventos delictivos y la de conservación de la seguridad del mismo, ya que de conocerse la preparación y aptitudes del servidor público, se expondría a posibles actos de resistencia, evasión y violencia, por citar algunos.
- **Daño específico.**- Al hacer del dominio público los adiestramientos, capacitaciones y funciones que posee el agente que nos ocupa, contenidas en las documentales requeridas, se vulneraría la seguridad pública, pues se sabría con exactitud la instrucción y preparación con la que cuenta, en el desempeño de los funciones que como mecanismo de defensa se le tienen asignadas, para salvaguardar el orden y la paz, prevenir el delito y la delincuencia, lo cual permitiría a la delincuencia la creación de planes para su oposición y resistencia en detrimento de la seguridad pública.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa al curriculum vitae que contenga los nombres de los empleados, que por una parte, a pesar de pertenecer al área operativa, de conformidad a sus atribuciones no desempeñan las funciones señaladas, y por otra, de los que pertenecen al área administrativa que cuyas labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer la nómina de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

Finalmente, respecto a la hipótesis descrita en el inciso d), de igual manera se discurre que es de carácter reservado en términos de lo dispuesto en el ordinal señalado en el párrafo inmediato anterior, por los mismos motivos y razones expuestos en el inciso c), que se tienen por reproducidos para el presente apartado; empero, no procede efectuar la clasificación de la información en cuestión, ni mucho menos la elaboración de la versión pública correspondiente, pues con el sólo hecho de su reserva, se estaría aceptando la existencia de las documentales peticionadas del servidor público en cuestión, y pondría en riesgo las acciones para garantizar la seguridad pública, que necesiten total secreto y confidencia, todo esto por la forma en que la particular planteó la solicitud, ya que al aportar datos como el nombre del servidor público, se evidencia la identificación plena de éste (nombre).

En suma, en este caso únicamente deberá participarse a la particular que no resulta el acceso a la información instada por encontrarse vinculada con información de carácter reservado, sin precisar la existencia o no de la documentación peticionada.

En ese tenor, atendiendo al criterio planteado en párrafos anteriores, solamente el curriculum vitae del personal de la Secretaría de Seguridad Pública que desempeñe funciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, es susceptible de clasificarse con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Similar criterio se ha sustentado en el expediente de Recurso de Inconformidad marcado con el número 194/2013, que se encuentran en los archivos del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: I) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, II) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y III) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto

último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie pudiera acontecer, de encuadrar la información en alguno de los incisos señalados como a) y b), pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó en dichos casos la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- Por lo expuesto, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 13352, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera** a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, a saber, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información, debiendo proceder de la siguiente manera:
 1. Si el curriculum vitae requerido, corresponden a lo expuesto en los incisos a) y b) del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, deberá entregar dicha documentación, proporcionando el nombre del servidor público, previa elaboración de la versión pública que realice, en el supuesto de no contar con el consentimiento expreso del servidor público aludido, de conformidad al numeral 41 de la Ley de la Materia, eliminando los datos personales de naturaleza confidencial que pudiera detentar acorde a lo previsto en la fracción 17 fracción I de la invocada Ley, verbigracia domicilio y número telefónico particular, nacionalidad, edad, estado civil, correo electrónico, fecha de nacimiento, entre otros.
 2. Si curriculum vitae requerido, recayera en el caso esbozado en la letra c) del Considerando SÉPTIMO, deberá clasificar la información como reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
 3. Si curriculum vitae, recayeran en el caso d) del Considerando SÉPTIMO, deberá manifestar (sin afirmar su existencia o no) que la información se encuentra vinculada con información reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Emita** resolución a través de la cual, con base en la respuesta que en su caso le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa a que se refiere el punto que precede: I.- Ponga a disposición de la ciudadana la información peticionada, ya sea en su integridad, o bien, previa elaboración de la versión pública, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o II.- Niegue el acceso a la información peticionada por la particular, acorde a los puntos dos y tres antes mencionados.
- **Notifique** a la ciudadana su determinación conforme a derecho.
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 33/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 33/2015, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso u), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 34/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13338. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"DESDE QUE FECHA INGRESO (SIC) Y QUE CARGO TIENE EL C. NERIO TORRES ORTIZ Y CUALES (SIC) SON SUS FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES EN LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC)."

SEGUNDO.- El día cuatro de febrero del año en curso, la C. [REDACTED] mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- Mediante auto de fecha nueve de febrero del presente año, se acordó tener por presentada a la particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El diecinueve de mayo del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrente la notificación se realizó mediante cédula el día veinticinco del citado mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veintiocho de mayo del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/040/15 de misma fecha, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE LA C. [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA COMO ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA EL DÍA 20 DE MAYO DEL AÑO 2015 ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

"..."

SEXTO.- Por proveído emitido el día dos de junio de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, mediante el cual rindió informe justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- El día dieciséis de junio del año que transcurre, se notificó tanto a la recurrida como a la particular el auto señalado en el segmento citado con antelación, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,874.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el veintiséis de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

NOVENO.- En fecha veinte de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,898, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/040/15, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- El día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la C. [REDACTED], realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 13338, y que se tuviera por exhibida al día siguiente, esto es el veintisiete del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que la particular desea obtener: el documento en el que conste fecha de ingreso, cargo, funciones y actividades del C. Nerio Torres Ortiz, en la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día cuatro de febrero del año dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada, y se expondrá el marco normativo que regula la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran poseerle.

De la solicitud planteada por la particular, se observa que su interés versa en obtener un documento, que respalda la relación de trabajo de una persona que labora o laboró en la Secretaría de Seguridad Pública, pudiendo ser un nombramiento o contrato, motivo por el cual resulta procedente efectuar diversas precisiones en torno a dicho documento.

En cuanto a lo peticionado por la recurrente, conviene precisar que independientemente de la denominación del mismo (contrato, nombramiento, etc), se deduce que la constancia requerida alude a cualquiera de la cual se desprenda, y respalde la relación de trabajo entre un servidor público y la dependencia donde labore, y a su vez acredite que ostenta determinado cargo, junto con los servicios y funciones que despliega.

En ese sentido, se dilucida que la documental en cuestión es de naturaleza pública, pues el nombramiento o contrato es el documento que comprueba la existencia de la relación de trabajo, evidencia que en efecto una persona está sujeta a dicha relación laboral, con determinada dependencia, el puesto que ocupa, y las actividades propias de dicho cargo que desempeña; lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública; por lo tanto, ante las circunstancias descritas resulta inconcusa la publicidad de dicha constancia ya que acredita la relación de trabajo entre las dependencias y los servidores públicos, permitiendo a los ciudadanos con su difusión determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar la Unidad Administrativa competente para detentar la información requerida.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XVII. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;

...

IV. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, BAJAS, CESES, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

..."

De lo previamente expuesto, se advierte que entre las dependencias que integran la administración pública centralizada, se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración**, es una de las Unidades Administrativas con las que cuenta; departamento de mérito, encargado de tener bajo su resguardo los archivos del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, elaborar la documentación necesaria para la tramitación de nombramientos, y mantener actualizados los archivos de altas y bajas de los elementos de la referida dependencia; por lo tanto, se colige que en el asunto que nos ocupa la Unidad Administrativa competente para poseer materialmente en sus archivos la información solicitada, consistente en el documento en el que conste fecha de ingreso, cargo, funciones y actividades del C. Nerio Torres Ortiz, en la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, es el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, toda vez que, al ser el responsable de resguardar los archivos del personal de la Secretaría citada, elaborar la documentación necesaria para la tramitación de nombramientos, y mantener actualizados los archivos de altas y bajas de los elementos de la referida dependencia, se discurre que se ocupa de **actividades inherentes a la contratación, formación, empleo y retención de colaboradores de la dependencia en cuestión**, por lo que pudiera conocer de la documentación relativa al nombramiento o contrato, que en su caso hubiere sido expedido al C. Nerio Torres Ortiz, así como el área en el que se desempeña, junto con las atribuciones y funciones del puesto en el que resultase fungir.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, salvo las excepciones que serán reseñadas en el considerando que prosigue, resulta conveniente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13338.

SÉPTIMO.- En autos consta que el acto reclamado es la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, esto es, el silencio de la autoridad dentro del término establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para dar contestación a la solicitud de la C. [REDACTED], el cual se considera como una respuesta negativa de conformidad al numeral 43 de la propia Ley.

Ahora, si bien podría considerarse que en razón que la información peticionada por la ciudadana (copia del documento en el que conste fecha de ingreso, cargo, funciones y actividades del C. Nerio Torres Ortiz, en la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán) por regla general es de carácter público, según lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, y la compelsa no realizó clasificación de reserva alguna, resultaría procedente la revocación de la negativa ficta con el objeto que la autoridad responsable otorgase el acceso a la información; lo cierto es que dadas las circunstancias del asunto que nos ocupa, esto es, que el documento solicitado revela la relación de trabajo a la que se encuentra sujeta una persona, con una **Institución que garantiza algunos de los fines de la Seguridad Pública y se encuentra plenamente identificado**, según datos proporcionados por la particular, así como el desconocimiento de las funciones que despliega dicho servidor, se concluye que la constancia requerida pudiera contener **datos reservados**, que de difundirse permitirían identificar el tipo de preparación y capacitación que posee el servidor público, lo cual dejaría en evidencia su capacidad de respuesta ante ciertas situaciones, y por ende sus limitaciones; en el caso del **nombramiento o contrato**, las funciones relacionadas directamente con el desarrollo de aptitudes, la formación práctica, así como la técnica que posean derivada de acondicionamientos físicos y entrenamientos, capacitación y adiestramiento en el uso de determinados armamentos y explosivos; y por ende, esta autoridad resolutora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, de oficio estudiará si en el presente asunto se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Al respecto, el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS

ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.”

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán precisa en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.”

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:

- La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente externar que en el Estado de Yucatán la Secretaría de Seguridad Pública es una de las dependencias del Poder Ejecutivo que se encarga, por sus funciones y atribuciones, de tutelar algunos de los citados fines, tal y como se advierte del marco jurídico que le rige, el cual se cita a continuación:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece en su artículo 40:

“ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

...

V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL

ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;
..."

De la norma anterior, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la implementación de políticas, acciones y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecuta políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado; actualiza el sistema de seguridad e implementa acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal, y establece y coordina políticas para instaurar programas y planes que mantengan el orden y seguridad pública, así como el establecimiento de medidas que prevengan la delincuencia. En resumen, entre sus funciones principales se encuentran la preservación del orden y seguridad pública, la implementación de acciones y medidas para la prevención del delito e infracciones, así como la ejecución de políticas de administración pública referentes al tránsito y vialidad, coligiéndose que estas funciones están enfocadas a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, preservación de libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, es decir, algunos de los fines tutelados por la seguridad pública.

Asimismo, por lo atinente a la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala en su artículo 186 lo siguiente:

"ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

A) SECRETARÍA PARTICULAR;

B) CENTRAL DE MANDO;

C) COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL:

- 1. UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, Y**
- 2. UNIDAD DE INFORMACIÓN POLICIAL.**

D) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA;

E) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

F) COORDINACIÓN DE VIGILANCIA GENERAL;

G) UNIDAD DE HANGARES Y SERVICIOS AÉREOS, Y

H) AYUDANTÍA.

II. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR:

A) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE SEGURIDAD PÚBLICA;

- 1. CENTROS TÁCTICOS OPERATIVOS, Y**
- 2. UNIDADES MIXTAS DE FRONTERAS.**

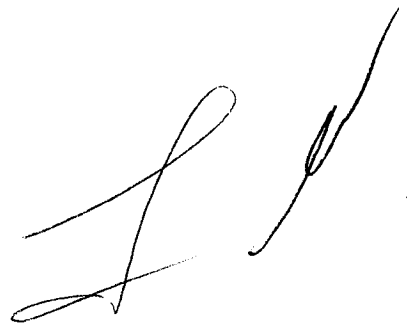
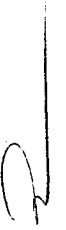
B) DIRECCIÓN DE SINIESTROS Y RESCATES:

- 1. UNIDAD METROPOLITANA;**
- 2. UNIDAD ESTATAL, Y**
- 3. UNIDAD MARÍTIMA.**

III. SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA:

A) DIRECCIONES DE OPERACIÓN DE LOS SECTORES;

- 1. SECTOR NORTE;**
- 2. SECTOR SUR;**
- 3. SECTOR ORIENTE;**
- 4. SECTOR PONIENTE, Y**



5. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS, POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

B) DIRECCIÓN OPERATIVA:

1. COORDINACIÓN DE GRUPOS ESPECIALES:

- A) GRUPO ESPECIAL DE ANTIMOTINES, CON LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO QUE PERMITAN GARANTIZAR, MANTENER Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- B) GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES CONTRA ROBOS Y ASALTOS; COMBATE DE SECUESTROS, AMOTINAMIENTOS, CONSPIRACIONES Y CUALQUIER OTRO ACTO DE LA MISMA NATURALEZA;
- C) GRUPO MOTORIZADO PARA LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS BANCARIAS, COMERCIALES Y EMPRESARIALES;
- D) UNIDAD MODELO DE INTELIGENCIA POLICIAL;
- E) UNIDAD BANCARIA COMERCIAL Y POLICIAL;
- F) UNIDAD CANINA;
- G) UNIDAD DE TRANSPORTES, Y
- H) LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

C) UNIDAD DE LA POLICÍA VECINAL.

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;

- 1. ESCUADRÓN DE MOTOCICLISTAS;
- 2. UNIDAD DE POLICÍA ESCOLAR;
- 3. UNIDAD DE AMBULANCIAS;
- 4. UNIDAD DE AUXILIO VIAL, Y
- 5. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN VIAL.

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES:

- 1. UNIDAD DE PATRULLAS VIALES;
- 2. UNIDAD DE POLICÍA TURÍSTICA;
- 3. UNIDAD DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS;
- 4. UNIDAD DE SALVAMENTO Y ARRASTRES;
- 5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y
- 6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

C) JUECES DE VIALIDAD.

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

- A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;
- B) DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS;
- C) DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR;
- D) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES;
- E) DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL;
- F) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;
- G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;
- H) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;
- I) DEPARTAMENTO DE ALMACÉN;
- J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;
- K) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS, Y
- L) DEPARTAMENTO DE EVENTOS ESPECIALES.

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA:

- A) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, Y
- B) DEPARTAMENTO DE TRÁMITES JURÍDICOS Y SEGUIMIENTOS.

VII. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

- A) INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y**
B) PATRONATO PRO-HIJO DEL POLICÍA.

VIII. ÓRGANOS COLEGIADOS:

- A) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, Y**
B) COMITÉ DE SERVICIO DE CARRERA POLICIAL, PROMOCIONES Y DEMÉRITOS."

Del ordinal que precede, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con diversas Unidades Administrativas, las cuales están divididas principalmente en dos grupos, las del **área administrativa** y las del **área operativa**, advirtiéndose que las mismas pueden consistir en Direcciones, Grupos, Unidades, Departamentos, por mencionar algunos. Ahora, atendiendo a las Unidades Administrativas del área operativa de la dependencia, se observa que por sus funciones y atribuciones unas están encauzadas específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, las que por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Grupo Especial de Antimotines que es adiestrado y capacitado para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, el Grupo Motorizado para la vigilancia de zonas bancarias, comerciales y empresariales, la Unidad Modelo de Inteligencia Policial, el Grupo de Operaciones Especiales contra robos y asaltos, combate de secuestros, amotinamientos, conspiraciones y otros actos de misma naturaleza, entre otras, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, la Unidad de Policía Escolar, la Unidad de Ambulancias, Unidad de Policía Turística, Unidad de Salvamento y Arrastres, Unidad de Auxilio Vial, Departamento de Educación Vial, Departamento de Peritos de Tránsito, etcétera. Se dice lo anterior, ya que por sus atribuciones, su personal se encuentra en constante interacción con la comunidad, siendo evidente que el ciudadano está en contacto con el mismo, y realiza sus actividades con plena identificación de la ciudadanía, pues la Unidad de Policía Turística se encarga de brindar atención a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado; la Unidad de Auxilio Vial proporciona auxilio a personas cuyos vehículos tengan desperfectos mecánicos de cualquier tipo; el Departamento de Educación Vial elabora programas en conjunto con la Secretaría de Educación a efecto de que los menores de edad de preescolar y educación básica convivan con los elementos de seguridad pública para incrementar su conocimiento en cuanto a vialidad y seguridad pública; el Departamento de Peritos de Tránsito conoce sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal; por citar algunas. Tan es así, que en el propio Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán se estableció que algunos de los servidores públicos que laboran en la dependencia tendrán como uno de sus deberes proporcionar al público su nombre cuando se le solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

XVIII. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;

XIX. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

XX. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la **seguridad pública**, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, el Consejo General se abocará al estudio de la documentación requerida en la solicitud que diera origen al acto reclamado, a fin de fijar si el documento (nombramiento o contrato) peticionado, en su integridad o ciertos datos contenidos en éste surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión; empero, por el desconocimiento de las funciones que desempeña el servidor público, así como el área o dirección a la que se encuentra adscrito, en la presente resolución se analizará la actualización de la reserva aludida, en diferentes grupos, atendiendo a las actividades que realiza el funcionario o servidor público en comento, así como tomando en cuenta la identidad plena que la recurrente realizó del mismo al efectuar la solicitud de acceso que nos ocupa, y considerando si el servidor público en cuestión, en virtud de las funciones que despliega si es identificado plenamente por la ciudadanía, se transgrede la seguridad pública.

En ese tenor, el nombramiento peticionado pudiera referirse:

- a) A un servidor público que se desempeña en el área administrativa y cuyas funciones, por ende, no tienen como fin tutelar objetivos de la seguridad pública, verbigracia el Departamento de Asuntos Contenciosos, Departamento de Recursos Humanos, Patronato Pro-Hijo del Policía y Departamento de Control presupuestal, entre otros.
- b) A un funcionario público del área operativa, cuyas actividades no se encuentren vinculadas con la seguridad pública, verbigracia, la Unidad de Policía Turística o la inherente al auxilio vial.
- c) A un servidor público del área operativa, cuyas actividades tiendan a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública, empero, no sea necesario proteger la identidad de los servidores públicos.
- d) A un funcionario público del área operativa que despliega actividades encaminadas específicamente a tutelar los objetivos de la seguridad pública, y que por el tipo de funciones realizadas, su identidad no debe ser conocida.

De las consideraciones externadas, se concluye que si el documento, es decir, nombramiento o contrato solicitado, resultase aludir a los casos señalados en los incisos a) y b) **no procede la causal de reserva**, toda vez que, sus actividades **no** están directamente dirigidas a la preservación de la Seguridad Pública, pues no es empleado para la conservación del orden, la paz, vigilancia de los probables delincuentes sujetos a ser detenidos, ni a otra función que esté directamente vinculada con el interés jurídico tutelado de seguridad pública, y por ello la plena identificación que hiciere la impetrante en nada le lesiona ni pondría en riesgo los objetivos de ésta; en tal virtud, **no** puede asumirse que los documentos en cuestión sean de carácter reservado, pues las aptitudes y actividades, que posee y realiza, respectivamente, no son de aquéllas que en caso de verse menoscabadas originaría una disminución a la capacidad de la autoridad para responder ante contingencias que repercutan en la seguridad, tranquilidad e integridad de los habitantes del Estado y, como consecuencia, alterar el orden público y la paz, éstos, fines tutelados por la seguridad pública; luego entonces, al no acreditarse que su otorgamiento mermaría esas finalidades, menos que existiere un daño presente, probable y específico que se originaría a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública, su difusión no vulneraría la seguridad pública y por consiguiente no encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo referente al supuesto señalado en el inciso c), conviene realizar las siguientes precisiones:

Conviene traer a colación, que en cuanto a que la constancia requerida pudiera contener, las funciones relacionadas directamente con el desarrollo de aptitudes, la formación práctica, así como la técnica que posean derivada de acondicionamientos físicos y entrenamientos, capacitación y adiestramiento en el uso de determinados armamentos y explosivos.

De los datos relacionados previamente, se determina que todos son información de **carácter reservado**, esto en razón, que su difusión pudiera menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de delitos poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la Seguridad Pública del Estado, y por otra deteriorar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas poniendo en peligro la integridad y los derechos de las personas tutelados por la seguridad pública, y dejando en desventaja a las autoridades frente a delinquentes; esto es, los datos que por su difusión pudieran causar un daño presente, probable y específico, por los motivos descritos a continuación:

- **Daño presente.**- El daño que se causaría si se otorgara el acceso a lo solicitado sería presente en razón que se trata de información que revela las aptitudes, preparación, y adiestramiento con los que cuenta el servidor público, así como datos que hacen identificable su capacidad, luego entonces, su difusión causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través de la identificación de la preparación, desempeño y funciones que despliegan ante determinadas situaciones, que son utilizadas por el Sujeto Obligado como un mecanismo de defensa, la delincuencia pudiera obstaculizar los objetivos de la dependencia y mermar el despliegue de sus funciones e integridad; por ende, al verse afectada la Institución, también lo estaría la seguridad pública.
- **Daño probable.**- La revelación de la formación, capacitación y adiestramiento que posee el agente en cuestión, constituye la base para identificar el desempeño en las actividades del mismo; por consiguiente, la capacidad de respuesta con la que cuenta el Sujeto Obligado, ante eventos delictivos y la de conservación de la seguridad del mismo, ya que de conocerse la preparación y aptitudes del servidor público, se expondría a posibles actos de resistencia, evasión y violencia, por citar algunos.
- **Daño específico.**- Al hacer del dominio público los adiestramientos, capacitaciones y funciones que posee el agente que nos ocupa, contenidas en las documentales requeridas, se vulneraría la seguridad pública, pues se sabría con exactitud la instrucción y preparación con la que cuenta, en el desempeño de los funciones que como mecanismo de defensa se le tienen asignadas, para salvaguardar el orden y la paz, prevenir el delito y la delincuencia, lo cual permitiría a la delincuencia la creación de planes para su oposición y resistencia en detrimento de la seguridad pública.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa al nombramiento o contrato que contenga los nombres de los empleados, que por una parte, a pesar de pertenecer al área operativa, de conformidad a sus atribuciones no desempeñan las funciones señaladas, y por otra, de los que pertenecen al área administrativa que cuyas labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer el nombramiento o contrato de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

Finalmente, respecto a la hipótesis descrita en el inciso d), de igual manera se discurre que es de carácter reservado en términos de lo dispuesto en el ordinal señalado en el párrafo inmediato anterior, por los mismos motivos y razones expuestos en el inciso c), que se tienen por reproducidos para el presente apartado; empero, no procede efectuar la clasificación de la información en cuestión, ni mucho menos la elaboración de la versión pública correspondiente, pues con el sólo hecho de su reserva, se estaría aceptando la existencia de las documentales peticionadas del funcionario o servidor público en cuestión, desprendiéndose con ello a su vez su labor como tal en la Secretaría de Seguridad Pública, y pondría en riesgo las acciones para garantizar la seguridad pública, que necesiten total secreto y confidencia, todo esto por la forma en que la particular planteó la solicitud, ya que al aportar datos como el nombre del servidor público, se evidencia la identificación plena del ciudadano en cuestión (nombre).

En suma, en este caso únicamente deberá participarse a la particular que no resulta el acceso a la información instada por encontrarse vinculada con información de carácter reservado, **sin precisar la existencia o no de la documentación peticionada.**

En ese tenor, atendiendo al criterio planteado en párrafos anteriores, solamente el nombramiento del personal de la Secretaría de Seguridad Pública que desempeñe funciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, es susceptible de clasificarse con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Similar criterio se ha sustentado en el expediente de Recurso de Inconformidad marcado con el número 194/2013, que se encuentran en los archivos del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: I) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, II) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y III) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie pudiera acontecer, de encuadrar la información en alguno de los incisos señalados como a) y b), pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó en dichos casos la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

NOVENO.- Por lo expuesto, procede **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 13338, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Unidad Administrativa** que en la especie resultó competente, a saber, **el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente a la copia del nombramiento o contrato en el que conste la fecha de ingreso, cargo, funciones y actividades del C. Nerio Torres Ortiz, en la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, debiendo proceder de la siguiente manera:
 1. Si el nombramiento o contrato requerido, corresponden a lo expuesto en los incisos a) y b) del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, deberá entregar dicha documentación, proporcionando el nombre del servidor público, previa elaboración de la versión pública que realice, en el supuesto de no contar con el consentimiento expreso del funcionario público aludido, de conformidad al numeral 41 de la Ley de la Materia, eliminando los datos personales de naturaleza confidencial que pudiera detentar acorde a lo previsto en la fracción 17 fracción I de la invocada Ley, verbigracia domicilio y número telefónico particular, nacionalidad, edad, estado civil, correo electrónico, fecha de nacimiento, entre otros.
 2. Si el nombramiento o contrato solicitado, recayera en el caso c) del Considerando SÉPTIMO, deberá clasificar la información como reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
 3. Si el nombramiento o contrato peticionado, pertenece a lo esbozado en la letra d) del Considerando SÉPTIMO, deberá manifestar (sin afirmar su existencia o no) que la información se encuentra vinculada con información reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Emita resolución a través de la cual, con base en la respuesta que en su caso le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa a que se refiere el punto que precede:** I.- Ponga a disposición de la ciudadana la información peticionada, ya sea en su integridad, o bien, previa elaboración de la versión pública, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o II.- Niegue el acceso a la información peticionada por la particular, acorde al punto dos antes mencionado.
- **Notifique a la ciudadana su determinación conforme a derecho.**
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 34/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 34/2015, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado v) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 55/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en

términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince.-----"

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 020-15.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de febrero de dos mil quince, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"PREDIO- C- 72 # 395 A COL. GARCÍA GINERES (SIC) SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO- 'ENCUENTRO SOCIAL'."

SEGUNDO.- El día veinticuatro de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

...

PRIMERO: INFÓRMESE A LA CIUDADANA... SE DECLARA LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN... DEBIDO QUE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS, EL DEPARTAMENTO DE CAJA GENERAL, EL DEPARTAMENTO DE PAGOS ELECTRÓNICOS, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, EL DEPARTAMENTO DE FONDOS MUNICIPALES, Y LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL; LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EL DEPARTAMENTO JURÍDICO, LA SUBDIRECCIÓN DE SOPORTE ADMINISTRATIVO, Y LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO, O APROBADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA... TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO CONTRATO ALGUNO DE ARRENDAMIENTO RESPECTO DEL PREDIO...

..."

TERCERO.- En fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso constreñida, aduciendo:

"SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL PARA OCUPAR EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 395 A DE LA CALLE 72 X 37 Y 39 DE LA COLONIA GARCÍA GINERÉS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN (SIC)"

CUARTO.- Por auto emitido el día dos de marzo del presente año, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso compelida, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que respecta a la recurrente, la notificación le fue realizada personalmente el primero de abril del citado año.

SEXTO.- El día primero de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/395/2015 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

CUARTO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del

conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

OCTAVO.- El día once de mayo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 848 se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veinte de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 898, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud marcada con el número de folio 020-15, se advierte que la particular requirió: copia simple del contrato de arrendamiento del predio ubicado en la calle setenta y dos, número trescientos noventa y cinco letra "A" de la colonia García Ginerés de esta ciudad, correspondiente al Partido Político Encuentro Social.

Al respecto, el día veinticuatro de febrero de dos mil quince, la autoridad emitió resolución en la cual declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que inconforme con dicha resolución, la recurrente en fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para

tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer la publicidad de la información peticionada; a saber: copia simple del contrato de arrendamiento del predio ubicado en la calle setenta y dos, número trescientos noventa y cinco letra "A" de la colonia García Ginerés de esta ciudad, correspondiente al Partido Político Encuentro Social,

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, en cuanto a la información solicitada, toda vez que se refiere a un documento que respalda el ejercicio de gastos con cargo al presupuesto asignado al Partido Encuentro Social, resulta inconcuso que se refiere a información de naturaleza pública, pues está vinculada con el segundo supuesto de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que dispone que es información pública obligatoria los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; por lo que, resulta inconcuso, que el contrato de arrendamiento en donde conste los gastos efectuados con cargo al presupuesto asignado, también adquiere carácter público.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS. SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

..."

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

"...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE EL INSTITUTO, SEGÚN CORRESPONDA, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 9. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE RECONOCEN COMO PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, LAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 10. PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS SEA REGISTRADA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, SE DEBERÁ VERIFICAR QUE ÉSTA CUMPLA CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. FORMULAR UNA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, Y EN CONGRUENCIA CON ELLOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS QUE NORMEN SUS FINES Y ACTIVIDADES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

VII. LOS CONTRATOS Y CONVENIOS SUSCRITOS PARA LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO, CONCESIONES Y PRESTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS;

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

V. LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, DONDE SE INCLUYAN MEDIDAS QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN PARITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ASÍ COMO LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS. ENTRE SUS ÓRGANOS DEBERÁ CONTAR, CUANDO MENOS, CON UNA ASAMBLEA ESTATAL O EQUIVALENTE; UN COMITÉ ESTATAL O EQUIVALENTE, QUE SEA EL REPRESENTANTE ESTATAL DEL PARTIDO; COMITÉS O EQUIVALENTES EN LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; Y UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS. ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES, Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

...

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

...

ARTÍCULO 66. ...

SE ENTIENDE COMO RUBROS DE GASTO ORDINARIO:

...

IV. LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PAPELERÍA, ENERGÍA ELÉCTRICA, COMBUSTIBLE, VIÁTICOS Y OTROS SIMILARES;"

Finalmente, los Estatutos del Partido Encuentro Social, prevén:

"ARTÍCULO 18.- LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE GOBIERNO DE ENCUENTRO SOCIAL SON:

...

II. EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL;

...

IV. EL COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

...

IX. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL;

...

ARTÍCULO 30. EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. UN PRESIDENTE;

II. UN SECRETARIO GENERAL;

...

IV. UN COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 31. LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL SON:

...

III. EJERCER A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIO GENERAL, O DE LAS PERSONAS EXPRESAMENTE FACULTADAS Y QUE CUENTEN CON CAPACIDAD LEGAL, LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL, Y OTRAS INSTANCIAS EN LAS QUE RESULTE NECESARIA DICHA REPRESENTACIÓN, TENIENDO LAS FACULTADES GENERALES QUE REGULAN EL MANDATO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL VIGENTE Y LOS CONCORDANTES Y CORRELATIVOS DE LAS LEYES SUSTANTIVAS CIVILES EN TODO EL PAÍS. DERIVADO DE LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL GOZARÁN DE TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AÚN DE LAS QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO, ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO;

...

ARTÍCULO 33. AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL LE CORRESPONDERÁ LA SUPERVISIÓN DE LAS SIGUIENTES ÁREAS Y FUNCIONES DEL PARTIDO:

...

D) LAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO NACIONAL Y/O EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL;

...

ARTÍCULO 34. SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO GENERAL:

...

XI. DIRIGIR LA DEFENSA JURÍDICA ELECTORAL DEL PARTIDO Y REPRESENTARLO ANTE TODA CLASE DE TRIBUNALES, AUTORIDADES E INSTITUCIONES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CON TODAS LAS FACULTADES DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, INCLUYENDO LAS FACULTADES ESPECIALES, QUE CONFORME A LA LEY REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, CON LA ÚNICA LIMITACIÓN DE QUE, PARA ENAJENAR O GRAVAR INMUEBLES DEL PARTIDO, REQUERIRÁ PREVIA APROBACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS;

...

ARTÍCULO 38. SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

...

V. SER EL ÓRGANO RESPONSABLE ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS PÚBLICOS PARA FINANCIAR LOS FINES DEL PARTIDO;

VI. ELABORAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DEL PARTIDO Y SOMETERLO AL ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL;

...

VIII. EFECTUAR LOS PAGOS ORDINARIOS CONFORME AL PRESUPUESTO Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE AUTORIZA EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL;

...

XI. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE;

...

XIII. PRESENTAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES; DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA; ASÍ COMO TODOS AQUELLOS SOLICITADOS POR LA MISMA;

...

XVIII. PROPONER AL COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS LA ENAJENACIÓN O EL GRAVAMEN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PARTIDO, FUNDAMENTANDO EN CADA CASO LA CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE TALES MEDIDAS; Y

...

ARTÍCULO 49. EL COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS ES UN ÓRGANO COLEGIADO QUE TIENE COMO FINALIDAD SALVAGUARDAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ESTATUTARIA POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO, ASÍ COMO DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DE GOBIERNO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD. TIENE TAMBIÉN A SU CARGO, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN QUE SE NOMBRE PARA EL EFECTO, CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTABLECEN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LA LEY

GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 52. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS LAS SIGUIENTES:

...

XXXIV. EN MATERIA DE CONTRALORÍA INTERNA, LAS SIGUIENTES:

...

K. SUPERVISAR LA PERMANENTE ACTUALIZACIÓN Y CORRECTA CUSTODIA Y RESGUARDO DE LOS INVENTARIOS FÍSICOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PARTIDO; ASÍ COMO APROBAR LA ENAJENACIÓN O EL GRAVAMEN DE LOS MISMOS PREVIA JUSTIFICACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

P. SOLICITAR A LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES DEL PARTIDO, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, COMPROBACIONES O INFORMES DETALLADOS DE TEMAS ESPECÍFICOS RELATIVOS AL MANEJO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PARTIDISTAS;

...

ARTÍCULO 68. EL CONGRESO ESTATAL CONSTITUYE LA AUTORIDAD SUPREMA DEL PARTIDO A NIVEL ESTATAL Y SUS DECISIONES SON OBLIGATORIAS PARA TODOS SUS MILITANTES Y ÓRGANOS DEL PARTIDO EN EL ESTADO. SE INTEGRA POR:

I. LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL;

...

ARTÍCULO 79. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL SON LOS ÓRGANOS INTERNOS QUE TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE; QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE OPERACIÓN POLÍTICA, CUMPLIENDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS POR LA COMISIÓN POLÍTICA ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL; Y, LLEVAN A CABO, PRIORITARIAMENTE, LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN QUE ACUERDE EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 80. EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ INTEGRADO POR:

I. UN PRESIDENTE;

II. UN SECRETARIO GENERAL;

...

IV. UN COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 83. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS MIEMBROS DEL MISMO LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS CARGOS QUE OCUPAN; PARA ELLO, SERÁN APLICABLES EN LO CONDUCENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, LAS QUE TENDRÁN LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉ (SIC) DIRECTIVOS ESTATALES, UN SENTIDO FUNDAMENTAL DE CONDUCCIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE SU ACTIVIDAD POLÍTICA DE DIRIGENCIA.

...

ARTÍCULO 149. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL PARTIDO Y AQUELLOS QUE SE TENGAN EN ARRENDAMIENTO, ESTARÁN BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS COMITÉS CORRESPONDIENTES. LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL ELABORARÁ Y MANTENDRÁ VIGENTE UN INVENTARIO NACIONAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PROPIOS Y EN ARRENDAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA.

..."

De la interpretación armónica de los preceptos legales previamente invocados, se desprende:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales.
- Que entre los órganos de dirección y de gobierno que integran el Partido Encuentro Social, se encuentran: el **Comité Directivo Nacional**, el **Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas**, y los **Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal**.
- Que el **Comité Directivo Nacional** se integra, entre otros, por un **Presidente, Secretario General y Coordinador de Administración y**

Finanzas; siendo que el **primero** se encarga de distribuir entre los miembros del mismo, las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan, y en adición, junto con el **segundo**, goza de todas las facultades generales y aún las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, y el **último** de los nombrados, es el responsable de administrar el patrimonio y recursos públicos para financiar los fines del Partido Encuentro Social; efectuar los pagos ordinarios conforme al presupuesto; establecer y operar los sistemas y registros contables; y presentar ante la autoridad administrativa electoral, los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales.

- Que a nivel estatal, también existen Órganos Directivos, como son los **Comités Directivos Estatales**, que al igual que los nacionales cuentan con un **Presidente, Secretario General y Coordinador de Administración y Finanzas**, a quienes les resulta aplicable las disposiciones previstas a nivel nacional, esto es, las funciones que desempeñan los integrantes del Comité Nacional, son también los que en el ámbito de su competencia, y a nivel estatal desarrollan los integrantes del Comité Estatal.
- Que por **rubros de gasto ordinario**, se entienden los sueldos y salarios del personal, **arrendamiento de bienes muebles e inmuebles**, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.
- Que los bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido Encuentro Social y aquellos que se tengan en arrendamiento, estarán bajo la guarda y custodia de la **Coordinación de Administración y Finanzas** de los Comités correspondientes.
- Que acorde a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, se considera información pública de los partidos políticos, entre otras, la relativa a los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios.

En merito de todo lo expuesto, se desprende que en el presente asunto, el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la solicitud es el Partido Encuentro Social, a través del **Presidente y el Secretario General** del Comité Directivo Estatal; esto, ya que al ser dichas autoridades las que de manera conjunta gozan de todas las facultades generales y especiales para actos de dominio, como lo es la suscripción de contratos de arrendamiento que celebre el Partido Encuentro Social, y es el respectivo contrato de arrendamiento que se hubiere elaborado con motivo del predio ubicado en la calle setenta y dos, número trescientos noventa y cinco letra "A" de la colonia García Ginerés de esta ciudad, concerniente al Partido Político Encuentro Social, el que es del interés de la particular obtener, es inconcuso que dichas Unidades Administrativas pudieren tener en sus archivos la información que colmaría la pretensión de la ciudadana; asimismo, cabe mencionar que la información en cuestión, que desea conocer la recurrente **pudiere también encontrarse en los archivos de la Coordinación de Administración y Finanzas** del citado Comité, toda vez que al ser la responsable del resguardo y archivo de todos los bienes inmuebles del Partido Encuentro Social que se tengan en arrendamiento en el Estado, se colige que pudiera detentar el contrato de arrendamiento en comento, ya que tiene conocimiento de los distintos inmuebles que son arrendados por el Partido Encuentro Social en el Estado de Yucatán.

OCTAVO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 020-15.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió contestación en fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, a través de la cual declaró la evidente inexistencia de la información peticionada, con base en la respuesta proporcionada de manera conjunta por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Subdirección de Egresos, Subdirección de Fondos Municipales, Subdirección de Contabilidad y Administración, Departamento de Fondos Municipales, Departamento de Contabilidad, Departamento de Egresos, Departamento de Caja, Departamento de Pagos Electrónicos y Departamento Administrativo, así como la Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Jefe Jurídico y Subdirección de Soporte Administrativo, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las aludidas Unidades Administrativas, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno que contenga la información solicitada, toda vez que no se ha realizado contrato alguno de arrendamiento al respecto.

Como primer punto conviene establecer que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, fundamentó incorrectamente su proceder, al declarar la evidente inexistencia de la información solicitada, ya que esto hubiere resultado acertado, si el predio ubicado en la calle setenta y dos, número trescientos noventa y cinco letra "A" de la colonia García Ginerés de esta ciudad, fuere propiedad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y éste no hubiere celebrado algún contrato de arrendamiento con el Partido Encuentro Social, respecto a dicho predio; empero, toda vez que lo anterior no aconteció en el presente asunto, esto, ya que este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el padrón inmobiliario del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tanto el vigente al mes de diciembre del año dos mil catorce, como el diverso que comprende el período del mes de enero a abril de dos mil quince, en específico en los links siguientes: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/umaip/contenido/pdf/padron/2014/diciembre.pdf> y <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/umaip/contenido/pdf/padron/2015/2015.pdf>, respectivamente, advirtiéndole que dicho predio no forma parte de los inmuebles del propio Ayuntamiento, pues del padrón inmobiliario en cuestión (en los períodos precisados) no se vislumbra aquél, el proceder de la obligada debió consistir en declararse incompetente para conocer de la información.

Establecido que la Unidad de Acceso constreñida no resulta competente para poseer en sus archivos lo peticionado por la recurrente, conviene realizar las siguientes precisiones a fin de determinar el proceder de la recurrida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE."**

Con todo, no resulta procedente la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, pues la recurrida omitió proferirse sobre la orientación e incompetencia para poseer en sus archivos la información solicitada, lo anterior, ya que en cuanto a la orientación sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información, el cual como bien ha quedado precisado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resulta ser el Partido Político Encuentro Social, en específico, las siguientes Unidades Administrativas que lo integran: **Presidente, Secretario General y Coordinador de Administración y Finanzas** del Comité Directivo Estatal, la responsable no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y, en lo que respecta a la incompetencia no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que conlleven a desprender que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; aunado que de las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, no se advierte alguna que acredite lo contrario; por consiguiente, procede **revocar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

NOVENO.- Con todo, se **Revoca** la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Emita** determinación, para efectos que se declare incompetente y realice la orientación respectiva, acorde a lo expuesto en el Considerando que precede, en ambos casos, con la debida fundamentación y motivación en que respalde su dicho; es decir, emita resolución a través de la cual cite los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SEXTO de la presente definitiva.
- **Notifique** a la ciudadana su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la determinación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 55/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 55/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso **w)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 62/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 008-15. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de enero de dos mil quince, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y EL PROPIETARIO DEL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 310 DE LA CALLE 7 DE LA COLONIA GARCÍA GENERES (SIC) DE ESTA

CIUDAD DE MÉRIDA SEGÚN LO SIGUIENTE:

- VIGENTES EN EL AÑO 2013:
 - A) COPIA LEGIBLE DEL CONTRATO.
 - B) COPIA LEGIBLE DE TODAS LAS FACTURAS O COMPROBANTES QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS EN REFERENCIA AL CONTRATO REFERIDO EN EL INCISO ANTERIOR, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.
- VIGENTES EN EL AÑO 2014:
 - A) COPIA LEGIBLE DEL CONTRATO.
 - B) COPIA LEGIBLE DE TODAS LAS FACTURAS O COMPROBANTES QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS EN REFERENCIA AL CONTRATO REFERIDO EN EL INCISO ANTERIOR, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.
- VIGENTES AL PRESENTE AÑO 2015:
 - A) COPIA LEGIBLE DEL CONTRATO.
 - B) COPIA LEGIBLE DE TODAS LAS FACTURAS O COMPROBANTES QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS EN REFERENCIA AL CONTRATO REFERIDO EN EL INCISO ANTERIOR, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2015 A LA PRESENTE FECHA.

..."

SEGUNDO.- El día dieciocho de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

...

PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE [REDACTED], LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ADM/SOA/JUR/003/2013 DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2013... EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014 DE FECHA 8 DE JUNIO DEL AÑO 2014... ASÍ COMO LAS COPIAS DE LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO NÚMEROS: 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A Y 0007...

SEGUNDO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA "VIGENTES EN EL AÑO 2014:

• VIGENTES EN EL AÑO 2015:

..."

TERCERO.- En fecha tres de marzo del año en curso, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...LA INFORMACIÓN QUE ME HABÍA SIDO PROPORCIONADA SE ENCONTRABA EVIDENTEMENTE INCOMPLETA, RAZÓN POR LA CUAL SE IMPUGNA EL ACTO DE OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ATENDER EN SU TOTALIDAD MI PETICIÓN..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el seis de marzo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas veinte y veintiuno de abril del presente año, se notificó personalmente a la autoridad, y por cédula al impetrante, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintisiete de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/551/2015 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

CUARTO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, ACORDÓ POR UNA PARTE, LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ADM/SOA/JUR/003/2013 DE FECHA 1

DE JUNIO DEL AÑO 2013... EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014 DE FECHA 8 DE JUNIO DEL AÑO 2014... ASÍ COMO LAS COPIAS DE LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO NÚMEROS: 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A Y 0007 A... EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA A... EN SU VERSIÓN PÚBLICA... Y POR LA OTRA, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA... TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS, EL DEPARTAMENTO DE CAJA GENERAL, EL DEPARTAMENTO DE PAGOS ELECTRÓNICOS, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, EL DEPARTAMENTO DE FONDOS MUNICIPALES, LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS; LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EL DEPARTAMENTO JURÍDICO, LA SUBDIRECCIÓN DE SOPORTE ADMINISTRATIVO, LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN; LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO NINGÚN DOCUMENTO...

QUINTO.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, se le dio vista al C. JOSÉ ORLANDO PÉREZ MOGUEL, de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- Los días veintinueve de mayo y tres de junio del año en curso, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 862, y personalmente, se notificó a la autoridad y al particular, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha once de junio del año que transcurre, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha treinta de abril del mismo año y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día dieciséis de junio del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 874, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante auto emitido el veintiséis de junio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha veinte de julio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 898, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/551/2015, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el C. [REDACTED] en fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, se discurre que el interés del recurrente es obtener: 1) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil trece; 2) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 1), en el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; 3) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil catorce; 4) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 3), en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; 5) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil quince; y 6) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 5), en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince a la presente; siendo el caso que en cuanto a este último contenido al hacer referencia al periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince a la presente fecha, se colige que el de su interés versa en aquél que comprende del primero de enero de dos mil quince a la fecha de la realización de su solicitud, esto es, veintitrés de enero de dos mil quince, en el entendido que si el pago correspondiente se hizo de manera mensual, dicho periodo comprendería del primero al treinta y uno de enero de dos mil quince; por lo tanto, el contenido de información citado en el inciso 6), es el siguiente: copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 5), en el periodo comprendido del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la Subdirección de Control Presupuestal, el Departamento Administrativo, el Departamento de Contabilidad, la Subdirección de Contabilidad y Administración, el Departamento de Egresos, el Departamento de Caja General, el Departamento de Pagos Electrónicos, Subdirección de Egresos, el Departamento de Fondos Municipales, Subdirección de Ingresos, Departamento Jurídico, Subdirección de Soporte Administrativo, Subdirección de Administración, Dirección de Administración, Despacho de la Secretaría Municipal y el Departamento de la Secretaría Municipal, por una parte, puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a la petición, y por otra, determinó declarar la inexistencia de diversa; inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso compeliada, el ciudadano en fecha tres de marzo de dos mil quince, interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta dictada por la obligada, resultando procedente en términos del segundo párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de abril de dos mil quince, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer la publicidad de los contenidos de información, referidos en el Considerando que precede; a saber: 1) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil trece; 2) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 1), en el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; 3) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil catorce; 4) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 3), en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; 5) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil quince; y 6) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 5), en el periodo comprendido del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince.

Al respecto, se tiene que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, en cuanto a los contenidos de información antes referidos, toda vez que se refieren a documentos que respaldan el ejercicio de gastos con cargo al presupuesto asignado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resulta inconcusos que se refieren a información de naturaleza pública, pues están vinculados con el segundo supuesto de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que dispone que es información pública obligatoria los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; por lo que, resulta inconcusos, que los contratos de arrendamiento en donde constes los gastos efectuados con cargo al presupuesto asignado (contenidos 1, 3 y 5), así como los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto (contenidos 2, 4 y 6), son de carácter público; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Elo aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculados los contenidos de información peticionados con el ejercicio del presupuesto, pues se refieren a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que son de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- En el considerando que nos atañe se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, en cuanto a los contenidos de información 1), 2), 3), 4), 5) y 6).

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

VIII.- ATENDER LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CABILDO Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en su numeral 12, prevé:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en su artículo 73, dispone:

"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en su ordinal 25, establece:

"ARTÍCULO 25.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN CONJUNTA DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

EL AYUNTAMIENTO ESTARÁ OBLIGADO A CONTESTAR Y PROPORCIONAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS INFORMES, DOCUMENTOS Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELATIVA AL USO Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A SU CARGO EN LOS PLAZOS CONVENIDOS."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina **Cabildo**.
- Que el **Presidente Municipal** por Ley es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el **Secretario Municipal** todos los **actos y contratos** necesarios para el desempeño de los negocios administrativos, y éste último en adición, es el encargado de estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal.
- Que la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es quien efectúa las funciones de la Tesorería, esto es, se encarga de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria **durante el plazo de cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

En este sentido, en cuanto a los contenidos de información: 1) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil trece; 3) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil catorce; y 5) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil quince; las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerlas son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**; esto, ya que al ser dichas autoridades las que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discurre que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieron haber elaborado los contratos de arrendamiento con motivo del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigentes en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y en consecuencia, tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener.

En cuanto a los contenidos de información: 2) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 1), en el período comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; 4) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 3), en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; y 6) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 5), en el período comprendido del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince, al hacer referencia a los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del arrendamiento del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, **constituyen documentación comprobatoria** que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que los documentos en cita respaldan y reportan los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende, al ser la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, esto es, se encarga de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos los contenidos de información en cita, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, se advierte que el día dieciocho de febrero del propio año, con base en la respuesta emitida en conjunto por: 1) la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Subdirección de Control Presupuestal, Departamento de Fondos Municipales, Subdirección de Fondos Municipales, Departamento de Caja General, Departamento de Egresos, Departamento de Pagos Electrónicos, Subdirección de Egresos, Departamento Administrativo, Departamento de Contabilidad, Subdirección de Contabilidad y Administración, y Subdirección de Ingresos, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC OF.90/15 de fecha seis de febrero de dos mil quince; 2) Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Jefe Jurídico y Subdirección de Soporte Administrativo, a través del oficio marcado con el número ADM/147/01/2015 de fecha treinta de enero del año en curso; y 3) Secretaría Municipal y Subdirección de la Secretaría Municipal, mediante el memorándum marcado con el número 70/2015 de fecha treinta de enero del año que transcurre, emitió resolución a través de la cual, por una parte, ordenó la entrega de la información inherente: a) al contrato de arrendamiento ADM/SOA/JUR/003/2013, de fecha primero de junio de dos mil trece, celebrado entre el Municipio de Mérida y la C. Gelsy Guadalupe Pérez Martínez, respecto del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la Colonia García Ginerés, vigente del primero de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; b) el diverso ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014 de fecha ocho de junio de dos mil catorce, celebrado entre el Municipio de Mérida y la C. Gelsy Guadalupe Pérez Martínez, en lo concerniente al referido predio, que corresponde al plazo que abarca del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil quince; y c) los recibos de arrendamiento números 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A y 0007 A, expedidos por la citada Pérez Martínez, y por otra, declaró la inexistencia de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato de arrendamiento respecto del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la Colonia García Ginerés, en los periodos que contemplan del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince.

Del análisis efectuado a las documentales previamente mencionadas en los incisos a), b) y c), se colige que sí corresponden a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues las relacionadas en los puntos a) y b), conciernen al contrato de arrendamiento de fecha primero de junio de dos mil trece, celebrado entre el Municipio de Mérida y la C. Gelsy Guadalupe Pérez Martínez, respecto del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la Colonia García Ginerés, con un plazo del primero de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y al diverso de fecha ocho de junio de dos mil catorce, celebrado entre el Municipio de Mérida y la C. Gelsy Guadalupe Pérez Martínez, en lo inherente al referido predio, con vigencia del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, respectivamente, de lo cual se desprende que corresponden a los contratos de arrendamiento del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigentes en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; asimismo, respecto a la referida en el inciso c), es decir, los recibos de arrendamiento números 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A y 0007 A, expedidos por la citada Pérez Martínez, que corresponden a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, se discurre que también corresponden a los que son del interés del recurrente, ya que son documentos que justifican los pagos con motivo del contrato de arrendamiento sobre el predio aludido en el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, tal y como los peticionó el recurrente, y por ende, sí satisfacen su pretensión.

En este sentido, independientemente si las documentales referidas en los incisos a), b) y c), no fueron remitidas por las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes para poseerlas en sus archivos, esto en nada le perjudica al impetrante, toda vez que el objeto principal del Recurso de Inconformidad – obtener los contenidos de información 1) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil trece, 2) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 1), en el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, 3) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil catorce, y 5) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil quince, se ha satisfecho, ya que los documentos en comento que sí corresponden a los contenidos de información que el particular arguyó en su solicitud, fueron puestos a su disposición. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 09/2011, emitido por la Secretaría ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."**

Finalmente, en cuanto a los contenidos de información: 4) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 3), en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; y 6) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 5), en el periodo comprendido del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta que le fue proporcionada en conjunto por las Unidades Administrativas referidas con anterioridad, declaró su inexistencia, arguyendo que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado, ningún documento que contenga factura alguna o comprobantes que amparen los pagos realizados del predio referido en los periodos comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince, así como ninguna otra información relacionada con la solicitud.

En tal virtud, de la exégesis efectuada a las documentales que fueron remitidas por la autoridad a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/551/2015, se advierte el contrato de arrendamiento número ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014, correspondiente al período que abarca del primero de enero del año próximo pasado al treinta y uno de agosto de dos mil quince, respecto del predio en cita, de cuyo cuerpo, en específico en la página nueve, en el apartado denominado: "DE LAS RENTAS", en la Cláusula QUINTA, se observa lo siguiente: "AMBAS PARTES DECLARAN Y OTORGAN: QUE HAN CONVENIDO QUE EL IMPORTE DE LA RENTA SERÁ POR LA CANTIDAD DE \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS S/C M.N.) MAS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; SIN EMBARGO, EN VIRTUD DE QUE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VENTANILLA ÚNICA MUNICIPAL SE REALIZÓ UNA INVERSIÓN DE \$568,732.50 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), POR PARTE DEL ARRENDATARIO, AMBAS PARTES DE COMÚN ACUERDO ESTÁN CONFORMES EN QUE DEL IMPORTE DE LAS RENTAS, MES A MES, SE DESCUENTE EL COSTO DE DICHA INVERSIÓN, Y QUE UNA VEZ TOTALMENTE CUBIERTA, EN EL MES SIGUIENTE A QUE ESO OCURRA, EL ARRENDATARIO COMENZARÁ A PAGAR EL IMPORTE DE LA RENTA PACTADA AL ARRENDADOR.", de lo cual se discurre que tanto el Ayuntamiento de Mérida Yucatán, como la C. Gelsy Guadalupe Pérez Martínez, arrendador y arrendatario, sucesivamente, convinieron de común acuerdo que del importe de las rentas, esto es, \$36,000.00, más el impuesto al valor agregado, mes a mes, se descontaría el costo de la inversión referida en dicha Cláusula, y que una vez cubierta aquélla, en el mes siguiente en que esto acontezca, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, comenzaría a pagar el importe de la renta pactada a la citada Pérez Martínez.

Situación de la cual, al efectuar el cálculo matemático respectivo, se desprende que al treinta y uno de enero de dos mil quince (quedando comprendido la fecha precisada por el recurrente), no se contaba todavía con la factura o comprobante alguno que amparen los pagos realizados con motivo del arrendamiento del referido predio, ya que tal como quedó establecido en la Cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento objeto de estudio, hasta en tanto no quede completamente cubierta la inversión efectuada por parte del propio Ayuntamiento, no se comenzará a realizar el pago con motivo de la renta en el citado predio, lo cual de suscitarse sería a partir del mes siguiente a que esto aconteciera; por lo tanto, se arriba a la conclusión que los contenidos de información: 4) y 6), resultan **evidentemente inexistentes**. Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "**EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA.**"

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora que en efecto la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, requirió a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo los contenidos de información antes referidos, tal y como quedó establecido en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, esto, toda vez que en autos obra el oficio de respuesta marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 90/15, de fecha seis de febrero de dos mil quince, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información; sin embargo, no se procederá al análisis sobre la procedencia o no de dicha contestación, ya que esto a nada práctico conduciría, pues como ha quedado establecido con antelación los contenidos de información 4) y 6), resultan **evidentemente inexistentes** en los archivos del Sujeto Obligado.

NOVENO.- No obstante lo anterior, esto es, que en efecto los contenidos de información 1), 2), 3) y 5), sí corresponden a lo peticionado, y los diversos 4) y 6), son evidentemente inexistentes, la conducta de la autoridad no resulta procedente, toda vez que la clasificación que efectuara la obligada no resultó acertada, tal y como se asentará en los párrafos subsecuentes.

En ese tenor, es dable hacer una exégesis de las documentales en cuestión, pues de la adminiculación efectuada al Considerando QUINTO con el Resolutivo PRIMERO de la resolución que emitiere la recurrida en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince en el que ésta arguyó: "...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, verificó información que pudiera revestir naturaleza confidencial, en virtud que se identificó en el folio 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, la firma del arrendador; en los folios 2 y 8, la firma y el domicilio particular del arrendador, y en los folios 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, la firma del arrendador y la Clave Única de Registro de Población, toda vez que se encuentran correlacionadas con la integridad, la seguridad, y el patrimonio, que en caso de proporcionarse afectarían el ámbito de la vida privada y patrimonial de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multicitada Ley.", y "...entreguese al Solicitante...", la documentación que corresponde al Contrato de Arrendamiento DM/SOA/JUR/003/2013 de fecha 1 de junio del año 2013... el Contrato de Arrendamiento ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014 de fecha 8 de junio del año 2014... así como las copias de los recibos de arrendamiento números: 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A y 0007 A... en su versión pública, debido que fueron protegidos los datos precisados en el Considerando QUINTO del presente Resolutivo, en virtud que se encuentran correlacionados con la integridad, la seguridad, y el patrimonio de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán...", sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó los datos relativos a la **firma, domicilio, y Clave Única de Registro de Población (CURP) del arrendador**, en razón que se encuentran vinculados con la integridad, la seguridad y el patrimonio, que podrían afectar la vida privada y patrimonial del arrendador, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En mérito de lo anterior, a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley,

se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por otra, valorar si los elementos clasificados por la autoridad en dichas constancias, relativos a la **firma, domicilio, y CURP**, son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tales un elemento, que obran inmerso en la documental concerniente al contrato de arrendamiento número ADM/SOA/JUR/003/2013, de fecha primero de junio de dos mil trece, el cual corresponde a la **clave de Registro Federal de Contribuyentes** de la arrendadora.

Elemento de mérito, que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

Una vez precisado lo anterior, y siguiendo con el orden de la presente determinación, acorde a lo vertido por la autoridad en el cuerpo de su determinación que emitiere en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en cuanto a los datos que clasificó, inherentes a la **firma, domicilio, y CURP** del arrendador, a continuación se analizará si las constancias inherentes a: 1) contrato número ADM/SOA/JUR/003/2013 de fecha primero de junio de dos mil trece, constante de seis fojas; 2) contrato número ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014 de fecha ocho de junio de dos mil catorce, constante de cinco fojas; y 3) recibos de arrendamiento números 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A y 0007 A, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año dos mil trece, constantes de siete fojas, contienen o no datos personales.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Esbozado lo anterior, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las documentales referidas con antelación, se advirtió lo siguiente: a) los contratos referidos en los numerales 1 y 2, contienen datos personales, como son la **firma y domicilio** del arrendador, y b) los recibos de arrendamiento descritos en el diverso 3, ostentan la **firma y CURP** del arrendador; se dice lo anterior, ya que en cuanto a la **firma**, en los contratos y en los recibos de arrendamiento citados, ostenta en su parte inferior el nombre del arrendador, y en algunos casos en los contratos en cuestión de la administración efectuada al nombre del arrendador con aquella se discurre que corresponde al mismo, por lo que se deduce que la firma en cuestión pertenece a dicha persona, misma que constituye un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de ésta se puede identificar a una persona.

El **domicilio** de una persona física, es considerado dato personal, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral referido con antelación.

En lo relativo a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** que aparecen inserta en los recibos de arrendamientos descritos en el numeral 3, los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el C. JOSÉ ORLANDO PÉREZ MOGUEL, contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, la firma, domicilio, CURP y RFC del arrendador deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de interés público como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la firma y Clave Única de Registro de Población (CURP), que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, como es el caso de los recibos de arrendamiento que nos ocupan, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
..."

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

- I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.
- II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.
- III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.
- IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establezcan:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la **firma y Clave Única de Registro de Población (CURP)**, insertos en los recibos de arrendamiento, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener los comprobantes, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que los comprobantes sean de aquéllos a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que las firmas, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que los comprobantes, atinentes a los recibos de arrendamiento emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, por una parte, no son de aquéllos que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, y por otra, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, el elemento inherente a la **CURP**, al igual que la **firma** de la persona física (arrendador) que las emite, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Finalmente, en lo que atañe a la **firma, domicilio y RFC** del arrendador, que se encuentran inmersos los dos primeros en los contratos descritos en los numerales 1 y 2, y el RFC, únicamente en el primero de los nombrados, se discurre que no deben proporcionarse, ya que no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe a los datos referentes a la **firma y domicilio** del arrendador que obran insertos en los contratos de arrendamiento números ADM/SOA/JUR/003/2013 y ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014, descritos en los numerales 1 y 2, sí resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no deben ser difundidos por no surtir una excepción de interés público; y en lo que respecta a la **firma y CURP** que aparecen insertos en los recibos de arrendamiento descritos en el inciso 3, sí resulta ajustada a derecho la clasificación efectuada por la obligada, pues en cuanto a la **CURP**, dichos recibos de arrendamiento no son de aquéllos que contengan inserta la

Cédula de Identificación Fiscal, y en lo que respecta a la firma, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución General de la República, por lo que se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad; sin embargo, la recurrida omitió clasificar y suprimir el elemento atinente al RFC del arrendador que obra en el contrato de arrendamiento número ADM/SOA/JUR/003/2013.

Por lo tanto, no resulta acertada la clasificación de los datos efectuados por la constreñida en su determinación de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, pues prescindió de clasificar y suprimir el dato relativo al RFC del arrendador que obra inserto en el contrato de arrendamiento ADM/SOA/JUR/003/2013.

DÉCIMO.- Con todo, se modifica la determinación de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Conserve** la clasificación de los datos atinentes a la firma y domicilio del arrendador que obran en los contratos de arrendamiento números ADM/SOA/JUR/003/2013 y ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014, así como la firma y CURP que se encuentran inmersos en los recibos de arrendamiento números 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A y 0007 A, remitidos a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/551/2015, constantes de dieciocho fojas.
2. **Clasifique** el elemento atinente al RFC que obra en el contrato número ADM/SOA/JUR/003/2013, acorde a lo previsto a las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y posterior a ello, realice la versión pública de dicha documental, de conformidad a lo asentado en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley en cita.
3. **Modifique** su resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, a través de la cual: a) declare la evidente inexistencia de los contenidos de información 4) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 3), en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; y 6) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 5), en el período comprendido del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince, manifestando los motivos por los cuales no obra en sus archivos, atento lo previsto en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva; b) atendiendo a lo establecido en los puntos 1 y 2 que preceden, y una vez efectuado esto, previa elaboración de la versión pública en el contrato número ADM/SOA/JUR/003/2013, acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, y eliminación de dicho dato atendiendo al principio de confidencialidad, proceda a la entrega de dicho contrato, así como del diverso ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014 y de los recibos de arrendamiento, 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A y 0007 A, información de mérito que sí corresponde a lo solicitado por el inconforme.
4. **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
5. **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 62/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 62/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Para concluir los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso x), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 77/2015. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince.-----"

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 751615. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha doce de marzo de dos mil quince presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en la cual requirió:

"...LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA (SIC), SU MONTO Y A QUIEN (SIC) LE FUERON ASIGNADOS DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATAN (SIC), MEXICO (SIC) DEL EJERCICIO 2014..."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso constreñida, aduciendo lo siguiente:

"...SE SOLICITO (SIC)... Y NO HA RESPONDIDO EL SUJETO OBLIGADO."

TERCERO.- En fecha primero de abril del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ ESPINOSA con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El veinte de abril del presente año, de manera personal se notificó al recurrente el proveído reseñado en el antecedente TERCERO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó personalmente el siete de mayo del propio año; asimismo, se le corrió traslado a ésta última, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Por acuerdo dictado en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- El día once de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 871, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el veintidós de junio de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

OCTAVO.- En fecha veinte de julio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 898 se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que acorde a lo manifestado por el particular es la marcada con el número de folio 751615, se advierte que el impetrante requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, la información consistente en los contratos que el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, hubiere celebrado en el año dos mil catorce en razón de la elaboración de obras públicas, que contengan el monto de la obra y a quien fueron asignados.

Al respecto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer datos inherentes a los contratos de obra pública

que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en el año dos mil catorce, sin hacer distinción alguna de los medios por los cuales éstos fueron adjudicados, es decir, no señaló que sólo deseaba obtener los de adjudicación directa, o bien, los de invitación a cuando menos tres personas, o en su caso, por licitación, se colige que la información que satisfacería la pretensión del impetrante es la inherente a todos los contratos de obra pública que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en el año dos mil catorce, sin importar si se celebraron por adjudicación directa, por invitación a cuando menos tres personas, o bien, por el resultado del procedimiento de una licitación, que contengan el monto de la obra y a quien les fueron asignados, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; por lo tanto, se deduce que el interés del recurrente versa en obtener **todos los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en el año dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, que contengan el monto de la obra y a quien fueron asignados, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado.**

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de mayo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado la autoridad lo rindió, de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET

CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente a todos los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en el año dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, que contengan el monto de la obra y a quien fueron asignados, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en cita, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las veintidós fracciones que conforman el citado numeral.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de la Materia, específicamente en la fracción I, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento.

En mérito de lo previamente expuesto, se colige que, al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir, y publicar la información pública obligatoria establecida en las fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada por el C. [REDACTED] esto es, todos los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en el año dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, que contengan el monto de la obra y a quien fueron asignados, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, versa en información pública obligatoria, por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en la fracción XV del multicitado ordinal; luego entonces, resulta incuestionable que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, resulta competente para detentar en sus archivos dicha información, pues de no ser así, estaría incurriendo en una infracción prevista en el artículo 57 B de la Ley de la Materia.

Con todo lo anterior, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la publicidad de la información peticionada, sino también su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, recaída a la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad.

SEXTO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo asentado en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al

impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del recurrente.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a **todos los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en el año dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, que contengan el monto de la obra y a quien fueron asignados, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.**
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que hubiere advertido en sus archivos, en la modalidad peticionada, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la misma que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta resolución en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 77/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 77/2015, en los términos antes transcritos.

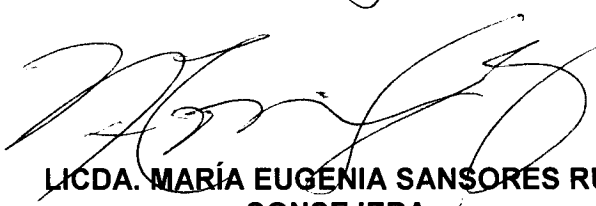
No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las doce horas con cuarenta minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



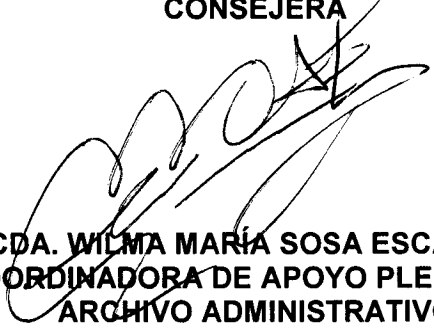
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO